

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO FACULTAD DE
DERECHO ESCUELA DE DERECHO



EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD
EN EL CURSO DE LA GESTIÓN JUDICIAL
(2006-2015)

NOMBRE: CATALINA VERGARA FLORES
PROFESOR GUÍA: DR. MANUEL NÚÑEZ POBLETE

Valparaíso,
2015

ÍNDICE	1
TABLA DE ABREVIATURAS	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.- LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL CHILENA	
I. Cuestión de inaplicabilidad, proceso jurisdiccional	4
a) Aproximación conceptual y antecedente: Cuestión de inaplicabilidad	8
II. Acción de inaplicabilidad y proceso jurisdiccional	8
a) Definición de la acción de inaplicabilidad en nuestro ordenamiento	8
b) Características de la acción de inaplicabilidad en el ordenamiento chileno	8
c) Requisitos para interponer la inaplicabilidad	9
d) Naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad	11
CAPÍTULO II.- EL EFECTO NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD	
I. Efecto normativo de las sentencias de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	15
a) El efecto de inaplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional	16
b) El efecto de cosa juzgada de las sentencias de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional	17
c) El efecto de imperio de las sentencias del Tribunal Constitucional	22
d) Efecto de impugnación de las sentencias del Tribunal Constitucional	23
e) Desasimiento del Tribunal Constitucional	24
CAPÍTULO III: EFECTO DE LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD DENTRO DEL PROCESO DE INAPLICABILIDAD Y DE LA GESTIÓN JUDICIAL	
a) Preámbulo	25
b) Planteamiento del problema	25
c) Metodología	25
d) Clasificación de sentencias de inaplicabilidad	25
I. Los efectos de las decisiones de inadmisión a trámite y de las decisiones de inadmisibilidad	25
II. Sentencias de acogimiento	26
a) Inaplicabilidad del artículo 38 ter de la Ley 18.933	28
b) Art 2.331 del Código Civil extensión del daño a reparar por injurias	38
c) Artículo 1 Ley 19.989 sobre cobro forzoso del crédito universitario	42
d) Otras declaraciones de inaplicabilidad acogidas	45
III. Sentencias de rechazo con interpretación	51
IV. Inexistencia de un vínculo formal entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial	56
CONCLUSIONES FINALES	61
BIBLIOGRAFÍA	63
ANEXO	79

TABLA DE ABREVIATURAS

CPR CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

TC TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CS CORTE SUPREMA

LOCTC LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CC CÓDIGO CIVIL

STC SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD. PUCV REVISTA DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, la Corte Suprema y la doctrina interpretaron la inaplicabilidad como una acción de control abstracto de constitucionalidad de la ley. De este modo, la norma en abstracto se contrastaba con el texto constitucional, sin considerar las circunstancias propias del conflicto en el cual se interponía dicha acción. Este parámetro es totalmente contrario a lo que sostiene el Tribunal Constitucional, pues en sus primeras sentencias ha señalado que esta interpretación ya no es posible, debido a los términos en que se encuentra consagrada esta acción después de la reforma constitucional de 2005. De esta manera, el Tribunal ha recalcado el carácter concreto de esta forma de control, destacando la importancia de las circunstancias y hechos de las controversias que debe resolver, esto con el fin de diferenciarlo de su competencia con carácter abstracto: la declaración de inconstitucionalidad.

Ahora bien, aún cuando el poder constituyente le ha otorgado dicha facultad al Tribunal Constitucional, debemos preguntarnos acerca de su efecto en el curso de la gestión judicial que sirve de plataforma necesaria para la promoción de la pretensión de inaplicabilidad, ya que la inexistencia de un vínculo formal de control procesal o disciplinario entre el Tribunal Constitucional y el resto de los tribunales de la nación nos invita a indagar el efectivo valor de sus sentencias en la práctica.

En este contexto, como primer paso a seguir, será preciso determinar los efectos normativos de las sentencias de inaplicabilidad, destacando el de inaplicación y el de cosa juzgada, para luego contraponerlos en el ámbito práctico de estas sentencias. Tal determinación – efectos normativos– será necesaria debido a la ausencia de definición tanto del concepto de inaplicabilidad como de los efectos de la sentencia. Esto, ya que ni la Constitución ni la ley nos entregan una respuesta clara sobre esta materia, siendo necesario acudir a la doctrina y jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto.

Asimismo, para una adecuada comprensión de los efectos procesales de los fallos de inaplicabilidad, será necesario distinguir las sentencias de mérito de aquellas que no se pronuncian sobre el fondo (inadmisión e inadmisibilidad). Nuestra investigación se centrará principalmente en las sentencias de fondo, específicamente las estimatorias y de rechazo con interpretación. Esto, pues las sentencias de inadmisión a trámite, inadmisibilidad y de rechazo – sin interpretación – no inciden de manera esencial en la gestión pendiente.

A partir de ello, no podemos atender únicamente a los criterios que nos entrega la teoría, sino que el foco de nuestra atención radicará en aquello que sucede en la praxis, mediante un seguimiento de los procesos más significativos en los cuales se interpuso esta acción luego de la reforma del año 2005, determinaremos si existe un correcto proceso de asimilación de la inaplicabilidad por parte de la judicatura ordinaria. Para lograr sistematizar lo anterior, se clasificarán las sentencias de acogimiento de acuerdo a los preceptos impugnados, mientras que en el caso de las sentencias de rechazo esto no fue necesario debido a que existen pocos casos en los cuales podemos observar sus efectos en la gestión pendiente. De este modo, se determinarán los criterios ya sea de cumplimiento o de incumplimiento de los fallos de inaplicabilidad.

Finalmente, se adoptará una respuesta a la pregunta de cuál es el argumento de vinculación entre la sentencia de inaplicabilidad y la del órgano judicial. Interesándonos principalmente aquella que se refiere a la necesidad de una exigencia de lealtad hacia el efecto útil de las competencias constitucionales, teniendo como base el respeto a la Carta Política como fin último de las acciones constitucionales, junto con la comprensión coordinada de las atribuciones contenidas en los artículos 93 N°6 y 76 de la Constitución.

CAPÍTULO I.- LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL CHILENA

I.- Cuestión de inaplicabilidad, proceso jurisdiccional.

a) *Aproximación conceptual y antecedente: Cuestión de inaplicabilidad.*

El origen de la inaplicabilidad es jurisprudencial. El punto de partida es el año 1803 con la sentencia dictada por el juez John Marshall en el caso “*Marbury v/s Madison*”¹. Según SILVA BASCUÑÁN² dicho fallo tiene importancia por dos premisas, en primer lugar, la necesidad de hacer efectiva la supremacía constitucional, de modo que la Constitución sea una norma superior, suprema e inmodificable por medios legislativos ordinarios, y en segundo lugar, que se reconozca la facultad del Poder Judicial para hacer efectiva la supremacía de la Constitución.

Una primera aproximación conceptual, de la inaplicabilidad, es definirla como un control concreto de constitucionalidad. Se realiza un juicio de asimilación entre el texto de la Constitución y la aplicación práctica de un precepto de jerarquía inferior al constitucional. De este modo, no implica eliminar un precepto de un ordenamiento jurídico, tal como lo haría un control abstracto de constitucionalidad –en nuestro ordenamiento sería la inconstitucionalidad- sino que el efecto consiste en que el operador jurídico no puede aplicar la norma en una gestión pendiente cuya aplicación práctica resulte contraria a la constitución.

Es en este sentido, que la inaplicabilidad según GARCÍA DE ENTERRÍA³, exige entender a la Constitución no solo como una norma jurídica, sino que también como la primera norma de un ordenamiento jurídico. Y, en segundo lugar, es una expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene pretensión de permanencia, lo que permite asegurarle permanencia en el tiempo, y parece otorgarle una superioridad a las otras normas ordinarias que tienen una intención limitada a objetivos muchos más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido.

En nuestro país, la inaplicabilidad tiene sus primeros antecedentes durante la vigencia de la Constitución de 1833. El control de constitucionalidad era de tipo político, debido a que el órgano encargado de resolver las dudas sobre la inteligencia de algunos de los

¹Este conflicto consistió en que el señor Marbury era uno de los jueces designados en los últimos tiempos de administración del Presidente Adams, nombramiento al cual el señor Madison, Secretario de Justicia del siguiente Presidente y demandado en este caso, no quería dar curso. La Corte se encontraba en la siguiente disyuntiva: por una parte no querer enfrentarse al gobierno y no ser desobedecida por este, y por la otra proteger a Marbury. El juez Marshall determinó que la ley en virtud de la cual se solicitaba su intervención era inconstitucional, pues según esta ley, la Corte Suprema únicamente podía intervenir como Tribunal de apelación y no como Tribunal de primera instancia. En SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Derecho Político Ensayo de una Síntesis*. (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1980), p. 175.

²Ibíd., pp.175-176.

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal Constitucional*. (Madrid, Ed. Civitas, 1985), pp.49 y ss. En este mismo sentido, DAHL, Robert. *¿Es democrática la Constitución de los Estados Unidos?*, (2003, trad. esp. de Pablo Gianerav, Buenos Aires, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2003), p. 130.

artículos de la Carta Fundamental era el Congreso Nacional, específicamente la Comisión Conservadora.⁴

Ya con la Constitución de 1925 se estableció el sistema de control vía recurso de inaplicabilidad en manos de la Corte Suprema, el cual se caracterizaba por ser represivo, como a su vez, los efectos de dichas sentencias se circunscribían al proceso en el cual se ventilaban, debido al efecto relativo de las sentencias judiciales consagrado en el artículo 3 del Código Civil, de este modo, se intentaba evitar que la sentencia tuviese un efecto derogatorio de la norma declarada inaplicable, como asimismo un activismo judicial.⁵ Dicha facultad la mantuvo hasta el año 2005 con la Reforma Constitucional promulgada por la Ley 20.050.

En cuanto al desempeño del máximo tribunal en esta materia, este fue evaluado según algunos autores⁶ de manera negativa, afirmando que renunció a declarar la inaplicabilidad por vicios de forma y que en la mayoría de los casos aplicó una lógica propia de un tribunal de casación sin comprender cabalmente qué envuelve un conflicto de constitucionalidad⁷.

En la reforma constitucional de 1970, se copia el modelo europeo, creándose el Tribunal Constitucional, éste ejerce un control de tipo preventivo en materias de ley y sus sentencias en control de normas producen efecto *erga omnes*⁸.

Una de las principales razones de esta reforma la encontramos en el mensaje del proyecto de reforma constitucional de 1969 presentado por el ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva, en dicho mensaje se sostiene que: “[u]na de las causas que resta eficacia a la acción de los Poderes Públicos, es la discrepancia que suele surgir entre el Ejecutivo y el Congreso (...). De los conflictos entre esos dos Poderes del Estado, muchos son superados por acuerdos políticos, logrados dentro del libre juego de nuestras instituciones. Pero el problema se presenta cuando esos acuerdos no se obtienen, porque nuestro sistema no prevé el medio de zanjar la disputa”⁹. Por ende, una de las motivaciones para la creación del Tribunal Constitucional, era la necesidad de contar con un órgano

⁴Los artículos 57 y 58 de la Constitución de 1833, referidos a la Comisión Conservadora a quien atribuía: “*velar sobre la observancia de la Constitución i las leyes. 2. Dirigir al Presidente de la República las representaciones que estime convenientes al efecto[...]*”. Además de ello el artículo 81 referido al Presidente de la República y, finalmente, al artículo 108, en relación a las atribuciones del Congreso en la materia. En CARRASCO ALBANO, Manuel, *Comentarios sobre la Constitución política de la República de 1833*, (Santiago, Imprenta de la Librería del Mercurio, 1874), pp. 95-96, 109, 198. Ahora bien, la Comisión Conservadora únicamente funcionaba en periodos de recesos del Congreso.

⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional y la acción de inconstitucionalidad en el Derecho Comparado*, en *RD.UCCh*. 2 (1990), 2, pp. 43-44.

⁶ *Ibid.* p. 44. También PICA FLORES, Rodrigo, *Control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley en Chile: Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional?* (2010, Santiago, Ed. Jurídicas de Santiago, 2012), pp. 5-6.

⁷ Hasta los años noventa la Corte Suprema señala erróneamente que una ley preconstitucional devenía en inconstitucional con la nueva Constitución, ya que se estimaba que era una situación de derogación de la ley por la nueva constitución, lo cual era una impropiedad conceptual, ya que debió haberse tratado como una inconstitucionalidad sobrevenida, sentando en la doctrina que esto debía ser materia de los jueces de fondo y rechazando por tanto los recursos de inaplicabilidad. Luego, sin decir que era inconstitucionalidad sobrevenida, determinó que los problemas de constitucionalidad de leyes tanto preconstitucionales como constitucionales son materia de su competencia. De este modo, podemos determinar que la Corte suprema tenía serios problemas en establecer seguridad y certeza jurídica respecto de este recurso.

⁸BORDALI SALAMANCA, Andrés. *Tribunal Constitucional Chileno. ¿Control Jurisdiccional De Supremacía Constitucional?*, en *RD.Valdivia*. 12 (2001), 2, p. 66.

⁹ COLOMBO CAMPBELL, Juan, *Justicia Constitucional en Chile*. en *Tribunal Constitucional* en *RD.UACh*. Tribunal Constitucional, 14, (2003) 1. p.4. Disponible en <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v14/art17.pdf>

independiente e imparcial, pero de naturaleza más bien política diferenciándose del Poder Judicial, que dirimiera los conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

El Tribunal Constitucional, tuvo una corta vida jurídica de tan solo dos años, pues habiéndose constituido el 10 de septiembre de 1971, fue disuelto por la Junta de Gobierno que asumió el poder el 11 de septiembre de 1973, según decreto Ley N°119, publicado en el diario oficial de 10 de noviembre de ese año. El tribunal alcanzó a dictar 17 sentencias en este tiempo, el cual fue un periodo de acontecimientos políticos difíciles para la vida institucional chilena¹⁰.

Con la Constitución de 1980, se restablece el Tribunal Constitucional, conservándose el rol dual de constitucionalidad de las leyes, tal como se manifiesta en la Constitución de Perú de 1979 y la de Brasil de 1988¹¹. Se mantuvo en lo sustancial (artículo 80 de la Carta Política¹²) la normativa existente entre la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, el recurso de inaplicabilidad y la declaración de oficio, y añadió una tercera vía para obtenerla: la petición de parte en las materias de que estuviera conociendo la Corte Suprema. Contempló, adicionalmente, al igual que luego de la reforma de 1970 con la Constitución de 1925, un Tribunal Constitucional (artículo 81 a 83) que en comparación con el anterior, presenta diferencias sustanciales en su composición y muestra un gran aumento en sus atribuciones e independencia¹³. Dicha acción, así consagrada, se mantuvo hasta la reforma de 2005, sin perjuicio de que, lamentablemente, fueron pocos los casos en los cuales fue acogida, y así lo demuestra un estudio acerca del tema¹⁴, el cual informa que, en el período comprendido entre 1990 y 1997, de 530 acciones interpuestas, sólo se acogieron 15, es decir, un ínfimo 2,8 % del total mencionado.

Esta distorsión en el control de constitucionalidad –control abstracto separado del control concreto de constitucionalidad– se debía a que el Tribunal Constitucional no podía prever todas las situaciones de (in)aplicación de una norma, consecuentemente, el control concreto era entregado a la Corte Suprema, quien estaba mejor situada para ejercer el control de constitucionalidad en la aplicación de una ley. En efecto, el control concreto por vía de inaplicabilidad es ejercicio de una labor esencialmente jurisdiccional: la aplicación judicial de la norma. En tanto, el control abstracto es un control de la potestad legislativa¹⁵.

El año 2005, la reforma constitucional –introducida por la Ley 20.050– derogó el artículo 80 de la Carta Política, pues la competencia de la Corte Suprema para conocer de esa acción se le entrega al Tribunal Constitucional (en adelante TC). Es de esta manera, que se constituye un control de constitucionalidad concentrado pero compartido con el Poder Judicial en materia de recursos de amparo y protección.

¹⁰ Ibid.

¹¹ VEGA MÉNDEZ, Francisco, ZÚÑIGA URBINA, Francisco, *El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y práctica*, en RD. CECOCH. 38, (Talca, 2006), 2, p. 144. Disponible en http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/4n_2_2006/6.pdf.

¹² “La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento”.

¹³ VEGA MÉNDEZ, Francisco, ZÚÑIGA URBINA, Francisco, cit. (n. 11), p. 145.

¹⁴ GÓMEZ BERNALES, Gastón. *El recurso de inaplicabilidad*, en *Informes de Investigación del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales*. 4 (Santiago, 1999), 4, p. 5.

¹⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur*, ponencia presentada en las II Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal Constitucional, San José, Costa Rica, julio/2004.

Uno de los motivos por los cuales se le entregó el conocimiento de la acción de inaplicabilidad fueron las deficiencias que presentó la Corte Suprema y que anteriormente se mencionaron, siendo una de las principales críticas el negarse a conocer los vicios de forma de constitucionalidad, señalando que no correspondía su intervención en materias del legislativo. Otro de los objetivos, según PICA FLORES¹⁶, era fortalecer la defensa del principio de supremacía constitucional. De acuerdo al autor, una Constitución sin tribunal que la haga efectiva es una constitución herida de muerte, que liga su suerte a la del partido en el poder, de este modo, es un defensor del control jurisdiccional de la constitucionalidad de la ley a través del proceso, pues es el medio racional e idóneo de solución de conflictos constitucionales en una sociedad democrática, aunque manifiesta que la mayor o menor legitimidad de la magistratura constitucional dependerá de la *auctoritas* que aquella imponga a partir de las sentencias que dicte.

Por su parte, KELSEN en su modelo de control constitucional no había previsto la posibilidad de que existiera una jurisdicción constitucional y una jurisdicción común, pues su concepción de la Constitución como norma suprema organizativa y ordenadora del sistema jurídico, estaba dirigida exclusivamente al legislador, siendo el TC el único órgano facultado para controlar la Constitución. Sin embargo, tras la Segunda Guerra Mundial las Constituciones europeas fueron concebidas en términos cercanos al sistema estadounidense de control de constitucionalidad –caso Marshall- en virtud del cual la Constitución (en adelante CPR) es una norma jurídica que reconoce derechos, valores y principios vinculantes para todos los poderes públicos, y, en definitiva, también para los jueces ordinarios (expresión en el artículo 6° de nuestra CPR) ascendiendo desde el ámbito de la ley ordinaria al de la Constitución¹⁷.

El Ministro Eugenio Valenzuela, expresó que la finalidad de dicha variación era establecer un sistema de constitucionalidad concentrado y no difuso como el vigente hasta antes de la reforma, “en que la Corte Suprema actúa por un lado y el Tribunal, por otro (...) con el objeto de concentrar la defensa del principio de supremacía constitucional en un sólo organismo”¹⁸.

Finalmente, tal como señala RÍOS ÁLVAREZ¹⁹, el Tribunal Constitucional será “el supremo intérprete y custodio de la supremacía de la Constitución”. Dicha afirmación posteriormente será atenuada, ya que podremos ver que especialmente la Corte Suprema aún realiza un control subrepticio de constitucionalidad a partir de los recursos que son de su competencia.

¹⁶ PICA FLORES, Rodrigo, *Control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley en Chile: Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional*², (2010, Santiago, Ed. Jurídicas de Santiago, 2012), p.155. También en RIVAS POBLETE, Diana, *Naturaleza Jurídica de la Inaplicabilidad en el modelo chileno*, (Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional, 51, 2013), p. 65.

¹⁷KELSEN, HANS, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, citado en PICA FLORES, Rodrigo, cit. (n. 16), p. 156.

¹⁸ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Boletines Nos 2.526-07 y 2.534-07, de 06 de noviembre de 2001. Disponible en <http://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=433%20&prmTIPO=TEXTOSESION>.

¹⁹RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, *El nuevo Tribunal Constitucional*, en ZÚNIGA URBINA, Francisco (coord.), *Reforma Constitucional*, (Santiago, Ed. LexisNexis, 2005), p. 633.

II. Acción de inaplicabilidad y proceso jurisdiccional.

a) Definición de la acción de inaplicabilidad en nuestro ordenamiento

La Constitución no nos entrega una noción de la acción de inaplicabilidad, únicamente señala en su artículo 93N°6 que el Tribunal Constitucional tiene como “*atribución resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución*”, es decir, el constituyente únicamente nos señala las atribuciones del TC.

El Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, la define como aquella que: “*instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. En consecuencia, la inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas, que naturalmente se encuentran vigentes mientras no conste su derogación, que hayan sido invocadas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable en la causa en que inciden*”²⁰.

La doctrina no se aleja de esta noción. RÍOS ÁLVAREZ²¹ sostiene que “*la inaplicabilidad cumple la función de impedir que la parte que la invoca en el caso concreto del que conoce un tribunal, se vea afectada por un precepto legal cuya aplicación a ese caso particular resulte evidentemente contraria a la Constitución y, especialmente, a los fines perseguidos por ésta*”. COLOMBO CAMPBELL²², por su parte, define la acción de inaplicabilidad como “*la facultad que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional para declarar que un precepto legal invocado como norma de aplicación decisiva en un caso concreto en *litis* es o no contrario a la Constitución y que, en consecuencia, no puede ser aplicado por el juez que conoce del asunto cuando el requerimiento sea acogido*”.

b) Características de la acción de inaplicabilidad en el ordenamiento chileno

A partir de las nociones entregadas, debemos recordar que la acción de inaplicabilidad –así como también la de inconstitucionalidad -se sitúa dentro de las competencias de control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional²³. Por ello, consideramos menester señalar las características de este tipo de control al cual se subsume la acción de inaplicabilidad.

En primer lugar, es un control concreto, pues tiene como presupuesto material una gestión pendiente respecto de la cual se construye el juicio de legitimidad constitucional en la aplicación de la norma legal impugnada.

En segundo lugar, es represivo, vale decir, recae sobre normas legales (leyes, legislación delegada y legislación irregular) del ordenamiento jurídico.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°679-06. De fecha 26 de diciembre de 2007. Considerando 4°. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1433>

²¹ RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, *Trascendencia de la reforma constitucional en la fisonomía y las atribuciones del Tribunal Constitucional*, en RD. CECOCH. 3(2005), 1, p. 77.

²² COLOMBO CAMPBELL, Juan, *Protección jurisdiccional de la Constitución*, en PICA FLORES, Rodrigo, cit. (n.16), p. 33.

²³ VEGA MÉNDEZ, Francisco, ZÚÑIGA URBINA, Francisco, cit. (n. 11), p. 145.

En tercer lugar, es facultativo, pues se inicia el proceso ante el Tribunal Constitucional mediante una acción entablada por el juez de la gestión a través de un auto motivado o vía requerimiento de parte.

Y finalmente, es jurisdiccional ya que el Tribunal Constitucional “es un órgano de control de constitucional que ejerce jurisdicción de naturaleza jurídica y orgánica que, en esta materia, ejerce competencias ajenas a decisiones sobre conflictos de intereses particulares o a casos concretos con contradictorios propios de la jurisdicción ordinaria”²⁴.

Según NÚÑEZ POBLETE²⁵, el artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental implica un doble contexto procesal, condicionando el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional para resolver la inaplicabilidad de un precepto legal que puede significar algún efecto contrario a la Constitución. Dicho condicionamiento consiste en el carácter facultativo mencionado anteriormente, es decir solo se ejerce a instancia de las partes de la gestión o del tribunal que conoce de ella, debiéndose encontrar pendiente dicha gestión. Existiendo únicamente este primer proceso no afinado es posible la incoación de un segundo proceso mediante el ejercicio de una acción que la propia Constitución radica en los legitimados de esta acción. La pretensión básicamente es obtener del Tribunal Constitucional el pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de un precepto legal en función de los efectos, compatibles o incompatibles con el texto constitucional, que éste produce en la gestión particular.

En síntesis, la acción de inaplicabilidad genera un proceso de constitucionalidad, en el cual se verifica un control jurisdiccional, concreto, represivo y facultativo. Cuyo objeto es la no aplicación de un precepto legal a una gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial, cuando la aplicación de ese precepto legal sea contraria a la Constitución.

c) Requisitos para interponer la acción de inaplicabilidad

Los requisitos exigibles para que el Tribunal Constitucional conozca el fondo del requerimiento, se encuentran en el artículo 93 inciso 11 de la Carta Política, el cual señala que corresponderá a cualquiera de las salas declarar la admisibilidad del recurso “siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”. A este se agrega los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (posteriormente nos referiremos a ella como LOCTC), los cuales son una mera repetición del artículo 93 inciso 11. Finalmente, se suma a las normas mencionadas los artículos 79 y 80 de la LOCTC, los cuales hacen referencia a un control previo al de admisibilidad, en donde se examina la legitimación procesal, suficiencia de la documentación requerida por la ley y la fundamentación del requerimiento.²⁶

²⁴ZÚÑIGA URBINA, Francisco, *Acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal constitucional sobre temas procesales*², (Santiago, AbeledoPerrot, 2012), p. 65.

²⁵NÚÑEZ POBLETE, Manuel, *Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: examen a un quinquenio de la reforma constitucional*, en RD.CECOCH. 10 (2012), 1, p. 17. Disponible en [http://www.cecococh.cl/docs/pdf/revista_10_1_2012/06%20\(015-064\)%20LOS_EFECTOS.pdf](http://www.cecococh.cl/docs/pdf/revista_10_1_2012/06%20(015-064)%20LOS_EFECTOS.pdf).

²⁶ *Ibid.*, p. 21.

Dicho examen previo no tenía sustento en el Mensaje del Proyecto y fue añadido en el primer trámite a raíz de una indicación presidencial, que fue aprobada por el Senado²⁷. Tal control, si bien, no tiene fundamentos para su establecimiento, era necesario para que se formalizara un trámite que en menor medida al de admisibilidad, revisara los elementos formales del escrito que plantea la cuestión de inaplicabilidad²⁸.

Así, el tribunal determinará si se admite a trámite, encontrándonos con la clasificación entre sentencias de no admisión y de admisión a trámite. Respecto a los efectos de la sentencia de no admisión a trámite -no cumple con los requisitos de los artículos 79 y 80-, el artículo 46 de la LOCTC señala que “mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas”, siendo similar al efecto del retiro de la acción. Tal efecto, en la medida en que esta sentencia solo se refiera a cuestiones formales, no producirá cosa juzgada, y por tanto no impide volver a interponer la acción.

Posteriormente, el TC realiza un segundo control—de admisibilidad propiamente tal-, en el cual los aspectos que se examinan son los siguientes²⁹:

- La existencia de la gestión judicial que da origen a la pretendida declaración de inaplicabilidad, sea ante un tribunal ordinario o especial. Si no se acredita la existencia de dicha gestión, la solicitud se declara inadmisibile.
- Revisión si dicha gestión se encuentra pendiente, en los términos mencionados en el capítulo primero. Si no se encuentra pendiente, carecerá de objeto y por tanto será declarada inadmisibile.
- Resolver que la aplicación del precepto legal cuestionado resulte decisivo en la resolución del asunto. En otras palabras, debe tener el carácter de derecho material o “*lex decisoria litis*”, en términos tales que su aplicación a la gestión pendiente pueda resultar contraria a la Constitución.
- Debe cerciorarse que el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre fundado razonablemente. Por tanto, no basta impugnar la norma de inconstitucional, sino que también deben fundarse *prima facie* al menos en la configuración de vicios de inconstitucionalidad material, formal y competencial.
- Revisar que se hayan cumplido los restantes requisitos que establezca la ley. Ésta es una remisión que permite dejar la puerta abierta a otros presupuestos que agregue la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la herramienta procesal de un anómalo *writ certiorari*, que según nuestro parecer, esto se puede dar con mayor facilidad en cuanto al presupuesto anterior, ya que es más amplio que este requisito.

El artículo 93 inciso 11 de la Constitución prescribe que la admisibilidad se resuelve por una de las salas del Tribunal³⁰, dictando una sentencia interlocutoria de admisión o inadmisión. El efecto de la declaración de inadmisibilidad, se encuentra consagrado en el inciso final del artículo 84, el cual prescribe que “*el requerimiento se tendrá por no*

²⁷BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley N°20.381. Modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Boletín de indicaciones presentadas durante la discusión general* (s.l, 2009), p. 264.

²⁸ NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 25), p. 22.

²⁹ZÚÑIGA URBINA, Francisco, cit. (n. 24), pp. 63-64.

³⁰También puede ser previa vista -con la participación de las partes- si ha llegado a formarse un incidente de admisibilidad.

presentado, para todos los efectos legales”, el cual no puede ser objeto de recurso alguno, siendo la excepción la posibilidad de rectificación de errores de hecho por parte de la propia sala del TC (artículo 94 inciso primero de la Constitución, art.4 de la LOCTC).

Despejado favorablemente el análisis de admisión a trámite, la LOCTC dispone el examen de admisibilidad propiamente tal (artículos 82, incisos 3° y 4°, y 84), que se realiza en cuenta por las salas o previa vista –con la participación de las partes- si ha llegado a formarse un incidente de admisibilidad.”.

Cabe mencionar, que la decisión de inadmisibilidad no tiene un efecto de cosa juzgada, puesto que no se refiere al fondo del asunto, ni menos lo resuelve. La escueta consagración normativa de los efectos de las sentencias constitucionales ha llevado al propio Tribunal a definir sus efectos –particularmente los de inadmisibilidad- desde dos perspectivas: la primera es a partir de la propia Constitución, que excluye cualquier recurso contra la sentencia que resuelve el control de admisibilidad, y la segunda es la institución procesal de la preclusión.

d) *Naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad*

Respecto a la naturaleza jurídica de la inaplicabilidad, antes de la reforma constitucional número 20.050 y la modificación legal de la Ley 20.381, se negaba su carácter recursivo y se discutió si era una acción o una excepción de inconstitucionalidad³¹. Luego de las reformas no hay duda que, de acuerdo con el lenguaje legal y la *praxis* constitucional, la cuestión de inaplicabilidad debe ser calificada como una acción³².

Además de ello, esta acción tiene por objeto que se prohíba al juez utilizar la norma impugnada para resolver la controversia, no obstante ello, no le señala cómo fallar ni qué precepto(s) deberá aplicar en subsidio, asimismo, el Tribunal ha declarado en su sentencia Rol 473-07 considerando noveno que: “(...) declarado por esta Magistratura que un precepto legal preciso es inaplicable en la gestión respectiva, queda prohibido al tribunal ordinario o especial que conoce de ella aplicarlo³³”. A este efecto se le ha denominado como efecto negativo³⁴.

En cuanto a la causa de pedir, esta consiste en una norma legal, cuya aplicación al caso particular, produce una contradicción con la Constitución. Esta acción no pretende resolver contradicciones de la propia Constitución.

³¹PFEIFFER URQUIAGA, Emilio, *La supremacía constitucional y su control: el caso chileno*, en *Revista de Derecho de la Universidad Central de Chile*. 1 (Santiago, 1991), 1, p. 143. Otra opinión en COUSO SALAS, Javier, COUDDOU MACMANUS, Alberto, cit. (n°27), p. 402. “[L]a dificultad que ha exhibido el Tribunal para desarrollar coherentemente la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad como mecanismo de control concreto de constitucionalidad de las leyes. En efecto, y a pesar de que el Tribunal Constitucional ha intentado entregar los elementos necesarios para distinguir entre control concreto y abstracto de constitucionalidad, hasta ahora no ha logrado hacerlo”.

³²MARTÍNEZ ESTAY, Juan Ignacio, *Recurso de Inaplicabilidad, Tribunal Constitucional y juez ordinario en la reforma constitucional* en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, cit. (n. 28), p. 461.

³³Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 473-07, considerando noveno. De fecha 8 de mayo de 2007. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=154>.

³⁴ “[E]l efecto exclusivamente negativo de la declaración de inaplicabilidad traducido en que, declarado por esta Magistratura que un precepto legal preciso es inaplicable en la gestión respectiva, queda prohibido al tribunal que conoce de ella, aplicarlo”. Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 608-2006, considerando 11°. De fecha 2 de octubre de 2007. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=96>. Y en la Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 623-2006, considerando 11°. De fecha 10 de septiembre de 2007. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=92>

Por otro lado, podemos señalar que tiene un cierto efecto cautelar y preventivo, esto lo podemos afirmar a partir de una sentencia del Tribunal Constitucional, la cual declara inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad cuya gestión pendiente consistía en un recurso de protección, afirmando:

“[R]esulta claro que el actor, obrando de la forma que permite el artículo 20 de la Ley Fundamental, interpuso ante la jurisdicción competente una acción cautelar de naturaleza preventiva en su favor y, también, que la gestión en la que ésta incide se encuentra pendiente de resolución. Sin embargo, debe observarse que ello no lo habilita para solicitar a esta Magistratura una declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo carácter preventivo, según se desprende del numeral 6° y del inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, antes transcritos”³⁵.

En otras palabras, por medio de la acción de inaplicabilidad se está solicitando la protección frente a los efectos inconstitucionales que pueden producirse por la aplicación en la gestión pendiente de una determinada norma legal. Así, se ha señalado que la acción de protección sirve como un mecanismo de protección de derechos sociales³⁶. Esto último lo explicaremos con mayor detalle en el tercer capítulo.

Finalmente, si bien autores tales como COUSSO SALAS³⁷ y RIVAS POBLETE³⁸ han señalado que aún no se ha determinado completamente la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad, hay otros autores tales como MASSMAN BOZZOLO³⁹ que afirman que la exigencia de una gestión pendiente responde a la naturaleza de control concreto de la acción, ya que permite al Tribunal dimensionar los efectos que la aplicación del precepto puede producir. Así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Rol N°946-07 reconoce que existe gestión pendiente con la sola presentación de la demanda, aún cuando no haya sido notificada a la contraparte:

“[...]habiéndose presentado la demanda – acto de impulso procesal que contiene generalmente el ejercicio de la acción y siempre la pretensión del actor (Juan Colombo, *Los Actos Procesales*, Ed. Jurídica, 1997, Tomo I pág. 69)- mediante la presentación del reclamo ante el tribunal competente, éste no le ha puesto término por resolución con efecto de cosa juzgada, resultando indiferente para los efectos de la

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 733-07, considerando 8°. De fecha 21 de marzo de 2007. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=622>

³⁶ <http://www.lexweb.cl/uso-del-recurso-de-inaplicabilidad-como-mecanismo-de-proteccion-de-derechos-sociales>

³⁷ COUSSO SALAS, Javier, COUDDOU MACMANUS, Alberto, cit. (n.27), p. 403.

³⁸ RIVAS POBLETE, Diana, *Naturaleza Jurídica de la Inaplicabilidad en el modelo chileno*, (s.l, Cuadernos del Tribunal Constitucional, 51, 2013), p. 147.

³⁹ MASSMAN BOZZOLO, Nicolás, *La admisibilidad del recurso de inaplicabilidad: a tres años de la reforma*, en *Revista Ius Et Praxis*. 15 (Talca, 2014), 1, p. 288. En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°981-07. De fecha 31 de Octubre de 2007, señala en su considerando cuarto: “la acción de inaplicabilidad instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contrario a la Constitución. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad es un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial que no ha concluido, en el evento que dichos preceptos puedan resultar derecho aplicable al caso sub-lite (la acción de inaplicabilidad instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contrario a la Constitución. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad es un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial que no ha concluido, en el evento que dichos preceptos puedan resultar derecho aplicable al caso sub-lite. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=655>.

admisibilidad de la acción constitucional que la gestión se encuentre momentáneamente estática”⁴⁰.

Según NÚÑEZ POBLETE⁴¹, el elemento de mayor importancia de la inaplicabilidad se encuentra en lo que denomina como doble relación del caso y, en específico, en las consecuencias de aplicación de la norma impugnada a la gestión pendiente, de manera tal, que esto resulta ser la forma de medición del control. En definitiva, la finalidad de esta acción constitucional de inaplicabilidad rozará muchas veces lo que es propio de los medios de revisión de las sentencias, esto es, de los recursos procesales, cuestión que se analizará en el capítulo III.

Cabe mencionar, que el juez a la hora de determinar lo justo para el caso concreto por medio de la aplicación de la ley, no sólo la aplica sino que además la interpreta. En este sentido, el autor anteriormente mencionado señala que la sentencia tiene una naturaleza híbrida, lo cual no impide calificar la decisión del Tribunal como un acto jurisdiccional y, por lo tanto, como un mandato dotado de fuerza imperativa que puede asimilarse al de la fuerza de la cosa juzgada⁴².

En la misma línea, GÓMEZ BERNALES⁴³ nos señala que a partir de la reforma constitucional de 2005, el objeto del control concreto de inaplicabilidad no es el enunciado normativo en sí mismo, sino que en realidad, “es la o las interpretaciones o significados de ese enunciado que el juez o la parte consideran inconstitucional en la específica aplicación de dicha norma al caso”. A partir de este control de constitucionalidad, podemos afirmar que la inaplicabilidad es un medio de controlar de manera negativa las interpretaciones judiciales, esto porque, el Tribunal Constitucional señala al juez de la gestión qué precepto no puede considerar en su razonamiento jurídico para la resolución del caso sometido a su decisión. Tal tesis, según el propio TC ha sido sostenida en variados casos, diferenciándose, por ende, la inaplicabilidad actual a la anterior a la reforma del año 2005 (Ley N°20.050):

"(...) Que en resoluciones anteriores, como las contenidas en los roles N°s. 478, 546, Capítulo I, 473, 517y 535, de este Tribunal ha precisado en sus considerandos la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destacando especialmente la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo texto del artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o fondo, es la aplicación

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol n° 946- 07. De fecha 1 de julio de 2008. Considerando 12°. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=968>.

⁴¹NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 25), p. 17.

⁴² En este mismo sentido el autor español Luis Sánchez Agesta, señala que la sentencia constitucional tiene una naturaleza jurídica especial, definiéndola como “un acto en el cual se reúnen circunstancias políticas, realidades jurídicas y evidentes necesidades de interpretación fundadas en la hermenéutica constitucional. SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *El Sistema Político de la Constitución Española de 1978*, en RUBANO LAPASTA, Mariela, *El valor jurídico de las sentencias sobre inaplicabilidad de las leyes*, en *Revista de Derecho de la Universidad de Valdivia*. 8 (Valdivia, 1997), 1, p. 109. Disponible en http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809501997000200007&lng=es&nrm=iso.

⁴³GÓMEZ BERNALES, Gastón, *La jurisdicción constitucional: funcionamiento de la acción o recurso de inaplicabilidad. Crónica de un fracaso*, en Foro Constitucional Iberoamericano N°3 julio-septiembre 2003, editado por la Universidad Carlos III de España, disponible en <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/revista-03indice.htm>.

del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior"⁴⁴.

En el mismo contexto, el Tribunal Constitucional en el año 2006 señaló "(...) las características y circunstancias específicas y particulares del caso concreto adquieren especial relevancia al momento de resolver esta acción (...), habida consideración de que la decisión judicial recae respecto de la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto legal impugnado pueda tener en cada caso concreto, de modo que no se trata de una declaración abstracta y universal, desvinculada de la gestión judicial que la motiva"⁴⁵.

Si bien lo señalado por los autores y por el TC debiese ser cómo se entiende la inaplicabilidad, concordamos con ALDUNATE LIZANA⁴⁶ en este punto al afirmar que, a pesar del énfasis que pone el Tribunal en el hecho de tratarse en esta acción de un control concreto, tanto en naturaleza como en sus efectos, es interesante destacar el tipo de argumentación que usa, que puede llegar a ser de carácter absolutamente general y abstracto, no sólo desvinculada del caso y de las pretensiones y alegaciones de las partes, sino que también desvinculada de las propias circunstancias de hecho que se trata de examinar⁴⁷.

Finalmente, podemos concluir que la interposición de la acción de inaplicabilidad tiene por objeto que un precepto legal quede sin aplicación de forma particularizada, es decir, no se aplicará a la gestión judicial específica. Y por tanto, esta sentencia implica que recae sobre el precepto impugnado una sanción de pérdida de vigencia para el caso concreto desde que se notifica u oficia, y no desde la génesis del precepto cuya aplicación produce efectos contrarios a la constitución (a estos efectos se les denomina como efectos *ex nunc* y *ex tunc* correspondientemente, los cuales se revisarán en el segundo capítulo). De tal forma, se protege el principio de seguridad jurídica, ya que dicho pronunciamiento de inaplicabilidad no afecta situaciones jurídicas distintas a aquella en la que se pronuncia la sentencia.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 976-2007-INA, de fecha 26 junio de 2008. Disponible en www.tribunalconstitucional.cl/.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Rol N° 480-2006. De fecha 27 de junio de 2006. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=957>. Sentencia del TC Rol N° 546-2006. De fecha 17 de noviembre de 2006. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=127>.

⁴⁶ ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Jurisprudencia Constitucional 2006-2008. Estudio Selectivo*, (Santiago, Legal Publishing, 2009), p. 23.

⁴⁷ En este contexto, NÚÑEZ POBLETE, Manuel, *El control de la igualdad en la aplicación de la ley como factor de expansión del control concreto de constitucionalidad de las leyes*, se afirma que el carácter concreto disminuye cuando se trata de vicios del precepto formales: “[analizando] las sentencias roles núms. 588-2006 (26 de julio de 2007), 589-2006 (21 de agosto de 2007) y 741-2007 (30 de octubre de 2007), se lee: el que en uno o más casos determinados se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración, característica que cobra mayor importancia cuando se trata de una inconstitucionalidad de fondo y cuya trascendencia decae tratándose de defectos en la formación del precepto impugnado, pues resulta obvio que si en determinado caso la inaplicabilidad se acoge por estimarse que el precepto impugnado adolece de inconstitucionalidad de forma, *disminuirá la importancia del caso concreto y la declaración de inaplicabilidad adquirirá una dimensión más general*”. Disponible en <http://lyd.org/wp-content/uploads/2015/02/pp-123-162-El-control-de-la-igualdad-en-la-aplicacion-de-la-ley-como-factor-de-expansion-del-control-concreto-de-constitucionalidad-de-las-leyes-MANu%C3%B1ez.pdf>.

CAPÍTULO II.- EL EFECTO NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

I. Efecto normativo de las sentencias de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

En este capítulo, explicaremos los efectos normativos de las sentencias de inaplicabilidad por inconstitucionalidad antes de referirnos al actuar de nuestros tribunales frente a los fallos de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional. Por efectos normativos nos referimos a aquellos que se encuentran consagrados en la Constitución, la ley (LOCTC) y a lo sostenido por la doctrina. En otras palabras, con el término normativo, lo que se quiere es contraponer a lo que sucede en la práctica con las sentencias de inaplicabilidad, y específicamente con lo que ocurre con las de acogimiento y de rechazo con interpretación.

El análisis que realizaremos parte de una premisa: no hay una disposición clara que consagre qué es inaplicabilidad, ni menos los efectos de ésta. Sin perjuicio del artículo 40 de la Ley 17.997, el cual consagra como efecto directo de las sentencias del TC que “*se publicarán íntegramente en su página web o en otro medio electrónico análogo*” (y otras publicaciones que la Constitución ordene que deben realizarse en el Diario Oficial), tal efecto no nos interesa en esta investigación, ya que se refiere a un aspecto formal de este tipo de sentencias.

Respecto al concepto de inaplicabilidad y sus efectos, la Constitución en su artículo 93 N°6 señala someramente la función del Tribunal Constitucional, consagrando su atribución de resolver, “*por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución*”. La norma citada no determina los efectos de sus sentencias mientras que el artículo 93 N°7 únicamente consagra el efecto de posibilitar la revisión de inconstitucionalidad de un precepto si existe precedente de inaplicabilidades, cuestión que no nos atañe en este análisis. Finalmente, el inciso 11 del artículo 93 de la Carta, no nos colabora en la determinación de efectos de las sentencias del TC, pues solo regula la legitimidad, admisión y requisitos de interposición de la cuestión de inaplicabilidad.

A diferencia de hoy en día, la Constitución antes de la reforma del 2005, en su artículo 80 prescribía con mayor claridad los efectos de las sentencias de inaplicabilidad, señalando que: “[...] *la Corte Suprema [...] podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución*”, reformulando, circunscribe los efectos de la sentencia de inaplicabilidad al caso particular.

Ahora bien, coincidimos con GÓMEZ BERNALES⁴⁸ al señalar que aunque la Constitución actualmente no señala los efectos de inaplicabilidad, “no hay duda que los

⁴⁸GÓMEZ BERNALES, Gastón, *Las sentencias del Tribunal Constitucional y sus efectos sobre la jurisdicción común*, (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2013), pp. 53-54.

efectos de inaplicabilidad consistían en la ineficacia del precepto o norma para el caso específico *inter partes*". En este contexto, deberemos distinguir dos tipos de efectos subjetivos: *erga omnes e inter partes*⁴⁹.

Actualmente, a pesar que se afirme que la sentencia de inaplicabilidad tiene este efecto subjetivo, la doctrina considera que es forzoso sostener que los efectos de una declaración de inaplicabilidad queden limitados a la gestión a raíz de la cual la parte o el juez cuestionan los preceptos legales, debido a las relaciones que se pueden hacer entre los artículos 93 N°6, N°7 y 94 inciso tercero de la Constitución Política. Sin perjuicio de las relaciones que se pueden hacer entre estos artículos, creemos que los sujetos a los cuales afecta la sentencia de inaplicabilidad son aquellos que se encuentran sujetos a la gestión judicial pendiente, es decir, a las partes de dicha proceso y al juez quien ejerce funciones jurisdiccionales en ésta. Tal efecto, se relaciona directamente con el carácter concreto al cual pertenece esta acción (control concreto de constitucionalidad). Además de ello, GÓMEZ BERNALES⁵⁰, señala que el efecto para la gestión, se desprende de la diferencia en que el constituyente consagra la inaplicabilidad de la inconstitucionalidad, afirmando que es incoherente determinar que tengan el mismo efecto.

Relacionado con los efectos subjetivos de la sentencia de inaplicabilidad, podemos mencionar aquellos que se denominan como: "*ex nunc* y *ex tunc*". El efecto *ex tunc* o declarativo implica "nulidad de la norma o acto impugnado, eliminándolo del ordenamiento jurídico con efecto retroactivo, considerando que él nunca ha existido", mientras que el efecto *ex nunc*, constitutivo o de anulación, "los produce desde el pronunciamiento y notificación o publicación del fallo hacia el futuro no afectando las situaciones anteriores producidas al amparo de dicha norma"⁵¹. Las sentencias de inaplicabilidad son *ex nunc*, en otras palabras, producen efectos desde que se notifica el fallo a las partes. Así, en el caso de una sentencia estimatoria de inaplicabilidad, el juez de la gestión judicial quedará impedido de aplicar la norma impugnada desde el momento en que se le oficie la decisión del Tribunal Constitucional, por ende, para esa gestión el precepto legal será inaplicable y, en consecuencia, no existe como precepto legal para resolver la cuestión.

A diferencia de la Constitución, la reforma a la LOCTC (Ley 17.997) explicitó -escuetamente- los efectos de la sentencia de inaplicabilidad en tres normas, el artículo 47 letra N el cual dispone que: "*la sentencia que declare la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio que se solicite*" (efecto *inter partes*), siendo criticado por el autor que se asimile juicio a gestión y que diga "en el juicio que se solicite" cuando en realidad debiese ser "para el que se solicita". En segundo lugar, el artículo 47 letra K el cual prescribe que: "*la sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución*" (más bien se refiere al carácter concreto de la inaplicabilidad). Y finalmente, el artículo 47 letra L, el cual consagra los efectos del denominado "*stare decisis*", al señalar que "*resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el TC, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido*".

⁴⁹GÓMEZ BERNALES, Gastón, *La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional. El nuevo Tribunal Constitucional*, en ZÚÑIGA URBINA, Francisco, cit. (n. 11), p. 670.

⁵⁰ GÓMEZ BERNALES, Gastón, cit. (n. 48), pp. 53-54.

⁵¹Ibíd.

En este contexto, seguiremos el esquema entregado por GÓMEZ BERNALES⁵², sobre los efectos normativos de las sentencias. Explicaremos los efectos de inaplicación, cosa juzgada, imperio, impugnación de las sentencias del TC y desasimiento del Tribunal.

a) *El efecto de inaplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional*

A pesar que ya hemos mencionado este efecto en el acápite de acción de inaplicabilidad, debemos señalar que únicamente tiene tal efecto una sentencia estimatoria de inaplicabilidad. Inaplicar en este contexto consiste en la ineficacia parcial para una gestión judicial determinada de un precepto legal, de modo tal, que los jueces que intervendrán en el caso deberán suprimir el precepto legal de su razonamiento judicial para adoptar la decisión, pues su aplicación produce un resultado inconstitucional⁵³, pero manteniendo su validez y pertenencia en el ordenamiento jurídico. Por ende, puede aplicarse sin ningún problema el precepto legal declarado inaplicable en una gestión para otro caso, ya que para ésta nueva gestión la inaplicabilidad deberá ser declarada nuevamente por el TC.

Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en la sentencia Rol 1.130 en su considerando cuarto, caso en el cual se interpuso una acción de inaplicabilidad respecto del artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal⁵⁴:

“A lo anterior (...) se añade exclusivamente negativo de la declaración de inaplicabilidad, que se traduce en que, decidido por esta Magistratura que un precepto legal es inaplicable en la gestión respectiva, queda impedido al tribunal que conoce de ella darle aplicación, motivo por el cual no podrá invocarlo como norma *decisoria litis*. En cambio, en caso de desecharse por esta Magistratura la acción de inaplicabilidad intentada, el tribunal llamado a resolver la gestión pendiente recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto del que conoce.”

De esta manera, el objeto que persigue la sentencia de inaplicabilidad es garantizar la supremacía de la Constitución, pues aun cuando el juez se encuentre obligado a aplicar la ley, la Constitución se encuentra primero y, por ende, en la medida en que se dicte la sentencia de inaplicabilidad el juez quedará liberado de aplicar tal precepto al caso.

A pesar que se ha determinado que la inaplicabilidad se distingue de la inconstitucionalidad, ya que esta última consiste en que el Tribunal se pronuncia sobre el enunciado normativo, de modo que si el precepto impugnado no admite ninguna interpretación conforme a la Constitución, el Tribunal debe declarar su invalidez⁵⁵, BORDALÍ SALAMANCA señala que: “(...) [l]a falta de jurisdicción o de competencia de un órgano no puede ser considerada solo respecto de un caso en particular. Es para todos los ciudadanos o para ninguno. La única manera de impugnar una norma orgánica es pidiendo

⁵²Ibíd., p. 54-63.

⁵³Ibíd., p. 55.

⁵⁴Sentencia citada en GÓMEZ BERNALES, cit. (n. 48), p. 55. Causa RIT 2.015-2005, seguida ante el Juez de Garantía de Talcahuano, por cuasidelito de homicidio. Requerimiento de inaplicabilidad deducido por Carolina Gajardo Salazar respecto del inciso segundo del artículo 387 del CPP.

⁵⁵Se realiza la diferencia entre enunciado normativo y norma, señalándose que norma es el significado interpretado del enunciado normativo, mientras que éste último vendría a ser la ley (en un sentido genérico), el cual solo tiene una interpretación.

su declaración de inconstitucionalidad (...) El Tribunal podría obviar en su fallo todas las cuestiones fácticas del caso y no cambiaría en nada la decisión⁵⁶”.

Si bien, coincidimos con el autor antes citado, que en casos de normas procesales u orgánicas es difícil poder “aterrizar al caso concreto”, no podemos desconocer que cada caso tiene sus particularidades y no es posible generalizar este razonamiento a todas las normas adjetivas que el Tribunal Constitucional revisa, además de ello, surge la pregunta de cómo hacemos frente a la inconstitucionalidad de una norma adjetiva si no se puede solicitar la inaplicabilidad anteriormente, ya que en nuestro sistema la inconstitucionalidad requiere del anterior pronunciamiento de inaplicabilidad. Un ejemplo que puede refutar lo sostenido por BORDALÍ SALAMANCA, es el caso Inverraz⁵⁷, en el cual se interpone una acción de inaplicabilidad respecto de los artículos 215, 217 y 218 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, en que el procedimiento era constitucional pese a que faltaba etapa de prueba y de contradicción.

Finalmente se ha opinado que la sentencia estimatoria de inaplicabilidad de una gestión pendiente que se encuentra en segunda instancia, tiene un carácter asimilable a una sentencia de casación⁵⁸. No estamos de acuerdo con lo anterior, y coincidimos con GÓMEZ⁵⁹, que el efecto de la sentencia de inaplicabilidad –estimatoria– es obligar al juez de la instancia a reevaluar su razonamiento judicial y llevar a cabo uno sin considerar la norma declarada inaplicable, siendo impreciso otorgarle un carácter casatorio a este tipo de sentencia. Por tanto, a pesar que sea posible la coincidencia que el tribunal que conoce de la acción principal decida anular el proceso anterior, no puede colegirse que esta decisión tenga tal efecto sobre la gestión pendiente.

b) El efecto de cosa juzgada de las sentencias de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional.

La cosa juzgada, del latín “*res iudicata*”, es un efecto atribuido por el ordenamiento jurídico a determinadas resoluciones judiciales, por el que se impide que vuelva a conocerse y fallar un asunto ya resuelto, y siempre que aquellas sentencias cumplan con ciertas características, a saber, se encuentren ejecutoriadas, hayan sido dictadas por jueces en el ejercicio de la jurisdicción, se cumpla la triple identidad y no sea de aquellas materias en que no se produce ese efecto⁶⁰”.

La Constitución no determina el efecto de cosa juzgada en el ámbito de las sentencias del TC. En las mociones parlamentarias que hicieron posible la reforma de 2005, contenidas en los boletines N° 2526-07 y N° 2534-07 ambos del 2000, la no referencia a la

⁵⁶BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del juez tributario (Tribunal Constitucional)*, en *Revista de Derecho de Universidad de Valdivia*. 19 (Valdivia, 2006), 2, pp. 253,254. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000200011

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 481-06. De fecha 04 de junio de 2006. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=149>. En la causa caratulada *State Street Bank and Trust Company con Inversiones Errázuriz Limitada y otros*, Rol 2349-2005 ante la Corte Suprema. Disponible en <http://corte-suprema-justicia.vlex.cl/vid/-332708238>.

⁵⁸ZÚÑIGA URBINA, Francisco, cit. (n. 24), pp. 28-29.

⁵⁹GÓMEZ BERNALES, Gastón, cit. (n. 48), p. 58.

⁶⁰Ibíd. En este mismo sentido, COUTURE señala que *es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*. En COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*⁴, (2004, Buenos Aires, Editorial IB de F, 2010) p. 326.

cosa juzgada como un efecto de las sentencias del TC es otra de las falencias del Constituyente.

Antecedentes que tienen importancia en esta materia son los documentos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, los cuales tomaron en especial consideración los efectos de las sentencias constitucionales en el derecho comparado, revisando tanto fuentes legales como constitucionales de Italia⁶¹, Colombia⁶², España⁶³, Alemania⁶⁴ y Francia⁶⁵, no obstante tal revisión, no adoptaron una posición en el resultado de los textos legales. A su vez, tanto en el debate de la Ley 20.050 como en el de la ley 20.38 –reformó la Ley N°17.997–, el tema de la cosa juzgada no fue debatido como un efecto de las sentencias constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina procesal constitucional, a partir de la naturaleza de la acción de inaplicabilidad, discute si se puede extrapolar el instituto de la cosa juzgada hacia los procesos constitucionales. En este contexto, algunos autores adhieren a la posición que las sentencias definitivas del Tribunal Constitucional gozan del efecto de cosa juzgada. Así, ZAPATA LARRAÍN⁶⁶, opina que por razones de seguridad jurídica y contexto constitucional en el caso chileno, las sentencias del Tribunal Constitucional producen el efecto de cosa juzgada, siendo sus argumentos los siguientes: permitir que un mismo asunto vuelva a ser discutido obstaculiza la labor del Tribunal Constitucional en su rol de intérprete supremo de la Constitución; y, en segundo lugar, no orientaría la interpretación de los demás tribunales, dejando al resto de los poderes del Estado en una situación de constante incertidumbre. Ahora bien, reconoce la posibilidad de volver a debatir los temas polémicos ante el TC, siempre y cuando los órganos interesados proporcionen nuevos argumentos o elementos que justifiquen reabrir la discusión.

PICA FLORES⁶⁷, sostiene que, tratándose de la sentencia de inaplicabilidad generan como toda sentencia en general, el efecto de cosa juzgada. El autor sostiene que la cosa

⁶¹“Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto con fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia. No procederá apelación contra esta resolución”. Punto 1.3 INFORME COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2001, Boletín 2526-07 y 2534-07. Disponible en <http://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=433%20&prmTIPO=TEXTOSESION>.

⁶²“Producen efectos generales respecto de la aplicación de la norma declarada inconstitucional”. *Ibid.*

⁶³“Tienen el valor de cosa juzgada y no procede recurso alguno contra ellas. La declaración de inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley de todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen efectos generales. Salvo que el fallo disponga otra cosa subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad”. *Ibid.*

⁶⁴“Las sentencias tienen efecto de cosa juzgada y vinculan a los órganos constitucionales de la federación y de los *Länder*, así como a todo los tribunales y administraciones” [Art. 31 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional alemán]. *Ibid.*

⁶⁵“No podrá ser promulgada ni entrar en vigor una disposición declarada inconstitucional. Las decisiones del Consejo Constitucional no son susceptibles de recurso alguno y se imponen a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.” *Ibid.*

⁶⁶ ZAPATA LARRAÍN, Patricio, *Justicia Constitucional. Teoría y práctica*, (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008), p. 363 y ss; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El derecho procesal constitucional y la jurisdicción constitucional en Latinoamérica y sus evoluciones*, (Santiago de Chile, Librotecnia, 2009), p. 483 y ss.

⁶⁷PICA FLORES, Rodrigo, *El procedimiento correspondiente al proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional*, en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coord.), *Temas de Derecho procesal Constitucional. Reflexiones jurídicas sobre competencias del Tribunal Constitucional y la nueva LOC el Tribunal Constitucional*, (Santiago, Librotecnia, 2010), p. 254. EL MISMO en *Control jurisdiccional de Constitucionalidad de la ley en Chile. Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional*, (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), p. 98.

juzgada constitucional puede ser, además absoluta o relativa, distinción que incidirá con gran importancia en el sistema de control de constitucionalidad, no obstante, no profundiza más sobre el tema.

En la misma línea, ZÚÑIGA URBINA⁶⁸ opina que la sentencia del Tribunal Constitucional en sede de inaplicabilidad produce cosa juzgada en la gestión que motivó la declaración del Tribunal Constitucional –cualquiera sea el contenido de la declaración que formula la sentencia– y en todo caso, acotada a las partes de dicha gestión.

Si bien, el artículo 90 de la LOCTC prescribe: “[r]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el TC, no podrá ser intentada nuevamente por el mismo vicio, en la sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiera promovido”, hay autores tales como GÓMEZ BERNALES⁶⁹ y GARROTE CAMPILLAY⁷⁰, quienes afirman que no se puede hablar de cosa juzgada propiamente tal. Por un lado, el primer autor señala que la inaplicabilidad produce un efecto de “estar resuelto o decidido” para esa gestión, por ende, la sentencia debe ser respetada en todas las instancias, pues al quedar radicados los efectos en la gestión, esta se hace extensiva a todo el proceso. Además no se requiere triple identidad, pues opera objetivamente al no poder ser intentada nuevamente por “el mismo vicio”, finalmente señala que tampoco tiene sentido hacer la distinción entre cosa juzgada formal o material. Por otro lado, el segundo autor señala que no hay cosa juzgada en el sentido técnico procesal, sino que realmente existe una cosa decidida, y como toda decisión, puede ser modificada si existen fundamentos razonables para ello.

A pesar que la legislación y el poder constituyente no se refieran al efecto que debiesen tener las sentencias constitucionales, consideramos necesario atribuírselo, pues forma parte de toda resolución que resuelva un conflicto y sea dictada por un órgano que ejerza jurisdicción. Para nosotros esto tiene su principal explicación en razón que las resoluciones del TC deben atender al principio de certeza y seguridad jurídica, tanto en su pronunciamiento como asegurar la supremacía de la Constitución, puesto que es el principal intérprete de ella, siendo por tanto, necesario considerar que las resoluciones constitucionales tengan tal efecto.

Al adherir a la posición de NÚÑEZ POBLETE⁷¹, en cuanto a que el proceso de inaplicabilidad no altera la vigencia de la ley sino sólo su aplicación en el caso concreto y, que por consecuencia de esto, la sentencia de inaplicabilidad tiene una cierta naturaleza jurisdiccional, atribuyéndosele un efecto de cosa juzgada restringida a los sujetos que participan en el proceso –con la sola excepción del efecto extraprocesal que produce el fallo estimatorio y que es condición para el ejercicio de la facultad del artículo 93 N°7 de la Carta Política– es que podemos llevar a cabo el análisis práctico de las sentencias de inaplicabilidad y determinar la verdadera vinculatoriedad de éstas en el proceso que en

⁶⁸VEGA MÉNDEZ, Francisco, ZÚÑIGA URBINA, cit. (n. 11) p. 155. EL MISMO en ZÚÑIGA URBINA, Francisco, cit. (n. 19), pp. 616 y ss; RUBANO LA PASTA, Mariela, *La sentencia constitucional y su eventual inserción en el sistema de fuentes*, en XXXVII Jornadas de Derecho Público, I (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2007), p. 305. En esta línea, RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, *El nuevo Tribunal Constitucional*, en ZÚÑIGA URBINA, Francisco, *reforma*, cit. (n. 72), p. 642; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El control represivo, concreto y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma constitucional de 2005 de las competencias del Tribunal Constitucional y los efectos de sus sentencias*, en ZÚÑIGA URBINA, Francisco, *reforma*, cit. (n. 72), pp. 616 y ss.

⁶⁹GÓMEZ BERNALES, Gastón, cit. (n. 51), p. 59.

⁷⁰GARROTE CAMPILLAY, Emilio, *Cosa Juzgada constitucional sui generis y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad*, en R. CECOCH. 10, (2012), 2, p. 398. Disponible en http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_10_2_2012/cosa_juzgada_Garrote.pdf.

⁷¹NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 25), p. 19.

realidad interesa a la parte, ya que se interpone tal acción con el objeto de cautelar un derecho o interés subjetivo que pueda afectarse en la gestión pendiente. Empero, cabe resaltar que el efecto de cosa juzgada no es lo mismo que el efecto de vinculatoriedad de la sentencia de inaplicabilidad, cuestión que se analizará en su faz práctica en el capítulo posterior.

Como noción de cosa juzgada en sede de inaplicabilidad, adoptaremos la entregada por NÚÑEZ POBLETE⁷² de acuerdo a los elementos que NOGUEIRA ALCALÁ⁷³ considera esenciales. Abrazamos tal noción puesto que consideramos es la más adecuada y sumado al hecho que esta investigación es una continuación de la ya realizada por el profesor Núñez. Es así que cosa juzgada en sede de inaplicabilidad significa “el complejo haz de efectos propios del proceso constitucional, en virtud de los cuales (i) la decisión del Tribunal es obligatoria para las partes y los jueces de la gestión y, además, (ii) la discusión sobre un asunto ya decidido por el Tribunal no puede ser renovada en la misma gestión judicial”. Tal concepto es similar el que entrega la doctrina procesal, no obstante, tiene sus propias características debido a las particularidades del juicio constitucional.

La cosa juzgada puede ser tratada de acuerdo a la materia o asunto planteado, como también a la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva del tribunal ante el mismo, o bien ante otro órgano. Es decir, la cosa juzgada tiene dos caras, la primera de ellas sería la material y la segunda se refiere a su faz formal⁷⁴. En otras palabras, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, para que exista una cosa juzgada constitucional material, es necesario que las partes no puedan reabrir el debate constitucional sobre la misma materia en otro procedimiento. Y para que hablemos de cosa juzgada constitucional formal no deben existir recursos que permiten impugnar dicha sentencia de inaplicabilidad ante tribunales o cortes superiores⁷⁵.

Según NÚÑEZ POBLETE⁷⁶, “la fuerza de cosa juzgada se proyecta hacia y desde las decisiones dictadas en los procesos de inaplicabilidad”. En el primer caso, cuando se proyecta hacia afuera del proceso estamos frente al caso en que el proceso de inaplicabilidad es vinculado por las sentencias dictadas por el mismo Tribunal en los procesos de control preventivo de las leyes (artículo 93.1 y 3, en relación con el los arts. 51 inc. 2º, 71 y 84.2 LOCTC), y en segundo lugar, cómo la cosa juzgada se proyecta hacia fuera en los fallos previos de inadmisibilidad e inaplicabilidad dictados para la misma gestión judicial.

Cabe mencionar que la institución de cosa juzgada se diferencia de la preclusión (efecto propio de las sentencias de inadmisibilidad), siendo dos instituciones distintas, solo teniendo en común su naturaleza procesal. Así, la preclusión tiene relevancia y aplicación

⁷²Ibid.

⁷³ Así, podemos sostenerse que la sentencia del Tribunal Constitucional produce cosa juzgada, en la medida que no existe posibilidad de revisar dicha sentencia en el plano de nuestro ordenamiento jurídico interno. La única posibilidad de superar actuaciones erróneas o abusivas es el complejo procedimiento de revisión constitucional” En NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La sentencia constitucional en Chile: aspectos fundamentales sobre su fuerza vinculante*, en *RD.CECOCH.* 4 (2006), 1, p. 100. Disponible en http://www.cecocoh.cl/docs/pdf/revista_ano4_1/revistaAno4_1_4.pdf.

⁷⁴NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Consideraciones Sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus Efectos en América del Sur*, en *Revista Ius et Praxis.* 10 (Talca, 2004), 1, p. 127. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100005&lng=es&nrm=iso

⁷⁵ Ahora bien, NOGUEIRA señala como excepción a la cosa juzgada formal y material la posibilidad que existan instancias supranacionales en la materia, como son por ejemplo el Tribunal Penal Internacional o Cortes de Derechos Humanos a las cuales se les ha reconocido a sus fallos carácter vinculante por el respectivo Estado. Ibid.

⁷⁶NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 25), p. 9.

en todo el *iter procesal*, en cambio, la cosa juzgada la tendrá una vez terminado este, pues se refiere a un efecto que reviste la sentencia de término del proceso. La Corte Suprema define la preclusión "como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal (...)"⁷⁷. En este mismo sentido, GANDULFO RAMÍREZ⁷⁸ sostiene que la preclusión constituye una limitación jurídica, pues el acto podría realizarse en el plano de los hechos, pero la posibilidad jurídica se ve coartada. "(...) Se trata de una pérdida o extinción, pues el ejercicio del poder de que se trate, mediante la realización del acto o diligencia, es lo que acarrearía lo que se pretende evitar: la contradicción de actos, el retroceso, la repetición o la ambigüedad en la discusión"⁷⁹

Finalmente, debemos señalar que no nos referiremos a los efectos de los procesos de inaplicabilidad anteriores a la Ley n°20.050 la cual señala en su inciso segundo artículo primero que: "*Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política*". Ni tampoco a los efectos de los procesos de control previo en los procesos de inaplicabilidad, pues lo que realmente nos interesa es determinar el efecto práctico que tienen las sentencias de inaplicabilidad, tanto de inadmisibilidad, desestimación y acogimiento dentro del proceso de inaplicabilidad como en la gestión judicial en que esta decisión incide, ya que los efectos de las sentencias constitucionales quedan en gran medida determinados por la forma en que los tribunales cumplen las sentencias, en otras palabras, si consideran o no las decisiones del Tribunal Constitucional.

c) *El efecto de imperio de las sentencias del TC*

Debemos partir de una idea capital: los Tribunales Constitucionales carecen de imperio. Son Magistraturas nuevas en el viejo orden del Derecho Judicial⁸⁰. Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional fijan el poder de imperio del TC para hacer cumplir las sentencias de inaplicabilidad. Por tanto, una vez que las dictó el TC éste no tiene como obligar al tribunal –ordinario o especial– a que acate lo decidido, es decir, que no aplique el precepto legal impugnado. El Tribunal Constitucional no tiene un poder funcional ni orgánico sobre la jurisdicción común para que sean obligatorias sus sentencias,

⁷⁷ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 12.684 De fecha 4 de mayo de 1990. Disponible en http://drevistas.ucv.cl/detalles_numero.php?tituloID=240&numeroID=4222

⁷⁸ GANDULFO RAMÍREZ, Eduardo, *Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas. Ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico*, en RD. CECOCH. 15 (Talca, 2009), 1, p.131.

⁷⁹ En este sentido, lo ha reconocido por primera vez el Tribunal Constitucional en su sentencia rol N°1311-2009 al señalar "[q]ue, aun cuando la preclusión y la cosa juzgada son institutos procesales vinculados, son diferentes y autónomos (...)"⁷⁹. El tribunal argumentó que una vez ejercida la acción constitucional, ésta no puede renovarse sucesivamente en la misma gestión judicial. A partir de esta sentencia, "*el requirente tiene la carga procesal [de] plantear todas las infracciones constitucionales en una misma y sola oportunidad, como única forma de producir certeza en los derechos que invoca y de obtener de una vez el pronunciamiento del Tribunal sobre los mismos. El requirente tiene la facultad de hacer uso de este derecho, pero debe hacerlo en el contexto de lo que exige un proceso racional y justo. En consecuencia, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga procesal se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto en la única oportunidad en que puede hacerlo*". En "Cortéz Alarcón". Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°1311-2009. De fecha 2 de abril de 2009. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1119>

⁸⁰ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional* (Lima, Jurista Editoriales, 2006), pp. 218 y ss.

teniendo hoy en día la última palabra el tribunal ordinario o especial donde está radicada la gestión.

Al ser discutida la reforma de 2005⁸¹, se propuso introducir en nuestro Derecho la institución procesal del precedente, volviéndose a plantear, tres años luego de la reforma, la posibilidad de reconocer efecto vinculante a las sentencias del T.C. En este sentido, CEA EGAÑA⁸² señala que si bien no tuvieron éxitos los variados intentos de instaurar este instituto, considera necesario que en la medida en que se consolide la jurisprudencia del Tribunal, irá aumentando el respeto del principio de igualdad y el valor de la seguridad jurídica⁸³. Esto último se explicará con mayor detalle en el capítulo siguiente.

Según NÚÑEZ POBLETE⁸⁴, la obligatoriedad de la sentencia de inaplicabilidad “emana del carácter jurisdiccional de un órgano que, en el ejercicio de esta competencia y dados ciertos supuestos, no emite una opinión sino que despacha una orden”. Además de ello, señala que si bien esta competencia no excluye la facultad de los jueces para evitar la aplicación de un precepto que genere efectos contrarios a la Constitución, denominándose esto como desaplicación⁸⁵, lo cierto es que “una vez activada por cualquiera de los sujetos dotados de legitimación activa el proceso que de ella resulta culmina en una decisión que vincula a la gestión, a sus partes y en los tribunales que conocen de ella”⁸⁶.

De este modo, podemos señalar que la obligatoriedad de la sentencia emana primero que todo de la fuerza normativa y vinculante de la Constitución, como también del carácter jurisdiccional de un órgano que, en el ejercicio de esta competencia despacha una orden.

⁸¹ Asimismo, el Mensaje Presidencial que encabezó la reforma de la LOCTC, precisaba: (...)6. Sentencias. Después de casi 25 años de funcionamiento del Tribunal y de la reciente reforma constitucional, el país está en condiciones de asumir que todos los órganos del Estado queden obligados por lo que el Tribunal resuelva. Con ello se confiere a sus sentencias una fuerza mayor a la que tienen las emanadas de un tribunal normal". El artículo 31 del proyecto de Ley orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en su texto original, señalaba en uno de sus incisos que "Los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva". Este deber de obediencia se refería al destinatario que, en este caso, se precisaba que eran todos los órganos del Estado, incluidos los tribunales de justicia. Esta regla fue posteriormente eliminada en el proceso legislativo, la razón fue porque la Cámara de diputados consideró que no era necesario explicitarlo y consideraba que era redundante. Estamos de acuerdo con NOGUEIRA al sostener que “esta decisión de la Cámara de diputados es errónea, ya que la explicitación de la fuerza vinculante del fallo constitucional no es parte integrante del derecho público chileno, aun si lo fuera, su explicitación normonológica otorgaba seguridad jurídica y reforzaba el derecho a la igualdad ante la ley, además de constituir un elemento de la cultura jurídica nacional el de explicitar las potestades de los órganos estatales, de acuerdo al principio establecido en el artículo 7º inciso 2º de nuestra Carta fundamental”. En NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La Sentencia del Tribunal Constitucional en Chile, Análisis y reflexiones jurídicas*, (Santiago, Estudios constitucionales, v.8, n°1, 2010), p.102. Disponible en <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100004&lng=es&nrm=iso>.

⁸² CEA EGAÑA, José Luis, *Estado Social y Justicia Constitucional*, en *Cuadernos del Tribunal Constitucional*. 41 (2009), 1, pp. 71 ss.

⁸³ En el mismo sentido, QUIJANO FERNÁNDEZ, Álvaro, *La Jurisprudencia ante la Constitución. El Precedente Judicial*, (Santiago, Ed. Alfonso X, 1996), p. 143.

⁸⁴ NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 25), p. 18.

⁸⁵ NÚÑEZ POBLETE, Manuel, *La desaplicación y la inaplicación jurisdiccional de las leyes en Chile. Un estudio sobre su diferenciación conceptual y su incidencia en el ejercicio de la jurisdicción y del control concreto de constitucionalidad de las leyes*, en *RDUCN*. 19 (2012), 2, p. 22. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532012000200007&lng=es&nrm=iso.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1006-2007 de fecha 24 de abril de 2007, en su considerando 12: “[N]o puede emitir un pronunciamiento valorativo sobre hechos litigiosos de la gestión pendiente, cuyo establecimiento pareciera ser clave para la resolución del asunto. Cabe señalar que la ponderación de los mismos corresponde a los jueces del fondo, por ser también un tema de legalidad ordinario y estar dentro de su competencia relativa a la gestión, no correspondiendo que esta Magistratura lo pondere”. Requerimiento de inaplicabilidad de Eduardo Berrios Novakovic respecto del artículo 96 del Código Tributario. En <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencia/view/1090>.

Finalmente, la obligatoriedad de las sentencias de inaplicabilidad puede descansar en la *auctoritas* o prestigio que vaya logrando el TC, convenciendo a los jueces y en general a los ciudadanos que las razones que esgrime van más allá de ideas personales. Así, KELSEN⁸⁷ señala que es de “gran importancia otorgar, en la composición de la jurisdicción constitucional, un lugar adecuado a los juristas de profesión. Podría llegarse a esto concediendo, por ejemplo a las facultades de derecho un país o a una comisión común de todas ellas el derecho a proponer candidatos. Podría asimismo, atribuírsele al propio tribunal el derecho a proponer aspirantes para cada puesto o vacante de proveerlo por elección, es decir, por cooptación. El tribunal tiene, en efecto, el más grande interés en reforzar su autoridad llamando a su seno a especialistas eminentes”.

El efecto en el caso de incumplirse una sentencia de inaplicabilidad, queda entregado a los recursos ordinarios o extraordinarios previstos y a instancias superiores del Poder Judicial, es así que como práctica usual en caso no acatar estas sentencias se ha interpuesto recurso de casación en el fondo por incorrecta aplicación del derecho, como también la utilización del recurso de queja.

d) Efecto de impugnación de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Este efecto se encuentra consagrado en el artículo 94 de la Constitución, el cual prescribe: “[c]ontra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido”. De este modo, las sentencias de inaplicabilidad no son impugnables vía recurso alguno, efecto que se complementa con el de cosa juzgada restringida ya tratado (también considerado como “de estar decidido”). Sumado a la norma anterior, el artículo 11 de la LOCTC señala que: “Las decisiones, decretos e informes que los miembros del Tribunal expidan en los asuntos de que conozcan, no les impondrán responsabilidad”. Tal irresponsabilidad contribuye a que la imagen del tribunal se vea fortalecida.

e) Desasimiento del Tribunal Constitucional

El desasimiento del Tribunal implica que una vez dictada y notificada la sentencia, éste pierde competencia sobre la cuestión, y por tanto no puede volver a modificar sus dichos⁸⁸, es decir, no puede alterarse por el propio tribunal su decisión o los argumentos de ésta. La única excepción sería la posibilidad que tiene de rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido, que la propia Constitución permite en su artículo 94.

En síntesis, la sentencia de inaplicabilidad de acuerdo a la doctrina que hemos expuesto, tiene los siguientes efectos: *inter partes* (subjctivos); *ex nunc* (temporales); negativos o de inaplicación (ineficacia) de un precepto; produce cosa juzgada restringida o

⁸⁷KELSEN, Hans, *La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)*, Trad. Legaz Lacambra, Baelona, Labor, 1936; con reimpresiones en México y en España. p.26. Disponible en <http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/156/kelsen,%20hans%20-%20la%20garanta%20jurisdiccional%20de%20la%20constitucin.pdf>.

⁸⁸ Artículo 182 del Código de Procedimiento Civil: “Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 80”.

“*stare decisis*”; no tienen imperio pero pueden llegar a tener *auctoritas*; no son impugnables; y una vez dictada y notificada produce el desasimio del Tribunal Constitucional. A partir del análisis dogmático realizado de los efectos de las sentencias de inaplicabilidad, se llevará a cabo un examen del efecto práctico de las sentencias de inaplicabilidad en la gestión ordinaria en la que incidirían.

CAPÍTULO III: EFECTO DE LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD DENTRO DEL PROCESO DE INAPLICABILIDAD Y DE LA GESTIÓN JUDICIAL

I. Preámbulo

a) *Planteamiento del problema*

Como ya se señaló, el Tribunal Constitucional no tiene herramientas formales para hacer cumplir su fallo, ni puede revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, junto con la estructura misma de la acción de inaplicabilidad hoy en día, la cual implica un control concreto pero el TC no resuelve el fondo de la controversia. Esto no debe tomarse a la ligera, ya que veremos que en muchas ocasiones la manera en la que los tribunales entienden y aplican las sentencias de inaplicabilidad influye decisivamente en sentencias posteriores de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del Tribunal, y en variadas veces ha modificando su percepción respecto a un tema que ya había resuelto. De modo tal, que resulta determinante para entender la nueva jurisdicción constitucional el analizar y evaluar las sentencias del Tribunal Constitucional y su impacto verdadero en el caso particular.

En este capítulo, analizaremos el efecto de las decisiones de inadmisibilidad, de desestimación y de acogimiento dentro del proceso de inaplicabilidad y dentro de la gestión judicial en que éste incide. Tal examen se realizará a partir de las sentencias de inaplicabilidad dictadas desde el año 2010 por el Tribunal Constitucional hasta hoy en día, vale decir, el segundo quinquenio de la reforma constitucional, pues como ya se explicitó este es un análisis que tiene como base la investigación realizada por NÚÑEZ POBLETE⁸⁹, quien examinó los primeros cinco años de la reforma. En este contexto, tendrá un mayor análisis las sentencias de acogimiento, esto ya que se han encontrado un mayor número de casos en los cuales los efectos de estas decisiones no son uniformes, siendo interesante los argumentos dados por la judicatura ordinaria tanto para cumplir como para no cumplir la orden emanada del Tribunal Constitucional. Como segundo punto de análisis, se examinarán las sentencias de rechazo con interpretación, con el objeto de determinar si los tribunales que conocen de la gestión pendiente utilizan o no el razonamiento del Tribunal Constitucional para la resolución de la acción principal.

b) *Metodología*

Como se señaló anteriormente, se examinaron principalmente sentencias de acogimiento y de rechazo de inaplicabilidad, ya que las sentencias de inadmisibilidad no tienen mayor relevancia para los efectos prácticos en la gestión judicial, pues en casi todos los casos ni siquiera se hace referencia a su interposición. En cuanto a las sentencias de rechazo, se puede extrapolar lo que sucede con las sentencias que no se pronuncian sobre el fondo del asunto, vale decir, se hace una breve mención en la parte de los vistos de la sentencia dictada por el tribunal que conoce la gestión pendiente, o bien, ni siquiera se menciona el hecho de haberse dictado sentencia de inaplicabilidad.

Para lograr tal análisis, se utilizó mayoritariamente los buscadores de sentencias: *vlex*, la página del tribunal constitucional y del poder judicial. Se ordenaron las sentencias de

⁸⁹NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 25).

acogimiento de acuerdo a los preceptos legales que mayormente se impugnaron mediante la vía de inaplicabilidad durante los años 2010 al 2015, luego de obtener las sentencias de inaplicabilidad, se revisaron las sentencias de las gestiones judiciales para las cuales se interpuso la acción. Tal seguimiento es posible ya que las sentencias de inaplicabilidad hacen referencia en los vistos a la causa rol, la cual corresponde a la gestión pendiente. Realizando este seguimiento a las sentencias de acogimiento y de rechazo con interpretación – inaplicabilidad – fue posible concluir la incidencia de estas resoluciones en el proceso para el cual se interpuso la acción de inaplicabilidad.

c) Clasificación de sentencias de inaplicabilidad

Las sentencias pueden ser clasificadas en atención a si acogen o rechazan la pretensión, tal clasificación consiste en sentencias estimatorias o desestimatorias. Para nuestro caso, y considerando lo anteriormente mencionado, la sentencia estimatoria de inaplicabilidad consiste en aquella que resuelve el conflicto de constitucionalidad entre un precepto legal y la Constitución para el caso concreto que ha servido de incidente para la acción de inaplicabilidad, determinando la no aplicación de la norma para dicha gestión. Ahora bien, también hay sentencias que sin pronunciarse respecto del fondo del asunto si ponen fin o impiden la continuación del proceso, en este contexto, encontramos las sentencias de inadmisión a trámite y las sentencias de inadmisibilidad propiamente tales.

II. Los efectos de las decisiones de inadmisión a trámite y de las decisiones de inadmisibilidad

Nos remitiremos a lo mencionado en el Capítulo I respecto a los requisitos para la interposición de la acción, así, con el objeto de no ser repetitivos, nos referiremos brevemente a este tipo de sentencias ya que no tienen mayor peso en la gestión judicial. Las decisiones de inadmisión a trámite y de inadmisibilidad propiamente tal, son decisiones interlocutorias que no se pronuncian sobre el fondo del asunto – o no debiesen hacerlo-, y que, con distinta intensidad, cierran el proceso de inaplicabilidad de manera anticipada⁹⁰.

Es en este contexto, que al revisar las sentencias de inadmisibilidad no fue posible determinar un efecto trascendental en la gestión ordinaria. Ahora bien, como excepción a lo señalado, pudimos observar un caso en el cual se cita la sentencia del TC para acoger la acción de la gestión pendiente, constituyendo fuente de derecho para la resolución del caso.

Este es el fallo de la Corte Suprema (causa Rol N°4060-2013⁹¹), en el cual se acoge un recurso de queja, interpuesto por el Consejo para la Transparencia, en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago (Juan Muñoz Pardo, Amanda Valdovinos Jeldes y la abogada integrante María Cristina Gajardo Harboe), por haber incurrido en falta y abuso grave al dictar sentencia definitiva en autos rol N° 5077-2011.

Tal sentencia acogió el reclamo de ilegalidad (planteado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, junto con otros funcionarios de dicha repartición y la respectiva Subsecretaría), que se dedujo en contra de la resolución de término dictada por el

⁹⁰ *Ibíd.*, p. 11.

⁹¹ Sentencia de la Corte Suprema. Causa Rol N° 4060-2013."Consejo para la Transparencia". De fecha 6 de noviembre de 2013. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL+source:2127/inaplicabilidad+inadmisibile/WW/vi d/475615978.

Consejo para la Transparencia en el Amparo Rol C1482-11, la que fue dejada sin efecto y, en consecuencia, se negó a dar lugar a la solicitud de entrega de copias de los correos electrónicos requeridos por Leonardo Osorio Briceño.

De esta manera, la Corte Suprema considera el fallo del TC, al razonar en su considerando octavo que:

(...)En consecuencia, se trata de información que integra la formación del acto de la Administración, que por expresa disposición del constituyente es pública –cuestión ratificada por el Tribunal Constitucional en resolución de 26 de diciembre de 2012, que declaró inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovido por el reclamante de ilegalidad, según consta a fojas 384 de los autos rol N° 5077-2012-, debiendo ella ser entregada a los ciudadanos que la requieran al no configurarse a su respecto ninguna causal de reserva. En este mismo orden de ideas, no es posible estimar que la divulgación de la información contenida en los mencionados correos vulnera el derecho a la intimidad de las personas que los emiten, toda vez que, como se señaló, ella en el caso concreto no reviste el carácter de personal.”

No obstante el caso mencionado, no hay una marcada tendencia a citar los razonamientos de este tipo de sentencias por la judicatura ordinaria, sino más bien son casos aislados. Por tanto, no podemos generalizar la calidad de fuente de derecho a este tipo de resoluciones por unos cuantos casos, aunque sí podemos afirmar que existe un “germen” de otorgarles cierta incidencia dentro de los razonamientos de la decisión de la acción principal.

Finalmente, debemos considerar que al exigirse que se planteen todas las infracciones constitucionales en una misma y sola oportunidad, para obtener de una vez el pronunciamiento del TC, se está evitando dilación indefinida de la gestión pendiente a través de la interposición de esta acción, pues tiene como uno de sus efectos la posibilidad de suspensión del procedimiento (de admitirse a trámite). De este modo, la inadmisión a trámite y el plazo de tres días para subsanar defectos dispuestos en ellos (artículos 39 y 41 de la Ley N° 17.997), tienen sentido y eficacia sólo en base a la institución de la preclusión.

III. Sentencias de acogimiento

Se ha señalado que la sentencia de acogimiento del tribunal ordena al juez del caso la inaplicación de un precepto legal, lo que conlleva a la ineficacia parcial del precepto (efecto negativo). En otras palabras el juez está obligado a no considerar tal norma en su razonamiento judicial a la hora de decidir.

En este contexto, a pesar del efecto normativo antedicho, las decisiones dictadas por un Tribunal independiente del Poder Judicial pueden significar problemas a la hora de ser cumplida en los tribunales, ya que al considerar las facultades de éstos órganos, éstos se superponen a la hora de considerar tanto: la interpretación operativa; el estado, y pertinencia del proceso; y la interpretación de los hechos, ámbitos que son propios de los tribunales de justicia pero que al mismo tiempo se pueden homologar a los procesos de inaplicabilidad que conoce nuestro Tribunal Constitucional⁹². Tal problema se manifiesta en conflictos e inconsistencias que se trataran en este apartado.

⁹²Asimismo, RAÚL BOCANEGRA señala que: “la decisión sobre la naturaleza y el alcance de la vinculación de las decisiones constitucionales no supone otra cosa, en la práctica, que decidir, en una medida enormemente

Además de lo anterior, el TC no tiene imperio para hacer cumplir su fallo (tal como se detalló en el capítulo II), ni tampoco puede revisar lo actuado por los tribunales en la gestión ordinaria. A continuación se analizará la “reacción” de los tribunales ordinarios y especiales respecto de las sentencias de inaplicabilidad que han sido acogidas.

Con el objeto de presentar este análisis de manera sistemática, se clasificaran los fallos de inaplicabilidad de acuerdo a las normas que han sido objeto de más interposiciones de esta acción desde los años 2010 al 2015⁹³.

a) *Inaplicabilidad del artículo 38 ter de la Ley 18.933.*

Gestión Pendiente	Tribunal/Rol	Resolución del TC	Efecto sobre la gestión
Recurso de Protección	Corte de apelaciones de Santiago. Rol. 4972-2007 Peña Silvia/Isapre ING Salud S.A	Acoge INA. Rol 976-2008 Art. 38 ter. Ley 18.933	Ninguno, el recurso fue declarado inadmisibile
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 9.743-2009. Urzúa María/IsapreBanmédica	Inadmisibile. Rol 1544-2010. Art. 38 ter. Ley 18.933	Ninguno
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 9.451-2008 Valenzuela María/Isapre Banmédica	Acoge INA. Rol 1.273-2010 Art. 38 ter Ley 18.933	Ninguno
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Talca. Rol 1.537-2008. Isabel Cornejo con Isapre Más Vida S.A	Acoge INA rol. 1348-2010. Art 38 ter Ley 18.933	Plenos efectos, se acogió protección. Se apeló a Corte Suprema y ésta revocó y rechazó.
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 7952-2008 Fernández Pedro/ Isapre Colmena Golden Cross S.A	Acoge INA Rol 1.287-2009	Ninguno, recurso rechazado y confirmado por Corte Suprema
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Concepción Rol 557-2009 Sergio Carrasco/Isapre Consalud S.A	Acoge Ina Rol 1.552-2010	Sentencia de la CS revocó y acogió sobre la base de la inaplicabilidad pero ésta se dicto por la inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 797-2010 Toro Gonzálo/IsapreBanmédica S.A	Acoge INA 1677-2010	Ningún efecto.
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 413-2010 Lambrecht Cortes Samuel/	Acoge INA Rol.1626-2010	CS acogió recurso de protección, la sentencia se refiere a la inaplicabilidad de

significativa, sobre la distribución de poderes en los más altos órganos constitucionales, y decidir, en consecuencia, sobre un elemento esencial de la estructura constitucional, en cuanto que un grado mayor o menor de fijación o de vinculatoriedad de las resoluciones de un Tribunal de esta naturaleza- y frente a lo que ocurre en el proceso ordinario- despliega efectos cuya trascendencia vital sobre los demás órganos constitucionales y sobre la propia Constitución fácilmente se alcanza”. BOCANEGRA SIERRA, Raúl, “*Cosa Juzgada, vinculación, fuerza de ley de las decisiones del Tribunal Constitucional alemán*” citado en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El Tribunal Constitucional de República Dominicana en la perspectiva comparativa con los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos*, en RDUCN. 19 (2012), 1, p. 397.

⁹³ Con un mero propósito ilustrativo, al principio de la tabla se encuentra el primer caso en el cual se acogió la acción de inaplicabilidad. Además al referirnos a algún fallo en el texto se hará referencia al fallo del Tribunal Constitucional, a menos que se especifique lo contrario. Los fallos del TC que se mencionaran, a su vez remiten al fallo de la gestión pendiente en el que tuvo o debió tener efectos (mediante una nota al pie).

Gestión Pendiente	Tribunal/Rol	Resolución del TC	Efecto sobre la gestión
	Isapre Cruz Blanca S.A		modo someramente, sí se refiere a la de inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 409-2010 Pérez Juan de la Cruz/Isapre Cruz Blanca S.A	Acoge INA Rol 1657-2010	Sentencia Inaplicabilidad no produjo efectos en CA, el factor etario tiene como base un contrato no la ley, la CS acogió y revocó basándose únicamente en la inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Valpo. Rol 656-2009 Álvaro Pavés Jorquera /IsapreMasvida	Acoge INA Rol 1609-2010	Ninguno, la Corte ni siquiera cito la inaplicabilidad en los considerandos
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 394-2010 VekovskiKeim/ IsapreBanmédica S.A	Acoge INA Rol 1.649-2010	Sentencia produjo pleno efecto. El recurso de protección fue acogido, la CA se basó en la sentencia de INA.
Reclamo por alza de precio	Tribunal Arbitral, Superintendencia de Salud Rol 3.361	Acoge INA Rol 1.689-2010	Sentencia del TC tuvo pleno efecto, el juez cita y su razonamiento es conforme a ella
Reclamo por alza de precio	Tribunal Arbitral, Superintendencia de Salud Rol 26.341-2009	Acoge UNA 1.616-2011	Sentencia TC tuvo pleno efecto. En recurso de reposición conocido por el juez cita y razona conforme a la sentencia.
Reclamo por alza de precio	Tribunal arbitral Superintendencia de Salud Rol 4.072 -10	Acoge INA Rol 1.713-2911	Sentencia tuvo pleno efecto. El juez citó y razonó conforme a ella
Reclamo por alza de precio	Tribunal arbitral superintendencia de Salud Rol 26.340-2009	Acoge INA Rol 1.617-2011	Ningún efecto, no se menciona en la sentencia
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1.370-2010 ÁlamoMaría/I.Vida Tres	Acoge INA Rol 1.725-2011	Ningún efecto. La CA acoge la protección pero no se refiere a la inaplicabilidad sino a otras consideraciones
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 1565-2010 Gutiérrez Francisco/Isapre Cruz Blanca	Acoge INA Rol 1726-2011	Pleno efecto en cuanto a prohibición de la tabla de factores. Corte citó inaplicabilidad e inconstitucionalidad. CS confirmó sentencia
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 3.857-2010 Ayala José/Isapre Colmena Golden Cross S.A.	Acoge INA Rol 1.787-2011	Ningún efecto la inaplicabilidad. La corte para prohibir el uso de factores de riesgo se basa en la sentencia de inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 2.767-2010 Toro Ramón/IsapreBanmédica	Acoge INA Rol 1768-2011	Pleno efecto. La Corte solo se basa en la inaplicabilidad para acoger recurso.
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 2910-2010 Bachmann Pino María /Isapre	Acoge INA Rol 1784-2011 Inciso quinto art.38 Ley 18933	Ningún efecto. No se cita la sentencia

Gestión Pendiente	Tribunal/Rol	Resolución del TC	Efecto sobre la gestión
	Colmena Golden Cross S.A		
Reclamo por alza de precio	Tribunal Arbitral Superintendencia de Salud Rol 7725-2010	Acoge INA Rol 1765-2011 inciso quinto del art 38 Ley 18.933	Pleno efecto. Corte cita la sentencia en sus considerandos
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 3.101-2010 Bujalil Campusano Hugo/Isapre Cruz Blanca S.A.	Acoge INA Rol 1.806-2011 Inciso quinto del Art 38 Ley 18.933	Pleno efecto. La Corte cito e incorporo razonamiento a considerandos
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 1.125-2010 Bello Rosario/Isapre Cruz Blanca	Acoge INA Rol 1728-2011 Art 38 ter Ley 18.933	Ningún efecto. La CA permite el uso del factor de edad. En apelación la CS revoca sentencia y acoge recurso pero sólo cita sentencia de inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 1.196-2009 Pérez Aguado Rosa/Isapre Colmena Golden Cross S.A	Acoge INA Rol 1589-2011	Pleno efecto. Se cita e incorpora razonamiento a considerandos
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 697-2009 Dibarrart Belloni Patricia/Isapre Cruz Blanca S.A.	Acoge Ina Rol 1540-2011	Ningún efecto. CA sostiene que cláusula etaria tiene base contractual, obligando a las partes.
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 3813.2010 Tchimino Díaz/Isapre Vida Tres S.A.	Acoge INA Rol 1.785-2011 inciso quinto art 38 ley 18.933	Ningún efecto en CA. En apelación la CS revocó sentencia de primera instancia y cita sentencia de INA e INC.
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 2.647-2010 Castagnoli Mariotti Pamela Isapre Vida Tres S.A	Acoge INA Rol 1808-2011 inciso quinto art 38 ley 18.933	Pleno efecto. CA cita inaplicabilidad y señala que el alza del plan no tiene sustento jurídico debido a la inconstitucionalidad.
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 1.113-2010 Ortiz Rozas Juana/Isapre Cruz Blanca S.A	Acoge INA Rol 1.712-2011	Ningún efecto. La Corte acoge recurso citando solo sentencia de inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 1.656-2010 Jadue Novoa Cristián/ Isapre Cruz Blanca S.A	Acoge INA Rol 1.746-2011	Ningún efecto. La CA acoge recurso basándose en la inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 108494-2013 Barruel Dougnac Fernando/Isapre Vida Tres S.A.	Acoge INA Rol 1.747-2011	Ningún efecto. Recurrida se allana a pretensión del recurrente
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 1562-2010 Rosales Calvo Alejandra/ Isapre Cruz Blanca S.A.	Acoge INA Rol 1748-2011 inciso quinto art 38 ley 18.933	Efectos pero se cita junto con la de inconstitucionalidad, confundándose su importancia
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 2.881-2010 Morales Cifuentes Fernando/Isapre Cruz Blanca S.A.	Acoge INA Rol 1774-2011	Ningún efecto. El recurso fue rechazada bajo el razonamiento que el Tribunal no declaró inconstitucional el n°5 del Art 38 ter, y por tanto se puede

Gestión Pendiente	Tribunal/Rol	Resolución del TC	Efecto sobre la gestión
			aplicar. Se apeló
Reclamo por alza de precio	Tribunal Arbitral Superintendencia de Salud Rol 5.850-2010	Acoge INA Rol 1745-2011 inciso quinto art 38 ter 18.933	Pleno efecto, se cito sentencia de INA e incorporó los razonamientos en los considerandos.
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 3989-2010 YutronicPincheira Juan /IsapreColmena Golden Cross S.A	Acoge INA Rol 1791-2011	Ningún efecto. Se basa en que la fecha del contrato es anterior a la entrada en vigencia del artículo 38 ter y no afectaba al caso concreto la declaración de inconstitucionalidad de la norma.
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 2968-2010 Silva Rubio Simon/Isapre Colmena Golden Cross. S.A	Acoge INA Rol 1775-2011	Pleno efecto. La CA la cita e incorpora razonamientos en sus considerandos
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4.280-2010 Mason Reyes Sergio/Isapre Cruz Blanca	Acoge INA Rol 1821-2011	Ningún efecto. CA acoge recurso solo basándose en la sentencia de inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 8.241-2010 Cunazza Paliuru Claudio/IsapreConsalud S.A	Acoge INA Rol 1.882-2011	Tiene efectos al ser mencionada por la corte e incorporada en razonamiento
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 506-2010 Villarroel Araya Raúl/ Isapre Cruz Blanca S.A	Acoge INA Rol 1640-2011	Ningún efecto. La Corte acoge recurso basándose en la inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 341.2010 TrajtmannKrystal David/Isapre Cruz Blanca S.A	Acoge INA 1650-2011	Ningún efecto (no la menciona siquiera). El recurso se acogió únicamente en base a la sentencia de inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 66762-2014 Zeidam Jamis Ibtisam/Isapre Colmena Golden Cross S.A	Acoge INA Rol 1.918-2011 Inciso quinto art 38 Ley 18.933	CA acoge parcialmente el recurso. No cita sentencias de INA ni INC, solo razona en base a la racionalidad del aumento del plan de salud.
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 1138-2011 Donoso Schweitzer Héctor/ Isapre Colmena Golden Cross S.A	Acoge INA Rol 1.954-2011 Inciso quinto art 38 ley 18.933	Ningún efecto (no la menciona siquiera). El recurso se rechazó. Se apela y CS revocó y acogió recurso pero únicamente basándose en la sentencia de inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte Suprema Rol 1.874-2011 Piñeiro Cuevas, Hector /Isapre Colmena Golden Cross S.A	Acoge INA Rol 1922-2011 Inciso quinto art 38 ley 18.933	Ningún efecto. La CS acogió el recurso basándose sólo en la declaración de inconstitucionalidad
Recurso de Protección	Corte Suprema . Rol 567-2011 Eliecer Ruiz Jorge/Isapre Colmena Golden Cross S.A	Acoge INA Rol 1.921-2011 inciso quinto art 38 ley 18933	Pleno efecto, se cita sentencia de inaplicabilidad y la incorpora en su razonamiento
Recurso de	Corte de Apelaciones de	Acoge INA Rol 1903-	No se encuentran datos.

Gestión Pendiente	Tribunal/Rol	Resolución del TC	Efecto sobre la gestión
Protección	Santiago Rol 6331-2010. RaccoursierHeisinger Jorge/Isapre Cruz Blanca S.A	2012 inciso 5 art 38 ley 18933	Ningún efecto, la CA rechaza el recurso por extemporáneo. La CS acoge el recurso y revoca la sentencia apelada. Solo se basa en que el recurso no fue extemporáneo y debió admitirse
Recurso de Protección (apelación)	Corte Suprema Rol 6963 - 2011.Jordán Días Fabio/Isapre Colmena Golden Cross S.A	Acoge INA Rol 2106-2012 inciso quinto art 38 ley 18933	Ningún efecto, la CS acoge el recurso y revoca la sentencia apelada. Solo se basa en que el recurso no fue extemporáneo y debió admitirse.

El primer caso data del año 2007 (2 de octubre de 2007) , cuando se interpone la acción de inaplicabilidad desde y para un recurso de protección que se seguía ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 4972-2007 Peña Silvia/Isapre ING Salud S.A), tal recurso se interpuso en contra de la Isapre de la requirente – Isapre ING Salud S.A-, ya que la requerida envía una carta a la requirente informándosele el incremento del plan de salud de 7,40 UF a 9,40 UF, tal variación se fundaba en el incremento de los costos promedio de las prestaciones de salud a todos los afiliados y en la variación de edad de la beneficiaria, lo que aumentaría su riesgo y permitiría subir el valor de su plan (agravación de los riesgos). La Corte de Apelaciones al conocer el fallo del TC declaró inadmisibile el recurso de protección, señalando que fue presentado de manera extemporánea, debido a que el plazo comenzaba desde que recibió la carta y no desde la decisión de la Isapre de rechazar la reconsideración⁹⁴.La recurrente apeló a la Corte Suprema, que confirmó el criterio de la Corte de Apelaciones⁹⁵.

Los fallos que dieron lugar a la inaplicabilidad de este artículo implicaron posteriormente el planteamiento de la constitucionalidad de esta norma⁹⁶. En efecto, una vez dictada la inconstitucionalidad del precepto legal, el TC seguía el criterio de declarar improcedentes los casos en que se interpuso la inaplicabilidad (lo mismo sucedió con el

⁹⁴ “Lo que constituye el acto arbitrario e ilegal denunciado no es (...) la carta en la que se le comunica al recurrente la negativa a reconsiderar el alza de precio del plan por ella contratado(...) sino la carta originaria en que se le comunicaba por la Isapre la referida alza (...) se debe tener en consideración que esta Corte ha detectado un vicio formal en cuanto a la interposición del recurso de protección, cual es haber sido interpuesto de manera extemporánea, motivo por el cual ha estimado improcedente pronunciarse sobre el fondo de la acción debatida, y en especial, a lo que dice relación con la aplicación o no el artículo 38 ter de la Ley de Isapres. Por lo anterior, no debe entenderse el rechazo al presente recurso como un pronunciamiento que afecte lo resuelto por el H.Tribunal Constitucional”. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol 4.972-2008. Considerando 11. Fecha 18 noviembre 2008. Disponible en <http://lyd.org/wp-content/uploads/2015/02/pp-171-213-Fallo-Isapres-Unamirada-a-los-Derechos-Sociales-y-al-rol-de-los-Jueces-SSoto.pdf>

⁹⁵ Sentencia de la Corte Suprema, Rol 6.482-2008 Peña Wassaf Silvia con Isapre ING Salud S.A. Fecha 30 de diciembre de 2008. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL/6.482-2008/WW/vid/55556321

⁹⁶El Tribunal, Constitucional, en ejercicio de la atribución conferida en los incisos primero, N°7, y duodécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 47 O de la LOC N° 17997, inició de oficio el examen de constitucionalidad del artículo en comento, el que previamente había sido declarado inaplicable por sentencias roles 976, 1218, 1273 y 1287, en atención a que su aplicación en las gestiones judiciales pendientes en los dos primeros casos resultaba contraria al artículo 19 N° 2 y 9 de la Constitución, y en los otros dos casos transgredía el artículo 19 Números 2, 9 y 18, declarándose mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2010 que los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley son inconstitucionales (hoy artículo 199 del DFL N° 1 de Salud de 2005).

art.116 del Código Tributario cuando fue declarado inconstitucional). Podemos observar un problema en los efectos temporales de la sentencia de inaplicabilidad, ya que el TC declaraba inadmisibles tales causas pues la norma impugnada ya no pertenecía al ordenamiento jurídico, no pudiendo inaplicar un precepto que ya no se encuentra en el sistema, el problema radicaba en que esa norma a pesar de ser declarada inconstitucional si tuvo aplicación en la gestión principal.

Luego, a partir del Rol 1552 -2010 el TC cambia de parecer y señala que independiente de lo que decidan los jueces del fondo (contrato de salud), el Tribunal decreta su inaplicabilidad para un recurso de protección que estaba conociendo, el fundamento se basaba en que debe existir un tratamiento igualitario para casos semejantes ya que se producía una dicotomía con aquellos que contrataron con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad, pues no se les aplicaba el artículo 38 ter. Así, para evitar cualquier posibilidad de que la norma legal cuestionada pueda, eventualmente, aplicarse por los tribunales que conocen de la gestión pendiente y que al hacerlo, se vulnera la Constitución (considerando 12 rol 1552), el TC decide acoger tales acciones de inaplicabilidad posteriores a la declaración de inconstitucionalidad.

Menester es mencionar que al referirnos a que una sentencia de inaplicabilidad, tiene plenos efectos en la gestión principal implica no sólo que en la sentencia del tribunal ordinario o especial nos encontremos con la fórmula sacramental: “a fojas tanto rola la sentencia de inaplicabilidad de fecha tanto”, sino que también podemos encontrar el razonamiento llevado a cabo por el TC, de modo tal, que es esencial al momento de resolver el asunto sometido al conocimiento del tribunal de la gestión pendiente.

En cuanto a los efectos de las sentencias de inaplicabilidad –indicadas en la tabla– en la jurisdicción común, estos son de difícil categorización de acuerdo a la época en la que fueron dictadas. En otras palabras, no podemos señalar que a partir de tal sentencia se dan tales efectos, sino que éstos son de variada índole.

Por una parte se observan casos en que la declaración de inaplicabilidad tuvo pleno efecto sobre el caso (correspondiente a los roles 1.589, 1.616, 1.649, 1.689, 1.713, 1.745, 1.765, 1.755, 1.768, 1.775, 1.808, 1.806, 1.808, 1882, 1921 y 1922)⁹⁷ en que –además de

⁹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1589- 10. De fecha 24 de marzo de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1811>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.616-10. De fecha 01 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1717>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.649-10. De fecha 21 de diciembre de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1697>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.689-10. De fecha 13 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1729>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.713-10. De fecha 11 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1719>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.745-10. De fecha 24 de abril de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1873>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.765-10. De fecha 27 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1761>, Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.755-10. De fecha 05 de julio de 2010. Disponible en http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar_expediente.php?id=7353. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.768-10. De fecha 20 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1749>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.775-10. De fecha 17 de mayo de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1931>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.808-10. De fecha 19 de abril de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1917>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.806-10. De fecha 01 de marzo de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1773>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.808-10. De fecha 19 de mayo de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1917>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1882-10.

encontrar la fórmula sacramental— prácticamente la única argumentación que funda la decisión de acoger el recurso de protección o bien la reclamación de alza precio⁹⁸ es la consignada en la sentencia del TC. Así por ejemplo, el considerando cuarto del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago Causa Rol N°394-2010⁹⁹ acoge sin mayores fundamentos el recurso de protección, basándose para ello, en la sentencia de inaplicabilidad (Rol 1649-10), señalando:

“Que habiendo pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, en el sentido de haber acogido el requerimiento de la recurrente, este Tribunal considera lo allí resuelto, omitiendo opinión a su respecto y declarando lo pertinente en lo resolutive como se dirá”.

Este considerando se encuentra en casi todos los fallos en los cuales la decisión de inaplicabilidad tiene plenos efectos. Como excepción podemos señalar el fallo 1.922 del TC que tuvo incidencia en la causa Rol 1874-2011¹⁰⁰ el cual se refiere a los efectos en el tiempo de la sentencia de inconstitucionalidad, puesto que en este se afirma la no “ultraactividad” del precepto declarado inconstitucional:

“[E]l derecho adquirido bajo el amparo de la ley antigua debe respetar las prescripciones que impone la ley vigente al momento de ejercitarlo. Luego si la ley que autoriza tal ejercicio ha sido derogada, es evidente que la facultad no podrá ser ejercida”.

Relacionado con lo anterior, sostenemos que se ha establecido como estrategia procesal: la interposición de un recurso de protección junto con la acción de inaplicabilidad, existiendo una clara relación entre los plenos efectos de la inaplicabilidad y el acogimiento del recurso de protección. En este contexto, podemos afirmar que esta práctica procesal ha significado considerar la inaplicabilidad como un mecanismo indirecto de protección de derechos fundamentales. Esto se debe a que esta acción dado su rango de aplicación nos permitiría proteger diversos derechos no asegurados de otro modo (como en este caso el derecho a la salud), o bien reforzar la protección de otros. Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar lo señalado en el Capítulo I en lo referido a la antigua discusión llevada a cabo por la Corte Suprema sobre el carácter preventivo que tendría la inaplicabilidad, de manera tal que la Corte no admitía recursos de inaplicabilidad en los casos que la gestión pendiente era un recurso de protección, pues resultaban ser incompatibles¹⁰¹.

De fecha 05 de julio de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1997>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1921-11. De fecha 30 de agosto de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2135>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1922-11. De fecha 30 de agosto de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2137>.

⁹⁸Adicionalmente, podemos ver los plenos efectos de las sentencias de inaplicabilidad en los casos de reclamación de alza de precios, en los cuales se cita la sentencia de inaplicabilidad y se incluye dentro de sus razonamientos por los tribunales arbitrales que conocieron del asunto. De esta manera, respecto de los tribunales arbitrales solo podemos destacar el leal cumplimiento de las sentencias de inaplicabilidad en la gestión pendiente.

⁹⁹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Causa N° 395/2010 “VekovskiKeim/ IsapreBanmédica S.A”, Considerando cuarto, fecha 9 de junio de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL/rol+394-2010+corte+apelaciones+santiago/WW/vid/339902282.

¹⁰⁰ Sentencia de la Corte Suprema Rol 1.874-2011, Considerando sexto. Fecha 29 de septiembre de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/1874-2011+corte+suprema/p3/WW/vid/324418695.

¹⁰¹En Inversiones Forestales S.A., la Corte argumentó la improcedencia del proceso de inaplicabilidad en función de su incompatibilidad de fines: “Tratándose de un recurso de protección los tribunales deben examinar, como cuestión fundamental, si la conducta del recurrido fue o no arbitraria o ilegal y, para lo que interesa, si ella precisamente tiene este último carácter. De esta manera, la eventual acogida del recurso de inaplicabilidad, en estos casos particulares, no puede producir el efecto de influir en la decisión de los recursos de protección, desde que no

Siguiendo con la línea de los efectos de las sentencias de inaplicabilidad, menester es nombrar aquellos casos en los que a pesar de la sentencia de inaplicabilidad o la de inconstitucionalidad, los recursos de protección fueron rechazados o acogidos por otras consideraciones completamente ajenas, son los casos –roles– 1.287, 1.540, 1.774, 1.747, 1.791, 1.903, 1.918, 2106¹⁰². De este modo, el recurso 1.791 (acoge) se basa en que es arbitraria la carta de adecuación por no contener razones suficientes del alza. Respecto de los recursos acogidos, podemos observar que la sentencia –rol– 1.540 no tiene efectos en la gestión al afirmar que:

“No obstante lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la modificación del factor etario del plan de salud de la recurrente, el recurso de protección necesariamente deberá ser rechazado en esta parte, toda vez que conforme el plan de salud contratado constituyente una cláusula contractual válidamente pactada y conocida por las partes”¹⁰³.

Esto mismo lo podemos encontrar en los roles 1.774¹⁰⁴, 1.747¹⁰⁵, 1.918¹⁰⁶ del TC. En cuanto a los fallos restantes que se mencionaron anteriormente (1.903¹⁰⁷ y 2.106¹⁰⁸) estos se acogieron de acuerdo a aspectos formales, determinando que el recurso de apelación en contra de la resolución del tribunal de primera instancia, fue interpuesto dentro del plazo.

obstante ello, la conducta del recurrido continúa siendo ajustada a la ley, y, por ende, una declaración de inaplicabilidad solo tendría un carácter meramente teórico, lo que es ajeno a toda decisión jurisdiccional”¹⁰¹ En Corte Suprema, Rol N° 23.118. Considerando 7°. Fecha 10 de noviembre de 2005. Citado en NÚÑEZ POBLETE, Manuel, ““*Se acata pero no se cumple*”. *Los efectos de la inaplicabilidad en el caso por no pago del bono por desempeño institucional: Gómez Montoya con corporación administrativa del poder judicial*”, en Libertad y Desarrollo. Disponible en <http://lyd.org/wp-content/uploads/2015/02/pp-153-171-Se-acta-pero-no-se-cumple-Los-efectos-de-la-inaplicabilidad-en-el-caso-por-no-pago-del-bono-por-desempe%C3%B1o-institucional-MANu%C3%B1ez.pdf>. p. 159.

¹⁰² Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.287-08, De fecha 08 de septiembre de 2009. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1219>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.540-09. De fecha 24 de marzo de 2009. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1809>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.774-10. De fecha 28 de abril de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1879>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.747-10. De fecha 24 de noviembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1885>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.791-10. De fecha 17 de mayo de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1933>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.903-11. De fecha 03 de abril de 2012. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2359>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.918-11. De fecha 02 de agosto de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2085>. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 2106-11. De fecha 10 de mayo de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2391>.

¹⁰³ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 697-2009, considerando 10. De fecha 12 de abril de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search*/697-2009+corte+de+apelaciones+santiago/p5/WW/vid/339930642

¹⁰⁴ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 2881. De fecha 17 de mayo de 2011. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/2881+2010+corte+apelaciones/p5/WW/vid/339959302>

¹⁰⁵ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol 108494-2013. De fecha 24 de febrero de 2014 http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL+source:1991_011/isapre+vida+tres+fernando+do+ugnac/WW/vid/563320314

¹⁰⁶ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 66762-2014. De fecha 21 de noviembre de 2014. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL+source:1991_011/isapre+colmena+golden+cross+zeidam/WW/vid/545018902

¹⁰⁷ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 6331-2010. De fecha 02 de septiembre de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search*/6331+2010+corte+de+apelaciones+de+santiago/WW/vid/339907510

¹⁰⁸ Sentencia Corte Suprema Rol 6963-2011. “Jordán Fabio/Isapre Colmena Golden Cross S.A. Fecha 19 de junio de 2012. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search*/6963-2011/WW/vid/436299214

Conectado con el párrafo anterior, un fallo que destaca y el cual tiene nulos efectos en la gestión pendiente es el 1.287, pues la Corte Suprema en vez de considerar el voto de mayoría de la sentencia del TC, decidió seguir la tesis del voto disidente del Ministro Navarro, concluyendo que no era necesario la declaración de inaplicabilidad porque la norma era impertinente al caso:

“[L]a norma declarada inaplicable por inconstitucional, carece de imperio respecto del contrato que vincula al actor con la Isapre Colmena Golden Cross. En efecto, el legislador expresamente exceptuó de la regulación contenida en el artículo 199 a aquellos contratos anteriores que habían incorporado las aludidas tablas de factores de sexo y edad, prescribiendo -como ya se consignó- que tratándose de dichos contratos operará lo acordado al momento de su celebración. En consecuencia, y como lo señalara el Ministro del Tribunal Constitucional, don Enrique Navarro Beltrán, en su disidencia, el precepto en cuestión no resulta aplicable para la resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, pues no forma parte del estatuto jurídico que rige la relación contractual existente entre el reclamante y la Isapre mencionada”¹⁰⁹.

Esta decisión implica que la sentencia constitucional fue “inaplicada” para el caso concreto, desvirtuándose lo decidido por el TC y únicamente utilizándose de acuerdo a la conveniencia del tribunal de la gestión. Lo correcto es considerar la sentencia en su conjunto y no solo aquella parte que se adecua a la decisión, lo lógico sería que al existir una sentencia estimatoria de inaplicabilidad se consideren los razonamientos que tiendan a su no aplicación y no lo contrario. Esto nos hace especular que el tribunal de la gestión ya tiene una decisión adoptada y la sentencia de inaplicabilidad tendrá únicamente efectos si se ajusta a esa decisión.

El panorama se oscurece a partir de la declaración de inconstitucionalidad, pues los efectos en la gestión pendiente son difíciles de determinar, esto se debe a que la jurisdicción común no considera únicamente la sentencia de inaplicabilidad, sino que también se cita la sentencia de inconstitucionalidad.

A partir de ello, nos preguntamos si la inaplicabilidad no tiene ningún efecto, solo siendo trascendental la declaración de inconstitucionalidad para el tribunal de la gestión pendiente, o bien, los efectos de la inaplicabilidad se confunden con los de la inconstitucionalidad, siendo imposible determinar su verdadero efecto en la gestión. Como ejemplo de lo anterior podemos nombrar dos casos: el fallo 1.748¹¹⁰ y el 1.785¹¹¹. En el primero de ellos, se acoge el recurso de protección citándose tanto la sentencia de inaplicabilidad como la de inconstitucionalidad; en el segundo caso, el recurso es rechazado por la Corte de Apelaciones debido a la validez de las cláusulas contractuales, y posteriormente, la CS revoca y acoge el recurso citando ambas sentencias del TC (inaplicabilidad e inconstitucionalidad), argumentando que las sentencias del Tribunal

¹⁰⁹ Sentencia de la Corte Suprema. Causa Rol N° 7.779-2008. De fecha 26 de octubre de 2009, considerando 11°. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL+source:2127/corte+suprema+7779+2008/WW/vid/244026866

¹¹⁰ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 1.562-2010. De fecha 30 de mayo de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/1562-2010+corte+de+apelaciones/p4/WW/vid/340021526.

¹¹¹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 3.813-2010. De fecha 13 de mayo de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/3813-2010+corte+apelaciones+santiago/by_date/WW/vid/339974514.

Constitucional tienen un efecto anulatorio sobre las leyes vigentes al momento de celebrar un contrato de tracto sucesivo.

Finalmente, en los otros casos que no se mencionaron previamente (1.640¹¹², 1.650¹¹³, 1.712¹¹⁴, 1.744¹¹⁵, 1.746¹¹⁶, 1.821¹¹⁷ y 1.954¹¹⁸), las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema acogen el recurso de protección considerando únicamente la sentencia de inconstitucionalidad, sin mencionar si quiera la inaplicabilidad impetrada para esa gestión.

Hoy en día, desde el año 2013 para ser específicos, los casos de inaplicabilidad del artículo 38 inciso tercero y 38 bis de la Ley de Isapres (18.933) son rechazados, el TC ante una inaplicabilidad que buscaba generar un precedente buscando su total derogación, cambia de posición y al menos esclarece que el reajuste en sí mismo está permitido, afirmando que no se trata de un problema de aplicación de la ley sino que de falta de fundamentación cuya corrección compete a los jueces del fondo, y no al Tribunal Constitucional¹¹⁹.

En síntesis, en este caso se ve un desajuste y tensión grave entre el Tribunal Constitucional y la jurisdicción común. Las sentencias antes de la declaración de inconstitucionalidad poco o nada de efectos tuvieron en la gestión en la que se encuentran pendiente, ya que son un número muy bajo en comparación a la cantidad de acciones de inaplicabilidad acogidas. Luego de la declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal debió corregirse y conocer de casos de inaplicabilidad radicados ante él con posterioridad a esta

¹¹² Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 506-2010. De fecha 8 de julio de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/506-2010+corte+de+apelaciones/by_date/WW/vid/339897206.

¹¹³ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 341-2010. De fecha 27 de julio de 2011. Disponible en <http://app.vlex.com/#vid/339904198>.

¹¹⁴ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 1.113-010. De fecha 4 de enero de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1113-2010+corte+de+apelaciones+de+santiago/by_date/p4/WW/vid/339867414.

¹¹⁵ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 1.768-2010. De fecha 29 de octubre de 2010. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search*/1768-2010+corte+de+apelaciones+santiago/by_date/p4/WW/vid/233716075.

¹¹⁶ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 1.656-2010. De fecha 17 de mayo de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search*/1656-2010+corte+apelaciones+santiago/by_date/WW/vid/339891222.

¹¹⁷ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 4.280-2010. De fecha 20 de septiembre de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search*/4280-2010+corte+apelaciones+santiago/by_date/WW/vid/563586006.

¹¹⁸ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 1.138-2011. De fecha 22 de septiembre de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1.138-2011+corte+apelaciones+santiago/by_date/WW/vid/579610922. Sentencia de la Corte Suprema. Causa Rol N° 10.031-011. Fecha 22 de septiembre de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1138-2011+corte+de+apelaciones/by_date/WW/vid/579610922.

¹¹⁹ "Porque no puede ser contrario a la Constitución que la ley prevea un alza de precios o tarifas respecto de contratos indefinidos y con prestaciones diferidas en el tiempo, si se entiende que ello obedece al ecuánime propósito de adaptarlos a las nuevas circunstancias, que hacen posible financiar el incremento efectivo en los beneficios de salud" [para el TC, la incapacidad de algunas Isapres para explicar las causas económicas que justificarían el alza en los precios base] "(...)no deriva de aplicar esta ley sino que –al contrario– daría cuenta de una infracción a la misma, incurriéndose en una falta de fundamentación cuya corrección compete a los jueces del fondo, mas no al Tribunal Constitucional". En Sentencia n° Rol 2337- 2013 Rechaza INA. Artículos 38 inciso tercero y 38 bis de la Ley N° 18.933 (Tribunal Arbitral Superintendencia de Salud (Reclamo por alza de precio), Rol N° 18.380-2012. Lavin Llona/Isapre Cruz Blanca S.A.". Fecha 1 de octubre de 2013. Considerando 2°. Fecha 1 de octubre de 2013. Disponible en http://lyd.org/wp-content/themes/LYD/files_mf/fallospublicos40octubre2013.pdf.

declaración, este cambio si bien era con el objetivo de disminuir las desigualdades entre usuarios de planes de salud a causa de esta declaración, hubo un gran número de personas que estuvieron en ese período que podríamos llamarlo “tierra de nadie”, en el cual el TC desechaba sus recursos señalando que no podía inaplicar algo que ya no formaba parte del ordenamiento jurídico, de este modo, fueron perjudicados por el sistema constitucional, ya que claramente sufrieron un trato desigual respecto de aquellas recurrentes anteriores a la declaración de inconstitucionalidad como aquellos posteriores al cambio de rumbo del TC.

Finalmente, podemos afirmar que en estos fallos, los tribunales no consideran en nada lo decidido por el Tribunal Constitucional, es más, nos arriesgamos al sostener que se utiliza de acuerdo a la conveniencia de la decisión del tribunal de la gestión, es así que cuando es acorde a su resolución la citan –coincide con el acogimiento del recurso de protección-, mientras que en el caso de rechazo del recurso de protección ni siquiera se menciona.

b) *Art 2.331 del Código Civil extensión del daño a reparar por injurias*

El artículo 2.331 del Código Civil prescribe: “*Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero, pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización, si se probare la verdad de la imputación*”. El Tribunal Constitucional a partir de las inaplicabilidad interpuestas elabora una doctrina en torno al lugar constitucional de la responsabilidad y del daño civil¹²⁰. El año 2011 el TC rechaza declarar la inconstitucionalidad de este artículo debido a un empate de votos, siendo aún discutida por la doctrina la aplicación de este artículo¹²¹.

Gestión	Tribunal/Rol	Resolución del TC	Efecto en la gestión
Casación en el fondo (crimen)	Corte Suprema. Rol 7.914-2008 c/Oscar Fuenzalida Calvo y otros	Acoge INA. Rol 1419-2010. Art 2331 CC	Primera instancia y segunda se acoge demanda. La casación se rechazó, se citó sentencia del TC para desechar infracción al 2331 CC.
Juicio ordinario de Responsabilidad civil	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol n°2517-2008. Bordachar S. Gerardo y otros/P.U.Católica de Chile	Acoge INA Rol 1.463-2010 Art 2.331 del CC	Ningún efecto. Primera instancia se rechaza la demanda. Segunda la CA confirma el fallo
Apelación y casación en la forma (juicio de indemnización de perjuicios)	Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 4502-2009 Camiroaga Fernández, Felipe, con Passalacqua Campos, Ítalo	Acoge INA STC 1679-2011 art 2331 CC.	No tiene efectos. en segunda instancia, la CAS, confirmó dicho fallo aumentando el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, pero no menciona la sentencia. La CS rechazó el recurso de casación en el fondo entablado por el demandado.

¹²⁰GOMEZ BERNALES, Gastón , cit. (n. 48), p. 120.

¹²¹ En este sentido NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 85), p. 199 y ss.

Juicio ordinario de indemnización de perjuicios	29° Juzgado Civil de Santiago Rol N°28.538 "Maira con Fisco"	Acoge INA Rol 1741/2011 art 2331 CC	Plenos efectos, se acoge demanda (daño moral), se cita e utiliza en razonamiento de la sentencia. Se interpone casación en el fondo, el cual fue rechazado por CS (25978/2013)
Juicio ordinario de indemnización de perjuicios	Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago (sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar), Rol N° 8340-2009. Godoy/ Moulián.	Acoge INA STC Rol 1798-2011 art 2331 CC	Pleno efecto, se acoge demanda y, se utiliza el razonamiento de la declaración de INA en la sentencia definitiva.
Juicio ordinario de Responsabilidad civil	Quinto Juzgado Civil de Santiago. Rol N° C-8.269-2011"Yarur con Yarur"	Acoge INA. Rol 2071-2012. Art 2331 CC la expresión "a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria"	Ningún efecto. Se rechaza la demanda. Hace referencia a la interposición de la acción pero no que se acogió. Se refiere en su razonamiento a la declaración de inconstitucionalidad. Se interpone ante CASantiago recurso de apelación y recurso de casación y ambos son rechazados (no se menciona sentencia de inaplicabilidad).
Juicio ordinario de indemnización de perjuicios	Quinto Juzgado Civil de Santiago Rol N° 15.560-2011. Amenábar Edwards, María Sofía con Palacios Correa, Luis Hernán y Pontificia Universidad Católica de Chile.	Acoge INA. Rol 2255-2013 Art 2331 CC	Ningún efecto, se rechaza demanda en primera instancia, no se refiere a la declaración de inaplicabilidad, pero no aplica el artículo 2331 del CC debido a que considera que no se dan los presupuestos de responsabilidad.
Juicio ordinario de Responsabilidad civil	Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 7023-2012. Marinovic Solo de Zaldívar, Miodrag/Bianchi Chelech, Carlos.	Acoge INA. Rol 2.422-2014. Art 2331 CC la expresión "a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria".	Plenos efectos, se cita y no se aplica el artículo en el sentido determinado por el TC, pero se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios presentado por el requirente de inaplicabilidad (por no demostrarse presupuestos de responsabilidad).

El primer caso, el cual lo mencionamos a modo ilustrativo, data del 10 de junio de 2008, enmarcándose en un conflicto debido al quiebre de un estudio de abogados. El requirente interpone la acción de inaplicabilidad en contra del artículo 2.331 del CC, argumentando que la aplicación de esta norma limita inconstitucionalmente la reparación del daño en caso de injurias, pues solo implicaría el perjuicio avaluable en dinero, excluyendo el daño moral y vulnerando, por tanto, el derecho a la honra, intimidad y derechos profesionales en las relaciones con sus clientes¹²². La contraparte (Ex socios)

¹²²Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 943-2007. De fecha 10 de junio de 2008. Quien interpone la acción es Gonzalo Linazasoro Campos, profesor de derecho civil. El autor lleva a cabo un artículo respecto a este tema en profundidad. Se puede encontrar en LINAZASORO CAMPOS, Gonzalo, Artículo 2331 del Código Civil: Las razones de su inaplicabilidad por inconstitucionalidad", (Concepción, Estudios de Derecho

señala que esta norma no vulnera en lo central su derecho a la privacidad ni honra consagrados en el artículo 19 n°4 de la CPR.

El Tribunal Constitucional acoge la acción interpuesta, afirmando que la afectación a derechos fundamentales genera responsabilidad y deber de reparación¹²³, primando claramente el derecho de honor por sobre otros derechos como el de información.

En sede civil, empero, la sentencia no tuvo efectos ya que las partes transigieron y poco podemos saber acerca de si la inaplicabilidad incidió en esta decisión. Lo interesante de la sentencia radica en que el Tribunal inaplicó todo el artículo y dejó sin efectos la “*exceptio veritatis*” que consagra esta norma, cuestión que hubiese implicado un delicado escenario para el recurrido, pues se encontraría en un estado de indefensión de haberse solucionado de manera distinta el conflicto.

En cuanto a los efectos de las sentencias de inaplicabilidad en la gestión pendiente, debemos afirmar lo mismo que en el artículo 38 de la Ley 18.933, es decir, son de variada índole.

Los casos que tuvieron plenos efectos en la gestión pendiente son solo cuatro: -rol- 1.419, 1.741, 1.798, 2.422. En estos encontramos la varias veces mencionada fórmula sacramental, junto con la utilización de los razonamientos de la sentencia del TC en la decisión de responsabilidad civil. A modo ejemplar el fallo 1.419 señala:

“Que, en el capítulo dedicado al quebrantamiento del artículo 2.331 del Código Civil, consta en autos a fojas 1.737 y siguientes del Tomo IV, copia autorizada de la sentencia del Tribunal Constitucional de nueve de noviembre de dos mil diez, originada con motivo del requerimiento del Abogado Fernando Molina Vallejo, querellante en esta causa, respecto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma citada a este proceso penal, el que fue acogido por vulnerar lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, referido a la igualdad ante la ley, de forma tal que la alegación de improcedencia del daño moral en la especie carece de todo sustento”¹²⁴.

Ahora bien, en esta línea, podemos señalar que la única sentencia en la cual finalmente tiene incidencia la inaplicabilidad es el caso “Maira con Fisco”, ya que se acoge la demanda por daño moral, se cita los razonamientos de la sentencia y en segunda instancia es confirmado el fallo:

“Que, por lo tanto, atendido el principio de la reparación integral del daño, en relación a lo decidido por el Excmo. Tribunal Constitucional, en cuanto a la inaplicabilidad para el presente caso del artículo 2331 del Código Civil, como también, la naturaleza del derecho afectado, su prestigio como docente universitario y las consecuencias personales y laborales que produce el hecho ilícito en la vida de la víctima, (...) se concluye que se otorgará a título de perjuicios, por daño moral, la suma de (...), en razón del mérito de la prueba rendida”¹²⁵.

Diferente son los roles 2.422 y 1.798, ambos a pesar de tener plenos efectos la sentencia de inaplicabilidad en la gestión pendiente, los resultados son desalentadores para

Civil V, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, AbeledoPerrot, 2010), p.761 y ss. Citado en GÓMEZ BERNALES, Gastón, cit. (n. 48), p. 123.

¹²³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 943-2007. Considerando 12°. Fecha 10 de junio de 2008. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=950>

¹²⁴ Sentencia de la Corte Suprema. Causa Rol N° 7914-2008. De fecha 30 de junio de 2011. Considerando 14°. Citado en NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 25), p. 46.

¹²⁵ Sentencia 29° Juzgado Civil de Santiago. Causa Rol n° C-28538-2009. Considerando 31°. Fecha 21 de marzo de 2011. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdictions:CL/maira+con+fisco+juzgado/p5/vid/578241102>

el recurrente, ya que en el primero ni siquiera se acoge la demanda de indemnización de perjuicios (por falta de presupuesto de responsabilidad), y en el segundo caso, empero, se haya acogido la demanda se revoca en segunda instancia. En otras palabras, en estos supuestos podemos ver que el acogimiento de la acción de inaplicabilidad no asegura la victoria en la gestión principal.

En cuanto a los fallos del TC -roles- 1.463¹²⁶, 1.679¹²⁷, 2.071¹²⁸ y 2.255¹²⁹, éstos no tienen ningún efecto en la gestión pendiente, observando tal reacción ya sea para el acogimiento como para el rechazo de las demandas de indemnización. El tribunal de la jurisdicción ordinaria adopta otras consideraciones para su decisión, sin mencionar siquiera la sentencia de inaplicabilidad en los vistos, *verbigracia*, los casos 2.255 y 1.679. En el primero se rechazó la demanda por no darse los presupuestos de responsabilidad y, en el segundo (Caso Camiroaga), la *ratio decidendi* para resolver la no aplicación de la norma no fue la sentencia de inaplicabilidad, sino la inexistencia de la injuria que sirve de premisa para la aplicación de dicho precepto legal, en otras palabras, si no hay injuria, no se puede aplicar el artículo 2.331 a la gestión pendiente.

Cabe mencionar que hay dos casos en los cuales no tienen ningún efecto en la gestión principal, que nos llaman la atención, estos son: -rol-1.463 y el 2.071. El primero destaca debido a que nuevamente los tribunales fallaron de acuerdo al voto disidente sin considerar que la sentencia de inaplicabilidad era estimatoria¹³⁰. De este modo, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que no había aplicado el artículo 2.331 del Código Civil por tratarse de una situación que no estaba regulada por esta norma. El segundo de ellos destaca por dos motivos, en primer lugar, el Tribunal Constitucional acoge la inaplicabilidad, aunque parcialmente, en cuanto a la expresión “a menos de probase daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria”, salvaguardando el problema de dejar sin aplicación la “*exceptio veritatis*”, y en segundo lugar, el tribunal de la gestión pendiente no hace referencia a la decisión del TC en sede de inaplicabilidad, mas, hace alusión a la sentencia que se pronuncia acerca de la inconstitucionalidad de la norma (desestimatoria).

Respecto a esta norma, pocos son los casos de análisis del año 2010 en adelante, ya que la interposición de acciones de inaplicabilidad para el 2.331 del CC ha disminuido. Esto se debe a que según NÚÑEZ POBLETE¹³¹, el artículo 2.331 del Código Civil ha sido un

¹²⁶Quinto Juzgado Civil de Santiago, Rol n° 15.560-2011. “Amenábar Edwards, María Sofía con Palacios Correa, Luis Hernán y Pontificia Universidad Católica de Chile”. Fecha 2 de marzo de 2015. Disponible en <http://app.vlex.com/#vid/339930642>

¹²⁷ Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 5217-2008. “Bordachar S. Gerardo y otros/P.U.Católica de Chile” Fecha 18 de octubre de 2011. Disponible en <http://lyd.org/wp-content/uploads/2011/05/Libro-Sentencias-Destacadas-2008-Digital.pdf>

¹²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° C-8.269-2011 “Yarur con Yarur”. Fecha 10 de diciembre de 2014. Disponible http://app.vlex.com/#WW/search/*/8.269-2011+quinto+juzgado/vid/572618022

¹²⁹ Quinto Juzgado Civil de Santiago. Rol N° 15.560-2011. De fecha 2 de marzo de 2015. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/amenabar+edwards+pontificia/WW/vid/575701798>.

¹³⁰ “[L]a documentación agregada a los autos en esta instancia y las alegaciones formuladas en estrados, por los abogados de las partes, no alteran los fundamentos del fallo de primer grado ni lo que viene decidido”. En Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°2517-2008.Fecha 18 de octubre de 2011. Para ser más exactos el tribunal no cita propiamente un voto disidente de alguno de los ministros pero se puede colegir que se remite a lo señalado por la Ministra Peña, Ministros Navarro y Fernández Fredes

¹³¹ Es en este contexto que el Profesor NÚÑEZ POBLETE en su obra antes citada realiza un análisis histórico de las sentencias referidas al artículo 2.331. Concluyendo que en la Jurisdicción común la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago esconde bajo la interpretación restrictiva la no aplicación de la ley, mientras que en la sentencia de la Corte Suprema simplemente inventa un sentido que la norma no tiene. Y por el otro lado, el

ejemplo de desaplicación por falta de pertinencia. Tal desaplicación, según el autor, es por un modo voluntarista, mediante ejercicios de acomodación interpretativa, de modo tal, que para los jueces ordinarios el mismo enunciado podía entenderse de forma “restrictiva” o simplemente correctiva a fin de no aplicarse en un determinado proceso. Mientras que para el TC, según el autor, se trata de una antinomia derivada del enunciado mismo.

En resumen, nuevamente podemos ver desajustes entre lo decidido por el TC y la jurisdicción que resuelve la gestión pendiente, ya que la sentencia de inaplicabilidad no se considera o se considera pero la decisión de la gestión hace inaplicable la sentencia, o bien, tiene efectos pero respecto del voto disidente y no respecto a sus razonamientos que conducen a acoger la acción de inaplicabilidad

c) Artículo 1 Ley 19.989 sobre cobro forzoso del crédito universitario

Durante estos cinco años se han acogido en el TC siete acciones de inaplicabilidad en contra del artículo 1 de la Ley 19.989/132, siendo las siguientes:

Gestión Pendiente	Tribunal/Rol	Resolución del TC	Efecto en la gestión
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 296-2007. Balmaceda con Tesorería R. Valparaíso y Fondo Solidario de Crédito Universidad Católica de Valparaíso	Acoge INA, Rol 808-2006 art 1 ley 19.989.	Pleno efecto, la CA acoge el recurso de protección, aludiendo y razonando en base a la declaración de inaplicabilidad. La CS confirmó el fallo
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 6804-2009 Castro Juan/Ad Fondo Solidario de Crédito Universitario U.de.Chile-Tesorería General de la República	Acoge INA Rol 1393-2010 art 1 ley 19.989	Ningún efecto, ya que el recurso fue rechazo por ser extemporáneo y operar compensación
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 7297-2009. Ramos Vera, Antonio /Tesorería General de la República	Acoge INA 1411-2010 Art 1 ley 19.989	Pleno efecto, la CA acoge el recurso basándolo única y exclusivamente en ella.
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago 7896-2009 Tótoro Dauno/PUC-Tesorería	Acoge INA Rol 1429-2010 art 1 ley 19989	Ningún efecto, se rechaza recurso por extemporáneo. CS confirma sentencia
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 7833-2009 Cortés Úrsula/Tesorería General de la	Acoge INA. Rol 1437-2010 Art 1 ley 19.989	Ningún efecto. La Corte rechaza el recurso de protección, señala que el precepto declarado inaplicable fue

Tribunal Constitucional “no propone ninguna forma de entender la norma de modo compatible con la Constitución. Por el contrario, derechamente comprende el problema como una contradicción entre la norma (que excluye una determinada forma de resarcir un daño) y la Constitución (que obligaría a no excluir dicha forma de compensación). Se trata, en definitiva, de una antinomia derivada del enunciado mismo, mientras que para los jueces ordinarios el mismo enunciado podía entenderse de forma “restrictiva” o simplemente correctiva a fin de no aplicarse en un determinado proceso”. En NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 85). p. 200.

¹³² “*Facúltase a la Tesorería General de la República para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N°19.287 y sus modificaciones, los montos de dicho crédito que se encontraren impagos según lo informado por la entidad acreedora, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda. La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del fondo solidario de crédito universitario respectivo, en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador. Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto*”.

Gestión Pendiente	Tribunal/Rol	Resolución del TC	Efecto en la gestión
	República		aplicado antes de dicha declaración , y como esta no tiene efecto retroactivo no influye en lo obrado. La CS confirma la sentencia
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 7.767-2009 “Gaete Leonardo/Tesorería.	Acoge INA Rol 1438-2010. art 1 ley 19.989	Ningún efecto. La Corte rechaza el recurso de protección , señala que el precepto declarado inaplicable fue aplicado antes de dicha declaración , y como esta no tiene efecto retroactivo y por tanto el actuar de la Tesorería no fue ilegal.
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 8.063-2009. Espinoza/Tesorería General República- Castro Carlos	Acoge INA Rol 1449-2010 art 1 ley 19.989	Ningún efecto. Se rechaza el recurso de protección, la CA Se refiere a la sentencia pero Señala que la Tesorería no dio aplicación a lo que dispone el art 1 de la ley 19.989
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 8225-2009 Enrique Salazar/Raúl Navarro	Acoge INA Rol 1473-2010 art 1 ley 19.989	Ningún efecto, el recurso de protección se rechazó por extemporáneo
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Santiago 8.208-2009. Cárcamo/Tesorería y otro	Rechaza INA Rol 1486-2010art 1 ley 19.989	El recurso de protección se rechaza por no cometerse un acto ilegal o arbitrario, lo interesante es que la corte cita la sentencia de inaplicabilidad rechazada

El 12 de agosto de 2008, el TC dicta su primera sentencia que declara la inaplicabilidad del artículo 1 de la Ley 19.989¹³³, tal sentencia se interpuso para el caso “Balmaceda con Tesorería R. Valparaíso y Fondo Solidario de Crédito de PUCV”, en el cual la gestión pendiente era un recurso de protección interpuesto por un estudiante que había contraído una deuda el año 88 por cursar un semestre en la PUCV. La Tesorería retuvo la devolución de impuestos y transfirió ese monto al patrimonio del administrador del fondo solidario. El estudiante afirmó que la deuda se encontraba prescrita e interpuso inaplicabilidad ya que esa facultad infringía el debido proceso pues era un verdadero cobro sanción. El Tribunal Constitucional acoge por voto unánime la acción.

Este es uno de los pocos supuestos en los que la sentencia de inaplicabilidad tiene plenos efectos, pues la Corte de Valparaíso resume en su fallo de protección la sentencia de inaplicabilidad, señalando que:

“Tanto el acto de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso cuanto el de la Tesorería General de la República se realizó conforme a una norma que ha sido declarada inaplicable, para este caso, por inconstitucionalidad vulnerando derechos de aquellos que protege la Constitución Política de la República en el artículo 20 de la misma al retenerse por Tesorería de la devolución anual de impuestos que correspondía al recurrente, para pagar un crédito del Fondo Solidario de Crédito Universitario con la sola información que el Administrador del mismo proporcionó a dicho Servicio”¹³⁴.

¹³³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 808-2008. De fecha 12 de agosto de 2008. Disponible en <http://app.vlex.com/vid/58941616>

¹³⁴Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 296-07. De fecha 8 de septiembre de 2008. Considerando 6°. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search*/296-07+corte+apelaciones+valpara%C3%ADso/WW/vid/563960106

Según esta Corte, la declaración de inaplicabilidad devienen en ilegales los actos pretéritos de ejecución (administrativo en este caso).

Al analizar los casos desde el año 2010, podemos concluir que el paisaje es bastante sombrío, de siete casos acogidos por el TC solo uno tiene plenos efectos en la gestión, este es el-rol-1411¹³⁵, en el cual la Corte de Apelaciones acoge el recurso basándose única y exclusivamente en la inaplicabilidad, de este modo, las jurisdicciones actuaron armónicamente y permitieron que prosperara el recurso de protección.

Respecto a los otros seis casos: 1.393¹³⁶, 1.429¹³⁷, 1.437¹³⁸, 1.438¹³⁹, 1.449¹⁴⁰, 1.473¹⁴¹, a pesar que las sentencias del TC eran estimatorias, los recursos de protección se rechazaron por diversos motivos, algunos contrarios a la sentencia de inaplicabilidad. Es así que en los casos 1.349, 1.429 y 1.473 se rechazan por considerarse extemporáneos, lo cual no genera mucho problema por ser un aspecto más bien ajeno a la inaplicabilidad, mientras que en los demás casos son desconcertantes las motivaciones que se utilizan para desechar los recursos de protección, ya que son abiertamente contradictorios con lo señalado por el TC, en este sentido, encontramos el -rol-1437 en el cual la Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el recurso de protección, señalando que el precepto declarado inaplicable fue aplicado antes de dicha declaración y, como esta no tiene efectos retroactivos no influye en lo obrado, de manera que la autoridad había actuado dentro de sus atribuciones vigentes al momento de dictar el acto administrativo impugnado por el recurso de protección. Este fallo luego es confirmado por la Corte Suprema (1.438 en el mismo sentido).

¹³⁵Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.411-2010. De fecha 7 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1532>. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 7.297-2009. De fecha 19 de marzo de 2010. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL+content_type:2/7297+2009+corte+apelaciones/WW/vid/340003314

¹³⁶Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.393-09 De fecha 28 de octubre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1601>. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 6804-2009. Disponible en <http://iura.cl/jp/apelaciones/santiago/2006/2514.html>

¹³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.429-09. De fecha 02 de noviembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1607>. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 7896-2009. De fecha 06 de junio de 2011. Disponible en <http://iura.cl/jp/apelaciones/santiago/2009/7986.html>. Sentencia Corte Suprema, Causa Rol N° 5.927-2011. De fecha 05 de agosto de 2011. Disponible en <http://iura.cl/jp/suprema/2011/5927.html>.

¹³⁸Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.437-09. De fecha 07 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1518>. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 7.833-2009. De fecha 23 de junio de 2011. Disponible en <http://iura.cl/jp/apelaciones/santiago/2009/7833.html>. Sentencia de la Corte Suprema, Causa Rol N° 6.790-2011. De fecha 20 de octubre de 2011. Disponible en <http://iura.cl/jp/suprema/2011/6790.html>.

¹³⁹Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.438-09. De fecha 07 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1520>. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 7.767-2009. De fecha 08 de octubre de 2010. Disponible en <http://app.vlex.com/#vid/339958586>.

¹⁴⁰Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.449-09. De fecha 09 de diciembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1675>. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 8.063-2009. De fecha 25 de abril de 2011. Disponible en <http://app.vlex.com/#vid/339953186>

¹⁴¹Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.473-09. De fecha 28 de octubre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1599>. Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 8.225-2009. De fecha 24 de noviembre de 2010. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL/8225+2009+corte+apelaciones+de+santiago/WW/vid/339960450.

d) *Otras declaraciones de inaplicabilidad acogidas*

Debido a que el número de acciones de inaplicabilidad respecto de cada artículo no son suficientes para llevar a cabo un análisis por separado, hemos decidido unir las sentencias que se han dictado hasta esta fecha y que consideramos de mayor importancia para nuestro análisis. Es así que tal y como hemos visto en los supuestos anteriores, encontramos dos caras de una moneda: casos en los cuales hay una perfecta armonía entre el TC y la jurisdicción de la gestión pendiente y; aquellos que desconciertan desde un punto de vista de un observador imparcial, pues hay una clara desincronización entre ambas jurisdicciones.

Gestión Pendiente	Tribunal/Rol	Resolución del TC/año	Efecto en la gestión
Recurso de amparo	Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° Rol N° 3073 – 2009. “María Angélica Sánchez Vogel y otros con Instituto de Salud Pública”	Acoge INA. STC Rol 1518/ 2010. Art. 169 del Código Sanitario.	Plenos efectos. La Corte acoge el recurso y cita la sentencia de INA incluyéndola dentro de sus razonamientos.
Recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de sentencia definitiva de segunda instancia	Corte Suprema Rol 2.663-2009 CDE /Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería y otros	Acoge INA Rol 1373-2010 inciso antepenúltima del art 768 del CPC	Pleno efecto, los recursos de casación en forma y fondo fueron admitidos a tramitación, es citada la sentencia de inaplicabilidad en el fallo de la C.S. Se rechazan ambos recursos por otras consideraciones
Reclamo de multa del Código del Trabajo	7° Juzgado del Trabajo de Santiago. Rol 1.215-2008 Farmacias Cruz/ Inspección Comunal	Acoge INA Rol 1580-2011 Art 474 del CT	Pleno efecto, se deja sin efecto la resolución que negaba dar a lugar la tramitación en virtud de la sentencia de inaplicabilidad
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol 02-2010	Acoge INA. Rol 1.615-2011 art 35 ley 18.962	Ningún efecto. Se cita la sentencia de inaplicabilidad pero no se incorpora en el razonamiento de manera expresa. Se concede recurso de apelación
Causa sobre delitos tributarios	Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 55-2010 Adolfo Hernán Fuenzalida Cerpa SII	Acoge INA Rol 1718-2011 art 163 letra e inciso primera del Código Tributario	Sentencia definitiva condenatoria, No tiene efectos, o no es posible determinar si el fallo tuvo relación con la rebaja de la condena
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol 300-2010 Gómez Montoya, Mario/Corporación Administrativa del Poder Judicial Zonal V región	Acoge INA (parcial). Rol 1801-2011 en cuanto a la expresión "por accidentes de trabajo que se refiere la ley N° 16.744" del inciso quinto del art 4 de la ley 19.531 (reajusta e incrementa las remuneraciones del P.J)	Tuvo plenos efectos en primera instancia (se interpone por la CAValpo), se cita en sus considerandos e incorpora razonamientos fundando su sentencia en la inaplicabilidad declarada. Se apela y la CS revoca sentencia de la CAV sosteniendo que la sentencia de inaplicabilidad no pudo producir efectos prácticos en el juicio de protección, señala que la recurrida debía aplicar la ley vigente, y por tanto al ser aplicado el precepto legal (no podía ser

Gestión Pendiente	Tribunal/Rol	Resolución del TC/año	Efecto en la gestión
			catalogado de ilegal o arbitrario porque fue posterior la sentencia) la sentencia de inaplicabilidad en nada afectaba.
Reclamo de multa del Código del Trabajo	7º Juzgado del Trabajo de Santiago. Rol 985-2009	Acoge INA Rol 1865-2011 art 474 del CT	El expediente tiene como última gestión el recibir copia de la sentencia de inaplicabilidad
Reclamo de ilegalidad	Corte de Apelaciones de Santiago 2496-2012. "Secretaría General de la Rep-Laroulet Andrade Cristián/ Consejo para la Transparencia"	Acoge INA Rol 2246.2013 art 5 inciso segundo Ley 20.285	Tiene efectos pues se considera la sentencia de INA en los razonamientos de la CAS, y es fundamento esencial para el acogimiento de la pretensión. Sin perjuicio de ello, formalmente el artículo 5 de la Ley de Transparencia si se aplica en la parte resolutive.
Recurso de Apelación	Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°2.166-2013. "Eichin Zambrano Enrique contra Responsables Quienes Resulten".	Acoge INA Rol 2493-2013 art 5 n°1 (primer párrafo) y n°3 del Código de Justicia Militar	Tuvo efectos en el sentido que la CAS no la considera como fundamento para otorgar competencia al tribunal militar, pero su razonamiento gira en torno a la aplicación restrictiva de las normas impugnadas.
Recurso de hecho	Corte de Apelaciones de Concepción, Rol I.C. N° 28-2014. Rodríguez Sepúlveda Leonardo/ Ministerio Público.	Acoge INA. STC Rol 2628/ 2014. Inciso 2 art 277 CPP	Plenos efectos. La Corte acoge el recurso y cita la sentencia de INA incluyéndola dentro de sus razonamientos.

En cuanto al lado brillante del panorama, podemos apreciar los casos 1.373¹⁴², 1.580¹⁴³, 2.246¹⁴⁴, 2.628¹⁴⁵, 2.493¹⁴⁶ en los cuales la sentencia de inaplicabilidad tuvo plenos efectos en la gestión pendiente, siendo citada de acuerdo a la fórmula sacramental,

¹⁴²Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.373-09. De fecha 22 de junio de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1416>. Sentencia de Corte Suprema. Causa Rol N° 2.633-2009. De fecha 31 de agosto de 2012. Disponible en <http://iura.cl/jp/suprema/2009/2663.html>.

¹⁴³Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.580-09. De fecha 27 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1759>. Sentencia 7º Juzgado del trabajo de Santiago. Rol N° 1.215-2009. http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL+content_type:2+source:11683+date:2008-01-01..2012-01-01/santiago+cruz+verde+inspecci%C3%B3n+comunal+trabajo+santiago+norte/WW/vid/574828050

¹⁴⁴Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 2.246-12. De fecha 31 de enero de 2013. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2684>. Sentencia de Corte Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 2.496-2012. De fecha 23 de julio de 2013. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/2496+2012+corte+apelaciones+santiago/WW/vid/567238650.

¹⁴⁵Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 2.628-2014. De fecha 30 de diciembre de 2014. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3068>. Sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción, Rol I.C N°8-2014. Considerando 2º. Fecha 26 de Enero de 2015. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/Corte+de+Apelaciones+de+Concepci%C3%B3n+28-2014/WW/vid/577664438>

¹⁴⁶Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°2.493-13. De fecha 06 de mayo de 2014. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2968>. Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 2.166-2013. De fecha 22 de mayo de 2014. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL/eichin+zambrano+corte+apelaciones/WW/vid/565909946

como a su vez, se citan sus razonamientos en la sentencia. De modo ejemplar, podemos analizar el caso 2.628, en el cual se declara la inaplicabilidad de la expresión “cuando lo interpusiere el ministerio público” del inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal. En éste, la Corte de Apelaciones de Concepción en su considerando segundo otorga plenos efectos a la inaplicabilidad en su fallo, utilizándola en sus razonamientos y acogiendo el recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

La inaplicabilidad unida con el acatamiento de lo dispuesto en la sentencia por parte de la Corte, fueron esenciales para el éxito del recurso de hecho, ya que de lo contrario el inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal serviría de fundamento para la inadmisibilidad del recurso de apelación que se interponga en contra del auto de apertura. Es de esta manera, que la Corte de Apelaciones de Concepción señala:

“Que el Excmo. Tribunal Constitucional, en los antecedentes Rol N° 2628-14 INA, pronunció sentencia definitiva con fecha treinta de diciembre del año pasado –la que en copia autorizada corre a fs. 35 y siguientes- resolviendo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de la forma siguiente: Que se acoge el requerimiento deducido a fs. 1 y, en consecuencia, las oraciones “...cuando lo interpusiere el ministerio público...” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente” son inaplicables en los autos sobre recurso de hecho que se tramita ante la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol I. C. N°28-2014, por resultar contrarias a la Constitución (Decisión N° 1); disponiendo en su Resuelvo 2° dejar sin efecto la suspensión del procedimiento decretada en esos antecedentes”.

Otro caso el cual tiene plenos efectos debido a que el principal fundamento que se utiliza es la sentencia de inaplicabilidad, es el 1.510¹⁴⁷. En este se interpuso una acción de inaplicabilidad en contra del artículo 169 del Código Sanitario para la gestión que se estaba llevando a cabo en la Corte de Apelaciones de Santiago N° 3.073-2009¹⁴⁸, el cual era un recurso de amparo interpuesto en contra del Instituto de Salud Pública. La Corte de Apelaciones acoge el recurso principalmente debido a la declaración de inaplicabilidad del 169 del Código Sanitario. Observamos en la decisión del asunto, aquel considerando que se repetía en los casos en donde la sentencia de inaplicabilidad que se refería al artículo 38 de la Ley de Isapres, tenía plenos efectos. De esta manera, la Corte de Apelaciones señala:

“4.- Que, de conformidad al merito de los antecedentes, en especial lo decidido por el Excmo. Tribunal Constitucional se evidencia que los Ordinarios materia de este amparo resultan ser inconstitucionales e ilegales, toda vez que se han fundado en una norma que el tribunal declaro contraria a la Constitución, sin que los actos librados por el Instituto de Salud Publica hayan quedado sin efecto, lo que ciertamente constituye una amenaza para el derecho a la libertad personal, máxime cuando la Intendencia dejo sin efecto las órdenes dictadas en virtud de reparos formales de la Contraloría General, motivo por el cual la presente acción deberá ser acogida, no pudiéndose, por tanto, en lo futuro insistir con tal pretensión”.

Para ir concluyendo las sentencias que tuvieron efectos en la gestión pendiente nos referiremos al caso –rol – 2.492, el cual trata de un problema de competencia. En cuanto a

¹⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1518. Fecha 21 de octubre de 2010. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+date:0010-01-01..+jurisdiction:CL+source:3411/inaplicabilidad+interpretaci%C3%B3n/by_popularity/p2/vid/224477526

¹⁴⁸ . Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 3079-2009. “ SanchezVogel, María Angélica y otros con Instituto de Salud”. Fecha 12 de noviembre de 2010. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/3073++2009+corte+apelaciones/p2/vid/339918942

la relación de los hechos, el caso consiste en un proceso por delito de lesiones iniciado por querrela interpuesta por el requirente (Enrique Eichin Zambrano), en contra de quienes resulten responsables, motivada por el daño y la pérdida de su ojo derecho que sufrió por un impacto de un balín y que habrían disparado carabineros durante el desarrollo de una manifestación pacífica por el derecho a la educación. En aquel proceso, el juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago rechazó la solicitud de declinatoria de competencia presentada por el Ministerio Público, sosteniendo que, en virtud de una interpretación restrictiva del N° 1° del artículo 5° objetado, corresponde su conocimiento a su jurisdicción y no a la militar. La fiscal adjunto de la Fiscalía Centro de Justicia de Santiago (Giovanna Herrera Andreucci), apeló la resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazaba la declinatoria de incompetencia y, adicionalmente don Enrique Eichin interpuso acción de inaplicabilidad en contra de los artículos 5 n°1 y n°3 del Código de Justicia Militar, argumentando que vulnerarían diversas garantías procesales (artículos 1,4, 5 inciso segundo, y 19, N°1,2 y 3 de la Constitución).

El TC tuvo que determinar si la jurisdicción penal ordinaria o castrense era la que debía conocer del asunto judicial pendiente, dictando sentencia estimatoria de inaplicabilidad, y declara inaplicables los artículos impugnados¹⁴⁹. En cuanto a los efectos de esta sentencia, esta tiene incidencia en la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago (2166-2013¹⁵⁰), pues a pesar que no se refiere de manera expresa a la inaplicabilidad, encontramos los razonamientos del Tribunal en la resolución de la gestión, pues la Corte divaga sobre la aplicación restrictiva de las normas que se impugnaron en sede constitucional¹⁵¹.

¹⁴⁹Lo interesante de esta sentencia son los fundamentos que se dan para acoger la inaplicabilidad. Así, los jueces constitucionales especifican que en el caso se encuentra involucrado el respeto del mandato constitucional contenido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política.

Lo destacable del fallo son las tres ideas en las que se estructura el fallo y que permite sostener el respeto de las garantías en sede de justicia militar. De este modo los tres pilares de la decisión son:

1. Los jueces constitucionales afirman en su sentencia que los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos pueden aplicarse directamente, como parte del bloque constitucional de derechos o indirectamente como elemento interpretativo determinante para la plenitud de los derechos que reconoce la Constitución Política.
2. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el intérprete auténtico de la CADH, y esta ha sentado jurisprudencia en orden a que la justicia militar carece de jurisdicción sobre intervinientes civiles y que solo puede investigar y sancionar la afectación de bienes jurídicos relacionados con la función castrense.
3. Los jueces constitucionales, reconocen expresamente los contenidos básicos de la doctrina del control de convencionalidad y, en íntima vinculación, conforman las obligaciones internacionales del Estado. Uno de estos deberes consiste en la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales.

En AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, *El Tribunal Constitucional frente a la jurisdicción militar*, en *RDUCN*, 22 (2015), 1, pp. 34-36. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100002&lng=es&nrm=iso.

¹⁵⁰Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2166-2013. “Eichen Zambrano Enrique contra Responsables quienes resulten”. Fecha 22 de mayo de 2014. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/2166-2013+corte+apelaciones+santiago/WW/vid/565909946>

¹⁵¹ En este mismo sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 2492-2013. De fecha 17 de junio de 2014. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2981>. Declara inaplicable los mismos preceptos, y tiene plenos efectos en Corte Suprema, la cual acoge un recurso de queja, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca (Rol N°309-2013), y la del Juzgado de Garantía de Linares (19 de junio de 2013), el cual declaró su incompetencia. De este modo, la CS determina que el Juzgado de Garantía debe seguir conociendo y el Tribunal Militar debe abstenerse. En Sentencia de la Corte Suprema. Causa Rol N° 4.639-2013. De Fecha 1 de

Por el otro lado, encontramos sentencias de inaplicabilidad que no tienen efectos en la gestión pendiente, destacando –roles- 1.615, 1.718, 1.801, 2.493.

Dentro de estas sentencias, destaca el caso conocido como “Gómez Montoya”. La importancia de este caso radica en el pronunciamiento que realiza la Tercera Sala de la Corte Suprema (Rol N° 4518-2011¹⁵²), la cual se pronuncia de la apelación del recurso de protección acogido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol N° 300-2010¹⁵³) tras un fallo estimatorio de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional con fecha 12 de abril de 2011 (STC Rol N° 1801¹⁵⁴).

La Corte de Apelaciones de Valparaíso recurre al TC para consultar sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 19.531¹⁵⁵, siendo ejercida la acción dentro del marco de un recurso de protección interpuesto por el propio ministro de la propia Corte de Apelaciones de Valparaíso (Mario Gómez Montoya) en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), Zonal V Región. En cuanto a los hechos, la CAPJ aplicó la norma legal, denegando el pago de dichos bonos al ministro Gómez debido a que éste se había ausentado de sus funciones por problemas de salud. Según el recurrente, al aplicársele la norma se obró arbitrariamente y en desmedro de sus derechos, vulnerando la igualdad ante la ley, derecho a la integridad y derecho de propiedad (que le asiste sobre sus remuneraciones). Argumenta que la norma impugnada es arbitraria y que su aplicación viola las garantías del artículo 19 de la CPR n° 1 y 2 (incisos primero y segundo), en relación al precepto impugnado. Por su parte, la CAPJ, en su calidad de parte recurrida, solicitó el rechazo del requerimiento por no configurarse arbitrariedad alguna en la aplicación de la norma. La denegación de los beneficios laborales habría estado ajustada a la Constitución¹⁵⁶.

El Tribunal Constitucional acoge la inaplicabilidad, sosteniendo que la expresión “por accidentes del trabajo a que se refiere la Ley N° 16.744”, contenida en el inciso quinto del artículo 4° de la Ley N° 19.531, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 20.224, resulta inaplicable en la decisión del recurso de protección, siendo para el TC, una discriminación arbitraria y una afectación al derecho del ministro Gómez.

En cuanto a los efectos de la sentencia de inaplicabilidad, esta tuvo plenos efectos en primera instancia, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. El fondo del asunto consistía en determinar si la privación al recurrente de las asignaciones laborales era una actuación arbitraria e ilegal, que vulneraba las garantías constitucionales antes mencionadas. Dicho

septiembre de 2014. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search*/4639-2013+Corte+Suprema/WW/vid/526424934.

¹⁵² Corte Suprema. Rol N°4518-2011. Fecha 30 de noviembre de 2011. Disponible en http://lyd.org/wp-content/themes/LYD/files_mf/fallospublicos21tconstitucionalycsuprema.pdf

¹⁵³ Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol 300-2010 Gómez Montoya, Mario/Corporación Administrativa del Poder Judicial Zonal V región. Fecha 6 de mayo de 2011. Disponible en http://lyd.org/wp-content/themes/LYD/files_mf/fallospublicos21tconstitucionalycsuprema.pdf

¹⁵⁴ STC Rol N°1801-2011. Fecha 12 de abril de 2012. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2829>

¹⁵⁵ El precepto impugnado otorga algunos estipendios variables por desempeño y dispone que los funcionarios no tendrán derecho a percibir dichos bonos en determinados casos. En la aplicación de la norma legal, la CAPJ denegó el pago de dichos bonos al ministro Gómez debido a que éste se había ausentado de sus funciones por problemas de salud. La única excepción era para el caso de licencia médica por accidentes del trabajo de la Ley N° 16.744 o de descanso por maternidad en la situación prevista por los artículos 195 y 196 del Código del Trabajo. La Corporación niega conceder tal incentivo ya que la enfermedad del recurrente no se encontraba comprendida en ninguna de las dos excepciones.

¹⁵⁶ http://lyd.org/wp-content/themes/LYD/files_mf/fallospublicos21tconstitucionalycsuprema.pdf

eso, funda su sentencia en el fallo del TC en cuanto declara como inaplicable para este caso el precepto impugnado. La inaplicabilidad de dicho precepto dejó a la actuación de la CAPJ sin fundamento legal que justificara su decisión.

Ahora bien, coincidimos con NÚÑEZ POBLETE¹⁵⁷ al afirmar que la inaplicabilidad puede conducir a dos consecuencias: “o a la desaparición de la causa de pedir de la acción de protección o a una declaración teórica que no afecta el estatus de legalidad del que gozaba el acto impugnado al momento de perfeccionarse”. Señala que estas dos consecuencias hacen perder el sentido original de la fundamentación de ilegalidad en el proceso de protección (acto ilegal), pues dictado el fallo que acoge la inaplicabilidad, su consecuencia natural será la ilegalidad configurada *ex post* acto. Por ende, “tratándose de órganos públicos, la desaparición particular del título habilitante para ejercer la competencia cuestionada [ley, por el principio de legalidad] implica automáticamente la incompetencia del órgano que ejecutó el precepto legal tachado de inconstitucional. Esta incompetencia tiene dos características esenciales, es sobrevenida y particular. Sobrevenida, pues se explica por un acto judicial de efecto legislativo, y particular, porque solo se predica respecto de la causa en que incide la declaración de inaplicabilidad”. Esta consecuencia de la inaplicabilidad la hemos observado en otros fallos anteriores que han tenido plenos efectos en la gestión pendiente, *verbigracia*, en los supuestos en contra de Isapres pudimos analizar fallos que se basaban en la inexistencia de la habilitación legal para que la Isapre pudiera ejercer la facultad del artículo 38 de la Ley de 18.933.

En segunda instancia, observamos que el diálogo entre Corte Suprema y Tribunal Constitucional deja mucho que desear, ya que la sentencia de inaplicabilidad no tuvo ningún efecto en la decisión de la Corte Suprema. Esta, en un fallo dividido cuyo voto de mayoría fue redactado por el ministro Pierry, revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y rechazó el recurso de protección interpuesto. La Corte sostiene en su resolución que la sentencia de inaplicabilidad no pudo producir efectos prácticos en el juicio de protección, señala que la recurrida debía aplicar la ley vigente, y por tanto el precepto legal debía ser aplicado, no siendo posible su categorización de ilegal o arbitrario porque tal actuación fue posterior a la sentencia.¹⁵⁸

Esta fundamentación ya la hemos visto anteriormente en los casos de inaplicabilidad en contra del artículo 1 de la Ley 19.899, la cual se basa en la irretroactividad de la sentencia de inaplicabilidad, ahora bien, siendo la inaplicabilidad una institución distinta a la derogación legislativa y a la declaración judicial de inconstitucionalidad, no podemos afirmar que al momento de haberse dictado un acto éste se haya ajustado a la legalidad vigente¹⁵⁹.

Además de lo dicho, claro está que uno de los efectos de la sentencia estimatoria de inaplicabilidad es el efecto negativo que ésta tiene, es decir, implica una ineficacia del precepto para el caso concreto, es una directriz para el juez, quien a la hora decidir no debe considerar ese precepto para su razonamiento judicial. Si aplicar la ley supone afirmar la competencia, no aplicar la misma ley conduce a la conclusión contraria. Empero, la

¹⁵⁷NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 101), p. 160.

¹⁵⁸ “El voto de mayoría, redactado por el ministro Pierry, se construye sobre tres razonamientos, a saber, a) la distinción entre obligatoriedad e incidencia del fallo; b) El agotamiento pretérito del acto administrativo de aplicación de la ley declarada inaplicable; y c) La irretroactividad de la sentencia de inaplicabilidad. Como se intenta demostrar a continuación, aunque parcialmente algunas de estas razones puedan considerarse correctas, la conclusión general del fallo no es compatible con la fuerza obligatoria de la sentencia de inaplicabilidad ni con la finalidad tutelar del proceso de protección”, en NÚÑEZ, POBLETE, Manuel, cit. (n. 101), p.164.

¹⁵⁹ *Ibid.*

sentencia del TC no tiene imperio y el juez será quien finalmente decide cómo resolverá el caso concreto. De este modo, como ha quedado claro en los casos analizados, a pesar de tener éxito en sede constitucional, el recurrente no tiene asegurado su éxito en la jurisdicción.

Finalmente, en este caso podemos ver cómo se materializa la expresión que utiliza NÚÑEZ POBLETE en su obra antes citada: “obedézcase, pero no se cumpla”, la cual se extrae del derecho castellano para resguardar la integridad de los fueros y que permitió distinguir entre “obedecer” las leyes y “guardarlas”¹⁶⁰. Es este actuar el que realiza la Corte Suprema, “guarda” la sentencia en su bolsillo y falla conforme a otros razonamientos que son totalmente contrarios al fallo del TC.

IV. Sentencias de rechazo con interpretación

Como se señaló en el Capítulo II, una sentencia de rechazo de inaplicabilidad –a secas– tiene un efecto impeditivo que se designa como “estar decidido” en la gestión, o bien, como una cosa juzgada restrictiva, dependiendo de la posición que se adopte, nosotros consideramos que ambas son correctas, pero para efectos de este análisis preferiremos el término de “estar decidido” únicamente porque es más comprensivo que el segundo concepto. Este efecto es tanto para las sentencias estimatorias como desestimatorias de inaplicabilidad de acuerdo al artículo 90 de la LOCTC, y lo que permite sostener que se trata de una sentencia jurisdiccional y no otro tipo de decisión (administrativa).

En esta línea, los efectos de la sentencia desestimatoria son que obsta la incoación de un nuevo proceso de inaplicabilidad, como a su vez, el juez de la gestión pendiente tendrá absoluta libertad para decidir el precepto con el cual resolverá el asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de las sentencias desestimatorias de inaplicabilidad, encontramos aquellas que tienen un sentido interpretativo¹⁶¹. A través de ellas, el TC entrega su versión del derecho en torno a la constitucionalidad de una norma, a fin de evitar su derogación total o parcial del sistema jurídico. En otras palabras, el Tribunal Constitucional determina cuál es el margen de interpretación acorde con las normas de nuestra Constitución, de modo que (en caso de aplicarse el precepto a la gestión pendiente), esta aplicación solamente debería hacerse dentro del marco de constitucionalidad fijado por el propio TC. Esto es lo que algunos llaman el efecto positivo de la sentencia interpretativa de inaplicabilidad¹⁶².

A pesar de las competencias del Tribunal Constitucional frente a la judicatura ordinaria, todavía no existe norma que imponga al tribunal de fondo la obligación de aplicar ni tampoco la prohibición de inaplicar un precepto conforme a la interpretación fijada por el TC. Por ende, es posible que un juez, incluso la propia Corte Suprema, decida desatender el marco de constitucionalidad fijado en la sentencia interpretativa del TC, llegando a aplicar un precepto conforme a otras líneas de interpretación. Esto no significa que nosotros defendamos la idea de establecer un precepto que haga vinculante las interpretaciones del Tribunal Constitucional, pues creemos que el TC en la medida que

¹⁶⁰ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *La fórmula ‘obedézcase, pero no se cumpla’ en el Derecho castellano de la baja Edad Media*, en *Ibíd.*, p. 165.

¹⁶¹ CORREA GONZÁLEZ, Rodrigo, *Derecho Constitucional Procesal*, en *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*. 1 (2004), p. 589.

¹⁶² PICA FLORES, Rodrigo, cit. (n. 67), p. 251.

vaya creando más jurisprudencia y de buena calidad, el *auctoritas* de sus sentencias debiese ser el camino a seguir.

Realizado la explicación general de este tipo de sentencia, analizaremos los efectos prácticos de ellas en la gestión pendiente (si la jurisdicción común toma en cuenta tales sentencias). Podemos adelantar, que si las sentencias de acogimiento no tienen mucha incidencia, la lógica nos lleva forzosamente a concluir que las sentencias que rechazan la acción y, al mismo tiempo, realizan una interpretación de la constitucionalidad del precepto impugnado, tendrán aún menor aplicación.

El problema radica en que estas sentencias se contraponen a la naturaleza legislativa que debiese tener la interpretación de las leyes, significando a lo menos tres dificultades: el tribunal de la gestión estará usualmente obligado a atribuir significado al precepto legal cuestionado y salvado condicionalmente en su constitucionalidad, lo que hace difícil la comprensión de la decisión; hace que muchas veces lo que se dice para un caso respecto de la significación de un precepto legal valga también para los demás¹⁶³. Según NÚÑEZ¹⁶⁴, se esperaría que la doctrina del Tribunal corrigiera y modelara a partir de la *auctoritas* el modo en que los tribunales interpretan la ley. Sin embargo, ello no siempre es así, advirtiéndose un escaso efecto práctico de estas interpretaciones, y que por las razones antes anotadas la técnica de las sentencias interpretativas es, en general, desaconsejada.

Así, en las sentencias del TC Roles N°1.380¹⁶⁵, 1.337¹⁶⁶, 1.484¹⁶⁷ (voto disidente), relativas a la figura procesal penal de la formalización de la investigación, se ha reconocido que la sentencia estimatoria es más eficaz que una interpretativa de rechazo.

“4°. Que, en efecto, tanto en la sentencia Rol N° 1.337, considerandos 7° y 8°, como en la sentencia Rol N° 1.380, considerandos 10° a 13°, 17° y 18°, esta Magistratura expuso las razones por las cuales, en dichas causas, el Tribunal estuvo por no declarar inaplicable el artículo 186 del Código Procesal Penal, al estimar que el precepto impugnado permite al juez de garantía fijar un plazo para que el fiscal formalice la investigación, incluso cuando lo solicite el ofendido y querellante;

5°. Que, sin embargo, el Tribunal no conoce causas que demuestren que el Ministerio Público o los jueces de garantía hayan seguido en algún caso la interpretación que el Tribunal Constitucional tuvo en cuenta anteriormente para salvar la constitucionalidad del artículo 186 del Código Procesal Penal. Muestra inequívoca, por lo demás, de la posición del Ministerio Público sobre la materia, es la postura que ha tenido en la presente causa, en que ha reiterado que el ofendido por el delito y querellante, no puede obtener del juez de garantía la orden de que el Fiscal formalice la investigación”¹⁶⁸.

¹⁶³NÚÑEZ, POBLETE, Manuel, cit. (n°25), p. 37.

¹⁶⁴Ibíd., p. 38.

¹⁶⁵Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.380. Fecha 3 de noviembre de 2009. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1380+tribunal+constitucional/WW/vid/69651543>

¹⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.337. Fecha 20 de agosto de 2009. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1337+tribunal+constitucional/WW/vid/65564788>

¹⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.484, voto disidente de los ministros Venegas, Bertelsen, Fernández Baeza y Aróstica, 4° y 5°. Fecha 5 de octubre de 2010. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1484+2010+tribunal+constitucional/WW/vid/222984342>

¹⁶⁸ Ibíd. Considerando 4° y 5°. En este mismo sentido, “la interpretación y aplicación de los preceptos legales ha de efectuarse de tal forma que todos los principios y normas de la Carta Fundamental sean efectivamente cumplidos y produzcan concretos efectos prácticos, debiendo desecharse, por consiguiente, cualquiera solución que traiga como resultado el mero respeto nominal o la ineficacia real de los mismos “: EN STC rol núm. 1542, voto disidente de

Sin perjuicio de lo mencionado previamente, lo interesante en este caso, será encontrar sentencias de rechazo con interpretación que el tribunal de la gestión si considere para su decisión. Así, de las sentencias de rechazo con interpretación revisadas entre los años 2010 al 2015 (ANEXO 1), solo se han encontrado cuatro que tienen plenos efectos en la gestión principal, las cuales se revisaran a continuación.

En primer lugar, encontramos el fallo 1486-2010¹⁶⁹, el cual rechaza un recurso de inaplicabilidad en contra del artículo 1 de la ley 19.989 (sobre cobro forzoso de crédito universitario). En este, la Corte de Apelaciones de Santiago, en su sentencia Rol N° 8.208-2009¹⁷⁰ rechaza el recurso de protección por no cometerse un acto ilegal o arbitrario por parte de la Tesorería General, siendo lo destacable que para fundamentar tal resolución la corte cita la sentencia de inaplicabilidad rechazada y hay concordancia con los argumentos dados por el Tribunal.

“2.(...)Agrega que la acción constitucional no es una novedad para la Tesorería, ya que se ha intentado por otros deudores, la que ha sido resuelta por la jurisprudencia declarando que no existe ilegalidad ni arbitrariedad.

Por último, indica que para que opere la prescripción, es necesario que el deudor la alegue y que sea declarada judicialmente, materia que debe conocerse y fallarse en un juicio de lato conocimiento.

4-o Que cabe dejar establecido en primer lugar que el recurrente de autos presento un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional del artículo 1-o de la ley 19.989, el que fue rechazado por sentencia de dos de noviembre de dos mil diez, cuya copia rola a fs. 53.”

En segundo lugar, la sentencia –rol- 2.626¹⁷¹, decide un requerimiento de inaplicabilidad que impugnaba la disposición tercera transitoria de la ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, y el artículo 1° de la ley 20.564, de la Ley Marco de los Bomberos de Chile. La gestión pendiente invocada incide en un proceso de protección seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce posteriormente la Corte Suprema vía recurso de apelación. En su sentencia, el TC rechazó la acción de inaplicabilidad, y expuso que el presente proceso constitucional contiene dimensiones de legalidad pura respecto de las cuales es competencia del juez de fondo decidir las: una de ellas es la aplicación del principio de irretroactividad de las leyes y la precisión acerca de cuál es la norma legal vigente en función de criterios de temporalidad.

La Tercera sala de la Corte Suprema, en la causa 4702-2014¹⁷² reconoce la sentencia de rechazo, y revoca la sentencia apelada, remitiéndose en su considerando sexto a lo sostenido por el Tribunal Constitucional:

“Que a su vez, como el propio Tribunal Constitucional lo señala en la sentencia dictada en el marco del requerimiento de inaplicabilidad incoado por el recurrente,

los ministros Venegas, Bertelsen, Fernández Baeza y Aróstica, 2°. Fecha 31 de agosto de 2010. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1542+tribunal+constitucional/WW/vid/219113934>.

¹⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.542, voto disidente de los ministros Venegas, Bertelsen, Fernández Baeza y Aróstica, 2°. Fecha 31 de agosto de 2010. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1542+tribunal+constitucional/WW/vid/219113934>

¹⁷⁰ Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 8.208-2009. De fecha 13 de enero de 2011. Disponible en <http://app.vlex.com/#vid/339960382>

¹⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 2626-2014. De fecha 29 de enero de 2015. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3082>

¹⁷² Sentencia Corte Suprema. Causa Rol N° 4702-2014. De fecha 23 de marzo de 2015. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/4702-2014+corte+suprema/WW/vid/562118422

acompañada a partir de fojas 118, según se observa en los considerandos vigesimooctavo y siguientes, la garantía del debido proceso, que la Ley N° 20.500 ha incorporado a los cuerpos intermedios, “parece entenderse” que corresponde a un estándar que debe comprenderse como parte del concepto de “obligaciones”, a que toda corporación o fundación debe sujetarse, sin importar la data de su génesis, cuestión que debe determinar el juez de fondo”.

En tercer lugar, vemos el fallo del Tribunal Constitucional Rol N°2275-12¹⁷³, el cual rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Héctor Alfredo Lam Won y otros pensionados, respecto del artículo primero de la Ley N° 18.413, en los autos laborales RIT O-713-2011 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, de que conoce la Corte de Valparaíso, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 147-2012¹⁷⁴. La Corte de Valparaíso decide rechazar el recurso de nulidad interpuesto, siendo uno de sus principales argumentos lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia de rechazo.

“Considerando quinto: (...) Que, para resolver la primera causal del recurso ha de considerarse, en primer término, que toda la alegación de la recurrente se construye sobre la base de la privación que sufrieron los actores del reajuste de sus pensiones en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de 1985, equivalente a un 10,6%, lo que se produjo por disposición de la ley N° 18.413. De la sola enunciación de la cuestión debatida fluye con claridad que la suspensión del referido reajuste tuvo su origen en una disposición legal y así lo entendió la propia recurrente al solicitar al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma, por los mismos fundamentos que ahora vierte en su recurso, acción que no prosperó. Ello, por cuanto dicho Excmo. Tribunal estimó, entre otros fundamentos, que el artículo 1° de la Ley N° 18.413 no produce efectos atentatorios contra el derecho a la seguridad social, porque, aun estimando que tal derecho comprende como garantía básica el reajuste de las respectivas pensiones, en definitiva la configuración de los medios de actualización o atenuación ante la desvalorización monetaria, queda entregada a la sana prudencia del legislador”.

En cuarto lugar, la STC rol 2.134¹⁷⁵, la cual rechaza un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inversiones Mañío Limitada respecto de los artículos 23, inciso tercero, y 24, inciso primero, ambos del Decreto Ley N° 3.063 (Ley sobre Rentas Municipales), en los autos sobre reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 1414-2010¹⁷⁶. Tal reclamo fue rechazado por la Corte de Apelaciones, basándose, en su considerando octavo, en la sentencia del Tribunal Constitucional:

“Que, en cuanto a la vulneración del principio de reserva legal que también se denuncia, cabe recordar que el Decreto Supremo N°484, de 1980, antes ya citado, fue dictado por el Presidente de la República en virtud de las facultades que le otorgo la propia carta fundamental para la ejecución de las leyes (artículo 32 N°6 de

¹⁷³Sentencia del Tribunal Constitucional. Causa Rol N° 2.275-12. De fecha 30 de mayo de 2013. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2841>

¹⁷⁴Sentencia de Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa Rol N°147-13. De fecha 20 de junio de 2013. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/147-2012+corte+apelaciones+valparaiso/WW/vid/567217826

¹⁷⁵Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N°2.134-11. De fecha 14 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2750>

¹⁷⁶ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 1.414-2010. De fecha 16 de septiembre de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/1414-2010+corte+apelaciones+santiago/p2/WW/vid/340020850

la Constitución Política de la República), es decir, tiene por objeto la complementación y regulación y la certeza y seguridad en su aplicación por parte de sus destinatarios.

A este respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que esta forma de regulación es plenamente constitucional, en la medida que exista una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el reglamento para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar. En virtud de lo anterior, ese Decreto Supremo, al complementar y desarrollar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, le ha dado un concepto amplio y residual a la actividad terciaria, que se corresponde con el sentido y espíritu que la ley le ha dado a esta regulación a través de una separación clásica de las actividades económicas, dentro de las cuales se comprenden las actividades lucrativas realizadas por las sociedades de inversión”.

Empero, no se refiere directamente a la sentencia de inaplicabilidad si hace presente el razonamiento del Tribunal Constitucional respecto a esta materia.

Podemos afirmar a partir de las cuatro sentencias analizadas, que estas en primer lugar, sirvieron como fuente de derecho para el juez que tuvo que resolver la gestión pendiente, y en segundo lugar, tales decisiones constitucionales se utilizaron para fundamentar las resoluciones que rechazaron la acción deducida por el actor, quien es a su vez recurrente en sede de inaplicabilidad. En otras palabras, en estos casos el hecho de interponer una acción de inaplicabilidad constituyó un arma de doble filo para el recurrente, ya que como pudimos observar, si se rechaza una acción de inaplicabilidad ésta puede servir de fundamento para que el juez de la gestión pueda rechazar la acción principal¹⁷⁷.

Finalmente, un fallo que creemos interesante de comentar, pero que no se trata de una sentencia de rechazo con interpretación que tenga efectos en la gestión, es la causa rol 8120-2010¹⁷⁸ la cual conoce la sala tercera de la Corte Suprema. En esta, el máximo tribunal conoce de un recurso de casación en el fondo interpuesto por la Editorial Jurídica de Chile, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto esta confirmó la de primer grado, por la que se rechazó la demanda que interpuesto contra la Editorial LexisNexis Ltda. Llama la atención que dentro de los argumentos del recurrente, este alega que la resolución de la Corte de Apelaciones no da ninguna importancia a la sentencia del TC que rechazó la acción de inaplicabilidad.

“Por otro lado, apunta que la resolución no da ninguna importancia a la sentencia del Tribunal Constitucional, en cuanto rechazó la acción de inaplicabilidad de la Ley N°8.828, que confiere a la demandante la facultad exclusiva de confeccionar ediciones oficiales de los Códigos de la República”.

La Corte Suprema ni siquiera se refiere a la sentencia en sus considerandos, a pesar que el mismo recurrente se lo hace presente dentro de sus fundamentos para que se acoja el recurso de casación. De este modo, no podemos sino concluir que las sentencias de rechazo con interpretación tienen un escaso efecto práctico, y aunque se les haga presente en el

¹⁷⁷ Ahora bien, no podemos concluir que esto se da en todos los casos, esto porque el tribunal de la gestión pendiente tiene absoluta libertad para decidir el fondo del asunto y acoger la acción deducida en sede principal a pesar de haber sido rechazada la inaplicabilidad en sede constitucional.

¹⁷⁸ Sentencia Corte Suprema. Causa Rol N°8120/2010. Fecha 07 de diciembre de 2012. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+date:0010-01-01..+jurisdiction:CL+source:2127/sentencia+rechazo+inaplicabilidad/WW/vid/436763826

mismo requerimiento casi en todos los supuestos no se les consideró, adoptando el tribunal de la gestión su resolución de acuerdo a sus propios razonamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, es interesante que las sentencias que sí tienen incidencia práctica sirvieran como fundamento para el rechazo de las acciones intentadas por quien también es el recurrente en sede de inaplicabilidad, siendo una doble derrota para éste. Ahora bien, creemos, que a pesar de los problemas antes mencionados de este tipo de sentencias, es bastante conveniente para el tribunal de la gestión remitirse a esta decisión, ya que el razonamiento sobre un punto esencial de la decisión ya está hecho. Es el propio actor quien solicitó tal pronunciamiento, por ende, luego el actor no puede desconocer lo decidido por el Tribunal Constitucional, porque éste voluntariamente decidió someterse a su jurisdicción, en cierto sentido, es una herramienta que otorga una mayor legitimidad a la sentencia definitiva, evitándose su cuestionamiento o impugnación posterior, ya que mientras más cercana sea la sentencia a las partes, ésta gozará de mayor aceptación.

En efecto, nada garantiza que la judicatura ordinaria, incluida la Corte Suprema, se deje persuadir por las interpretaciones realizadas por el TC. Así, si existe disparidad de interpretaciones entre el TC y la Corte Suprema, la judicatura de primer grado se encontraría bajo la disyuntiva de si seguir los criterios de interpretación fijados por la Corte Suprema en su calidad de corte de casación, o si sujetarse a los fijados por el Tribunal Constitucional como corte constitucional. En este supuesto, lo más probable es que frente a una disparidad de criterios y, de acuerdo a una finalidad de unificación de la jurisprudencia, los jueces ordinarios deberían quedar vinculados a los pronunciamientos de la Corte Suprema, con el objeto de garantizar una igual protección de los derechos a causa de una igual aplicación de la ley. Esto puede reforzarse con el carácter piramidal y jerárquico del Poder Judicial, tanto en su matriz disciplinaria como en cuanto a las calificaciones y ascensos.

Finalmente, cabe resaltar, como aspecto positivo, que a pesar de los pocos casos en que las sentencias desestimatorias de interpretación tuvieron efectos, si fue posible encontrar fallos en que los tribunales si consideraron dichas decisiones como fuente de derecho para resolver el conflicto sometido a su decisión¹⁷⁹.

V. Inexistencia de un vínculo formal entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial

La inexistencia de un vínculo formal de control, ya sea procesal o disciplinario, entre el TC y el resto de los tribunales no le resta valor a sus sentencias en un sentido normativo, en otras palabras, no debiese modificar lo que ocurre en el papel. Ahora bien, si nos enfocamos en las sentencias analizadas, no es una idea descabellada el afirmar que tal inexistencia es un factor que puede incidir en los efectos prácticos de las sentencias de inaplicabilidad.

Podemos observar en los casos analizados, tanto estimatorios como desestimatorios, que este diálogo de competencias, en términos materiales da cuenta de una “lucha” entre el TC y la jurisdicción común. En este contexto, el dato histórico que utiliza NÚÑEZ para

¹⁷⁹ En este mismo sentido, FERNÁNDEZ señala: con todo, me parece inobjetable que las sentencias que pronuncia [el Tribunal Constitucional], conociendo de cuestiones de inaplicabilidad, aunque no tengan fuerza vinculante para los demás tribunales, ordinarios o especiales, tendrán, al menos fuerza persuasiva, ya que, de lo contrario, la parte interesada ejercerá los recursos tendientes a que así sea. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel, *La sentencia del Tribunal Constitucional, su eventual carácter vinculante y la inserción en las fuentes del derecho*, en *RD. CECOCH. 4*, (2006), 1, p. 147.

graficar esta situación es atinado, pues señala que “el actuar de la jurisdicción común se asemeja a las hojas exhibidas en la Iglesia de Wittemberg, ya que alguien podría pensar que los jueces están clavando sus tesis en las puertas del Tribunal de calle Santo Domingo”¹⁸⁰. Concordamos con la expresión anterior, pues si bien el Tribunal Constitucional hoy en día se le ha adjudicado el título de supremo intérprete y custodio de la supremacía de la Constitución, pareciera que la jurisdicción común no opina de la misma forma, pues, como pudimos observar en variados casos, a la hora de otorgarle efectos en la gestión pendiente a las sentencias de inaplicabilidad, estas se volvieron inaplicables.

Una de las posibles causas de este problema, es la inexistencia hoy en día un criterio o consenso en nuestro ordenamiento jurídico, que selle el debate en torno a qué versión del derecho ha de prevalecer: si la interpretación del TC o la de la Corte Suprema. Así ocurre que tenemos un órgano que ejerce el control de los actos de la potestad legislativa y judicial, pero que respecto de esta última no existen disposiciones que lleven a la judicatura ordinaria a preferir las interpretaciones del Tribunal Constitucional por sobre las de la Corte Suprema.

Ahora bien, no creemos que la creación de una norma constitucional que consagre la vinculatoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional sea la mejor opción. La primera razón de nuestra posición, es que sí existió en nuestro ordenamiento jurídico una norma con este carácter, el cual fue el – derogado- artículo 83 en su inciso tercero de la Constitución (1980), este señalaba que: “[r]esuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia”. En efecto, a pesar de existir tal norma, había un importante conflicto entre la Corte Suprema y el TC, a raíz de la falta de aplicación de un precepto por parte de la Corte Suprema, no obstante su previa declaración de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional. Es decir, el contenido que el Tribunal Constitucional fijaba para ciertos derechos fundamentales, era luego modificado por la CS conociendo en sede de inaplicabilidad¹⁸¹.

De modo que, incluso bajo la vigencia de esta norma, la Corte Suprema ignoraba la prohibición que le imponía aquella norma, revisando la constitucionalidad de una ley para inaplicarla en un caso particular, cuando se alegaba un vicio distinto del que había previamente tomado en cuenta el Tribunal Constitucional en su sentencia. Era el caso, por ejemplo, del derecho de propiedad y otros asociados a éste, así como el DL N° 2695 sobre regularización de la pequeña propiedad raíz¹⁸².

Sin perjuicio de las críticas que se pueden hacer a este diálogo entre Poder Judicial y Tribunal Constitucional, hay que atenerse a los hechos, porque a pesar que la Corte ya no tiene competencia para declarar la inaplicabilidad de un precepto por su inconstitucionalidad, lo cierto es que en la práctica los procesos judiciales de tutela de derechos fundamentales – amparo y protección- conducen a que nuestra Corte

¹⁸⁰ NÚÑEZ, POBLETE, Manuel, cit. (n. 101), p. 170.

¹⁸¹ Sentencia de inaplicabilidad de fecha de 22/01/1987. Gaceta Jurídica (79): 36; Sentencia de inaplicabilidad de 16/4/1987. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 84, secc. 5ª: 69.

¹⁸² “Así, por ejemplo, en los pronunciamientos sobre acceso a las playas, letreros camineros o sobre las áreas de terrenos que en los loteos deben cederse para propósitos comunes, el Tribunal Constitucional ha dado un contorno a los derechos fundamentales diverso del que ha dado la Corte Suprema. Lo mismo ha sucedido con las impugnaciones del Decreto Ley N° 2695 sobre regularización de la pequeña propiedad o en el caso de la protección de la araucaria araucana.” En BORDALÍ SALAMANCA, Andrés: *El modelo chileno de Jurisdicción Constitucional de las Libertades. Análisis en el marco de los valores de seguridad jurídica e igualdad constitucional*, en *Revista de Derecho*. 18 (Valdivia, 2005), 1, p. 101.

inevitablemente conozca de asuntos constitucionales, y con ello no puede sino convertirse en otro intérprete de la CPR, pugnando con las competencias del Tribunal Constitucional por el título de supremo intérprete de la Carta. De manera tal, que en el plano fáctico, la jurisdicción constitucional es compartida y no exclusiva por parte del Tribunal Constitucional¹⁸³. Esto, por ejemplo, tiene como consecuencia que los tribunales del Poder Judicial no tengan la obligación de preguntar la constitucionalidad de un precepto al TC. En efecto, es facultativo tanto para el juez como para las partes de la causa plantear la cuestión de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional¹⁸⁴.

Como segunda opción plausible para mejorar este diálogo entre judicaturas, sería la posibilidad de controlar aquellas sentencias – dictadas por los tribunales del Poder Judicial – en los que haya intervenido el TC en un proceso de inaplicabilidad. Si bien parecer una buena idea, consideramos que otorgar facultades de casación al Tribunal Constitucional puede mermar las relaciones existentes entre ambas jurisdicciones, ya que el TC se encontraría en una posición de controlador casi absoluto del Poder Judicial, vulnerando su autonomía. Asimismo, lo ha declarado el Tribunal Constitucional al afirmar que la facultad de revisar las sentencias es función de la judicatura ordinaria y no, por tanto, un asunto de su competencia.

12°: Que, en efecto, no es competencia de esta Magistratura resolver acerca de la eventual aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto que pudiere efectuar un tribunal, la que corresponderá corregir a través de los diversos recursos que contemplan las leyes de procedimiento, en este caso, ante la Corte Suprema como tribunal superior jerárquico. Como se ha señalado, “la acción de inaplicabilidad es un medio inidóneo para impugnar resoluciones de órganos jurisdiccionales, ya que la salvaguarda del imperio de la ley en el conocimiento, resolución y ejecución de lo juzgado en causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, a través de los medios procesales que el legislador establezca mediante los Códigos de Enjuiciamiento”¹⁸⁵.

Como tercera solución, la opción más realista y que puede ayudar más a mejorar este diálogo, es la necesidad de una exigencia de lealtad, con el objeto que las competencias constitucionales ejercidas por el Tribunal Constitucional tengan un efecto útil, y no quede en el mero papel. Por lealtad entendemos “el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la

¹⁸³ En este sentido, CEA EGAÑA señala: “El Tribunal ejerce el control de supremacía con alcance sólo relativamente concentrado, porque también incumbe servirlo a los Tribunales Superiores en los recursos de habeas corpus y de protección, a la Contraloría General de la República a través del control de juridicidad de ciertos actos administrativos, y al Senado junto con la Cámara de Diputados mediante la acusación en juicio político y el rol tanto de las comisiones como de las salas en idéntico sentido”. En CEA EGAÑA, José Luis, *Praxis del Control Constitucional en Chile*, en Ponencia presentada en las XXXVII Jornadas Chilenas de Derecho Público, organizadas por la Facultad de Derecho de la P. Universidad Católica de Valparaíso, el 08 y 09 de noviembre de 2007, p. 4. Disponible en <http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/PRAXIS%20DEL%20CONTROL%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD%20EN%20CHILE.pdf>

¹⁸⁴ “En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto.” (Inciso 26° artículo 93 CPR).

¹⁸⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°794-2007, citado en ZÚNIGA, URBINA, Francisco, *La relación Tribunal Constitucional-tribunales del fondo y los efectos de la sentencia de inaplicabilidad acerca de los presupuestos de la acción*, en 6° Coloquio Sobre Justicia Constitucional organizado por la Universidad Diego Portales el 12 de agosto de 2009. Disponible en http://www.udp.cl/descargas/facultades_carreras/derecho/pdf/anuario/2010/21_Zuniga.pdf.

fideliad, las del honor y hombría de bien”¹⁸⁶, de modo tal, que esta exigencia implica un cumplimiento o reconocimiento recíproco de sus decisiones, ya sea de parte de la Corte Suprema respecto de las decisiones de inaplicabilidad, como por parte del Tribunal Constitucional al considerar las interpretaciones dadas por la Corte Suprema respecto a una determinada materia que se someta a su decisión.

Tal lealtad se refuerza con una comprensión coordinada de las atribuciones contenidas en los artículos 93 N°6 y 76 de la Carta Fundamental, existiendo – tal como se mencionó antes - una interacción de competencias entre estas Cortes. Sumado a lo anterior, el artículo 82 de la CPR¹⁸⁷, por un lado, reafirma la posición de la Corte Suprema en la cúspide del poder judicial, y por otro, confirma la función jurisdiccional de la labor del TC, al considerarlo expresamente como un órgano de la judicatura, sin perjuicio de excluido de la jurisdicción ordinaria. A partir de ello, ambas jurisdicciones, reconocidas por la Constitución, deben cooperar conjuntamente para lograr dos objetivos: velar por la supremacía constitucional y la igual protección de los derechos de las personas. Para ello, creemos necesario dos cosas: en primer lugar, que el Tribunal Constitucional vaya obteniendo cada vez más una mayor autoridad, siendo consideradas por los jueces principalmente por esa razón y, en segundo lugar, una mayor instrucción jurídica por parte de los operadores jurídicos, con el objeto de que en la práctica, consideren las sentencias de inaplicabilidad como una fuente de derecho.

Tal incidencia, que deseamos para las sentencias de inaplicabilidad, la podemos denominar como “efecto moral”, en otras palabras, que dicha resolución sea considerada como un argumento de autoridad para la judicatura ordinaria. Ahora bien, no podemos afirmar que se trata de una aspiración que aun no se ha verificado, sino que tal carácter lo podemos deducir claramente en aquellos casos en los cuales, a pesar de no interponerse una acción de inaplicabilidad para la gestión pendiente, el tribunal si ha considerado los razonamientos de la judicatura constitucional. Como ejemplo de lo señalado, se citará uno de los numerosos casos en los cuales la Corte Suprema se pronuncia sobre la vigencia del artículo 116 del Código Tributario.

En esta causa –rol– N°4213-2010¹⁸⁸, la Corte Suprema considera los razonamientos de la primera sentencia de inaplicabilidad interpuesta en contra del artículo 116 como argumento de autoridad para acoger el recurso de casación en el fondo. Tal recurso de casación se interpuso en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones, la cual confirmó el fallo dictado por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos (rechazaba un reclamo deducido en contra de una liquidación). De este modo, la cabeza del Poder Judicial, sostiene en su considerando segundo que:

“(…) por sentencia de 30 de agosto de 2006 (Rol N° 472-2006) el Tribunal Constitucional acogió un requerimiento declarando que el artículo 116 del Código Tributario era inaplicable en la gestión pendiente constituida por un recurso de apelación del que conocía la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N° 4985-2002. Concluyó en dicho fallo que no ha sido la ley el título habilitante del

¹⁸⁶ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 23ª Edición. 2014. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=lealtad+>

¹⁸⁷ “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales”.

¹⁸⁸ Sentencia de la Corte Suprema. Causa Rol N° 4213-2010. De fecha 23 de agosto de 2012. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL+source:2127/sentencia+inaplicabilidad/p3/WW/v/id/436792654

ejercicio de la función jurisdiccional realizada por el funcionario del Servicio de Impuestos Internos a quien se le delego facultades por parte del Director Regional del mismo Servicio, sino que una disposición de carácter administrativo. Al respecto indico: "Que si la jurisdicción solo puede ejercerse por los tribunales establecidos por la ley, sean ordinarios o especiales, toda persona que pretenda desempeñarse como juez de esos tribunales, sin haber sido instituida por el legislador, sino que por un acto administrativo, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por la Carta Fundamental. En la especie, las reclamaciones tributarias deducidas por don Rafael Selume Secaan han sido conocidas y resueltas por don Herman Tapia Canales, en calidad de Juez Tributario , en virtud de la delegación de facultades que le ha otorgado el Director Regional del mismo Servicio, mediante Resolución Exenta N-o 135, de 1998, mencionada en el Diario Oficial de 30 de noviembre de ese año, tal y como se lee en la página 18 de la resolución dictada por el aludido funcionario, que este tribunal ha tenido a la vista. En consecuencia, no ha sido la ley el título habilitante del ejercicio de esa función jurisdiccional, sino que una disposición de carácter administrativo. Así, el artículo 116 del Código Tributario, que ha permitido el ejercicio de esa función sobre la base de un precepto distinto a la ley, no solo vulnera el principio de legalidad del tribunal consagrado en los artículos 19 N° 3, inciso cuarto, 38, inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución Política, sino que resulta contrario a los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental que garantizan la sujeción integral de los órganos del Estado al imperio del derecho"

Finalmente, y sin perjuicio de lo afirmado, coincidimos con NÚÑEZ¹⁸⁹, en que no hay evidencia de que estos problemas de entendimiento “puedan devenir en un enfrentamiento que fracture el sistema de justicia constitucional chileno, [sino que] lo único cierto es que parece difícil mantener la polémica sobre las capacidades de los jueces constitucionales y no constitucionales al margen de los delicados equilibrios del poder”. Así, coincidimos con el autor, no todo puede ser mirado desde una perspectiva negativa, pues debemos destacar que a partir de las dificultades de diálogo evidenciados en los casos jurisprudenciales analizados, que hay dos aspectos positivos que merecen ser mencionados: por un lado, “los conflictos de esta naturaleza son los que permiten que el sistema y las instituciones puedan madurar”, ya que el derecho siempre va cambiando y mejorando de acuerdo a las necesidades la sociedad; y por otro, “es saludable para el equilibrio de poderes sobre la interpretación y adjudicación constitucionales que, de cuando en cuando, un poder le recuerde al otro que cuida con celo las atribuciones que le son propias y que ninguno de ellos tiene la última palabra sobre el significado de la Constitución”. Así, este control que se da entre ambos, no es perjudicial, sino todo lo contrario, pues, y utilizando las palabras de MONTESQUIEU, “que un poder vigile a otro es la mejor garantía de la libertad de las personas”.

¹⁸⁹NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 101), p. 170.

CONCLUSIONES FINALES

PRIMERO. La Ley de reforma constitucional número 20.050, entregó el conocimiento de la acción de inaplicabilidad al Tribunal Constitucional convirtiéndolo según algunos autores en el supremo intérprete de la Constitución. No obstante ello, podemos observar que el Poder Judicial, específicamente la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, realizan un control subrepticio de constitucionalidad a partir de los recursos que son de su conocimiento.

SEGUNDO. En cuanto a la pregunta acerca de los efectos intra-procesales de la sentencia de inaplicabilidad, no hay una norma que consagre claramente una definición de lo que es inaplicabilidad ni tampoco los efectos de esta, siendo determinadas tales cuestiones a partir de la doctrina y jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto. En primer lugar, se puede entender como una acción que instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente – ante un tribunal ordinario o especial – resulte contraria a la Constitución. En segundo lugar, en cuanto a los efectos intra-procesales, la sentencia de acogimiento tiene efectos inter partes; ex nunc; negativo o de inaplicación; produce cosa juzgada restringida o “*stare decicis*”; no tienen imperio pero pueden llegar a tener *auctoritas*; no son impugnables; y, una vez dictada y notificada produce el desasimiento del Tribunal Constitucional.

Respecto a las sentencias de inadmisibilidad y de no admisión a trámite, estas no tienen un efecto de cosa juzgada propiamente tal, pues no obstan a la formación de un nuevo proceso de inaplicabilidad para la misma gestión, mientras que las de inadmisibilidad, generan un efecto que se ha definido como de preclusión. Adicionalmente, las sentencias desestimatorias generan, de acuerdo a la LOCTC un efecto impeditivo equivalente al de cosa juzgada, que impide la incoación de un nuevo proceso de inaplicabilidad y devuelve al tribunal de la gestión la libertad para fallar de acuerdo a su mérito fáctico y jurídico.

TERCERO. Respecto a la pregunta realizada en la introducción acerca de los efectos prácticos de las sentencias de inaplicabilidad que no se refieren al fondo del asunto, podemos afirmar, que al analizar las sentencias de inadmisibilidad no fue posible determinar de manera evidente un efecto trascendental de estas en la gestión ordinaria. Si bien, se encontró un caso en el cual la Corte Suprema considera la sentencia constitucional para su razonamiento, no podemos hacer un razonamiento inductivo a partir de ese único caso.

CUARTO. A partir de la cuestión planteada en la introducción acerca de la necesidad de determinar el efecto práctico de las sentencias de inaplicabilidad. Podemos concluir respecto de las sentencias de acogimiento que, a pesar de los efectos normativos estudiados (es obligatoria y retira el precepto legal de las posibilidades de motivación de la sentencia, generando aquello que el Tribunal ha identificado con la idea de “vacío legal), las decisiones dictadas por un Tribunal independiente del Poder Judicial ha significado problemas a la hora de ser cumplida por la judicatura ordinaria, manifestándose en conflictos e inconsistencias plasmadas en las sentencias de los tribunales que conocían de la gestión pendiente.

QUINTO. Sobre la interrogante de la vinculatoriedad de las sentencias de inaplicabilidad de acogimiento, podemos decir que el Tribunal Constitucional al no tener herramientas formales para hacer cumplir su fallo, ni poder revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, ha implicado en varios casos analizados la “inaplicación” de la sentencia de inaplicabilidad, ya sea por razones que no

afectan su integridad (pronunciamiento de aspectos formales, *vgr*: la interposición extemporánea de un recurso) , como aquellas que sí la afectan de ese modo, por ejemplo la fundamentación de la legalidad de un acto basándose en el supuesto carácter no retroactivo de la sentencia de inaplicabilidad. De esta manera, se desvirtúa lo decidido por el TC y nos hace inferir que el tribunal de la gestión ya tiene una decisión adoptada y la sentencia de inaplicabilidad tendrá únicamente efectos si se ajusta a esa decisión. Creemos que lo correcto es considerar la sentencia en su conjunto y no solo aquella parte que se adecua a la decisión, pues lo lógico sería que al existir una sentencia estimatoria de inaplicabilidad se consideren los razonamientos que tiendan a su no aplicación y no lo contrario, como ha sucedido en los casos de alza de los precios de contrato de salud (artículo 38 ter Ley 18.933).

SEXTO. Respondiendo a la interrogante de la vinculatoriedad de las sentencias de inaplicabilidad de rechazo con interpretación. Podemos concluir que estas suelen no estar exentas de dificultades de interpretación y son desaconsejadas por diversas razones señaladas en el Capítulo III. Con todo, ellas no dejan de ser vinculantes para el juez de la gestión. Resulta interesante examinar aquellas que sí tienen efectos en la gestión pendiente, pues sirven de fundamento para el rechazo de las acciones intentadas por quienes también fueron el recurrente en sede de inaplicabilidad. Finalmente, nada garantiza que la judicatura ordinaria, se deje persuadir por las interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional, así si existe disparidad de interpretaciones, la judicatura de primer grado se encontrara bajo la disyuntiva de si seguir los criterios de interpretación fijados por la Corte Suprema en su calidad de corte de casación, o si sujetarse a los fijados por el Tribunal Constitucional como corte constitucional. En este supuesto, lo más probable es que frente a una disparidad de criterios y, de acuerdo a una finalidad de unificación de la jurisprudencia, los jueces ordinarios deberían quedar vinculados a los pronunciamientos de la Corte Suprema, con el objeto de garantizar una igual protección de los derechos a causa de una igual aplicación de la ley. Esto sumado al carácter piramidal y jerárquico del Poder Judicial, tanto en su matriz disciplinaria como en cuanto a las calificaciones y ascensos a las que se ven sujetos los operadores jurídicos.

SÉPTIMO. Finalmente, frente a la interrogante del vínculo entre Tribunal Constitucional y el resto de los tribunales de la nación, podemos concluir la inexistencia de un vínculo formal de control procesal o disciplinario entre estos, lo cual no resta valor a sus sentencias pero añade una exigencia de lealtad hacia el efecto útil de las competencias constitucionales ejercidas por un órgano constitucional. Esta lealtad se refuerza con la comprensión coordinada de las atribuciones contenidas en los artículos 82, 93 N°6 y 76 CPR. Para que se cumpla tal exigencia de lealtad se requiere un actuar colaborativo por parte de ambas judicaturas, de este modo, se requieren dos cosas: que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional con el devenir del tiempo aumenten aun más su calidad técnica, adquiriendo una mayor *auctoritas*; y que la judicatura ordinaria adquiera una mayor instrucción o educación acerca de las sentencias del Tribunal Constitucional, con el objeto de que en la práctica, consideren las sentencias de inaplicabilidad como una fuente para resolver. Finalizando, no todo es desde un punto de vista negativo, pues a partir de las dificultades de diálogo evidenciados en los casos jurisprudenciales analizados, hay dos aspectos positivos que merecen ser mencionados: tales conflictos permiten que el sistema y las instituciones puedan madurar; y es saludable para el equilibrio de poderes.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, *El Tribunal Constitucional frente a la jurisdicción militar*, en *RDUCN*, 22 (2015), 1, pp. 34-36. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100002&lng=es&nrm=iso

ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Jurisprudencia Constitucional 2006-2008. Estudio Selectivo*, (Santiago, Legal Publishing, 2009).

BORDALI SALAMANCA, Andrés. *Tribunal Constitucional Chileno. ¿Control Jurisdiccional De Supremacía Constitucional?*, en *RD.Valdivia*. 12 (2001), 2, pp. 311-337.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés: *El modelo chileno de Jurisdicción Constitucional de las Libertades. Análisis en el marco de los valores de seguridad jurídica e igualdad constitucional*, en *Revista de Derecho*. 18 (Valdivia, 2005), 1, pp. 89-117.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del juez tributario (Tribunal Constitucional)*, en *Revista de Derecho de Universidad de Valdivia*. 19 (Valdivia, 2006), 2. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000200011

BRONFMAN, VARGAS, Alan, *El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, en *RDPUCV*, 37. (2011), 2, pp. 243-274

CARRASCO ALBANO, Manuel, *Comentarios sobre la Constitución política de la República de 1833*, (Santiago, Imprenta de la Librería del Mercurio, 1874).

CEA EGAÑA, José Luis, *Estado Social y Justicia Constitucional*, en *Cuadernos del Tribunal Constitucional*. 41 (2009), 1, pp. 1-19.

CEA EGAÑA, José Luis, *Praxis del Control Constitucional en Chile*, en Ponencia presentada en las XXXVII Jornadas Chilenas de Derecho Público, organizadas por la Facultad de Derecho de la P. Universidad Católica de Valparaíso, el 08 y 09 de noviembre de 2007. Disponible en <http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/PRAXIS%20DEL%20CONTROL%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD%20EN%20CHILE.pdf>

CORREA GONZÁLEZ, Rodrigo, *Derecho Constitucional Procesal*, en *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*. 1 (2004), pp. 545-579.

COLOMBO CAMPBELL, Juan, *Justicia Constitucional en Chile*. en *Tribunal Constitucional en RD.UACh. Tribunal Constitucional*, 14, (2003) 1. Disponible en <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v14/art17.pdf>

RIVAS POBLETE, Diana, *Naturaleza Jurídica de la Inaplicabilidad en el modelo chileno*, (s.l, Cuadernos del Tribunal Constitucional, 51, 2013), pp. 1-166.

COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*⁴, (2004, Buenos Aires, Edit IB de F, 2010).

DAHL, Robert. *¿Es democrática la Constitución de los Estados Unidos?*, (2003, trad. esp. de Pablo Gianerav, Buenos Aires, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2003).

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel, *La sentencia del Tribunal Constitucional, su eventual carácter vinculante y la inserción en las fuentes del derecho*, en *RD. CECOCH.* 4, (2006), 1, pp. 125-149.

GANDULFO RAMÍREZ, Eduardo, *Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas. Ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico*, en *RD. CECOCH.* 15 (Talca, 2009), 1, pp. 121-189.

GARCÍA PINO, Gonzalo, CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *Diccionario Constitucional Chileno*, en *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, 55. (2014). Disponible en www.tribunalconstitucional.cl

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal Constitucional*. (Madrid, Ed. Civitas, 1985).

GARROTE CAMPILLAY, Emilio, *Cosa Juzgada constitucional sui generis y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad*, en *R. CECOCH.* 10, (2012), 2, pp. 391-428. Disponible en http://www.cecocch.cl/docs/pdf/revista_10_2_2012/cosa_juzgada_Garrote.pdf.

GOMEZ BERNALES, Gastón. *El recurso de inaplicabilidad*, en *Informes de Investigación del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales.* 4 (Santiago, 1999), 4, pp. 1-28.

GÓMEZ BERNALES, Gastón, *La jurisdicción constitucional: funcionamiento de la acción o recurso de inaplicabilidad. Crónica de un fracaso*, en *Foro Constitucional Iberoamericano* N°3 julio-septiembre 2003, editado por la Universidad Carlos III de España, disponible en <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/revista-03indice.htm>.

GÓMEZ BERNALES, Gastón, *Las sentencias del Tribunal Constitucional y sus efectos sobre la jurisdicción común*, (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2013).

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional* (Lima, Jurista Editoriales, 2006).

KELSEN, Hans, *La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)*, Trad. Legaz Lacambra, Baelona, Labor, 1936; con reimpressiones en México y en España. p.26. Disponible en <http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/156/kelsen,%20hans%20-%20la%20garanta%20jurisdiccional%20de%20la%20constitucin.pdf>.

MASSMAN BOZZOLO, Nicolás, *La admisibilidad del recurso de inaplicabilidad: a tres años de la reforma*, en *Revista Ius Et Praxis*. 15 (Talca, 2014), 1, pp. 263-293.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El derecho procesal constitucional y la jurisdicción constitucional en Latinoamérica y sus evoluciones*, (Santiago de Chile, Librotecnia, 2009).

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional y la acción de inconstitucionalidad en el Derecho Comparado*, en *RD.UCCh*. 2 (1990), 2, pp. 33-65.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La sentencia constitucional en Chile: aspectos fundamentales sobre su fuerza vinculante*, en *RD.CECOCH*. 4 (2006), 1, p. 100. Disponible en http://www.cecocch.cl/docs/pdf/revista_ano4_1/revistaAno4_1_4.pdf

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Consideraciones Sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus Efectos en América del Sur*, en *Revista Ius et Praxis*. 10 (Talca, 2004), 1. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100005&lng=es&nrm=iso

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La Sentencia del Tribunal Constitucional en Chile, Análisis y reflexiones jurídicas*, (Santiago, Estudios constitucionales, v.8, n°1, 2010). Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100004&lng=es&nrm=iso.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El Tribunal Constitucional de República Dominicana en la perspectiva comparativa con los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos*, en *RDUCN*. 19 (2012), 1, pp. 369-416.

NÚÑEZ DE ALMEIDA, Luis, *El Tribunal Constitucional y el contenido, vinculatoriedad y efectos de sus decisiones*”, en *Revista de Estudios Políticos*, 60 (1988) 2, pp. 859-889.

NÚÑEZ POBLETE, Manuel, *Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: exámen a un quinquenio de la reforma constitucional*, en *RD.CECOCH*. 10 (2012), 1, p. Disponible en [http://www.cecocch.cl/docs/pdf/revista_10_1_2012/06%20\(015-064\)%20LOS_EFECTOS.pdf](http://www.cecocch.cl/docs/pdf/revista_10_1_2012/06%20(015-064)%20LOS_EFECTOS.pdf).

NÚÑEZ POBLETE, Manuel, *La desaplicación y la inaplicación jurisdiccional de las leyes en Chile. Un estudio sobre su diferenciación conceptual y su incidencia en el ejercicio de la jurisdicción y del control concreto de constitucionalidad de las leyes*, en *RDUCN*. 19 (2012), 2. pp. 191-236. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532012000200007&lng=es&nrm=iso

NÚÑEZ POBLETE, Manuel, “*Se acata pero no se cumple*”. *Los efectos de la inaplicabilidad en el caso por no pago del bono por desempeño institucional: “Gómez Montoya con corporación administrativa del poder judicial”*, en *Libertad y Desarrollo*. Disponible en

<http://lyd.org/wp-content/uploads/2015/02/pp-153-171-Se-acta-pero-no-se-cumple-Los-efectos-de-la-inaplicabilidad-en-el-caso-por-no-pago-del-bono-por-desempe%C3%B1o-institucional-MANu%C3%B1ez.pdf>

NÚÑEZ POBLETE, Manuel, *El control de la igualdad en la aplicación de la ley como factor de expansión del control concreto de constitucionalidad de las leyes*. Disponible en <http://lyd.org/wp-content/uploads/2015/02/pp-123-162-El-control-de-la-igualdad-en-la-aplicacion-de-la-ley-como-factor-de-expansion-del-control-concreto-de-constitucionalidad-de-las-leyes-MANu%C3%B1ez.pdf>

PFEIFFER URQUIAGA, Emilio, *La supremacía constitucional y su control: el caso chileno*, en *Revista de Derecho de la Universidad Central de Chile*. 1 (Santiago, 1991), 1, p.

PICA FLORES, Rodrigo, *Control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley en Chile: Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional*² (2010, Santiago, Ed. Jurídicas de Santiago, 2012).

QUIJANO FERNÁNDEZ, Álvaro, *La Jurisprudencia ante la Constitución. El Precedente Judicial*, (Santiago, Ed. Alfonso X, 1996).

RÍOS ALVAREZ, Lautaro, *El nuevo Tribunal Constitucional*, en ZÚÑIGA URBINA, Francisco (coord.), *Reforma Constitucional*, (Santiago, Ed. LexisNexis, 2005).

RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, *Trascendencia de la reforma constitucional en la fisonomía y las atribuciones del Tribunal Constitucional*, en *RD. CECOCH*. 3(2005), 1, p.73-95.

RIVAS POBLETE, Diana, *Naturaleza Jurídica de la Inaplicabilidad en el modelo chileno*, en Cuadernos del Tribunal Constitucional 51, (Santiago, 2013).

RUBANO LAPASTA, Marida, *El valor jurídico de las sentencias sobre inaplicabilidad de las leyes*, en *Revista de Derecho de la Universidad de Valdivia*. 8 (Valdivia, 1997), 1, p.. Disponible en http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809501997000200007&lng=es&nrm=iso

SAENGER, GIANONI, Fernando, BRUNA CONTRERAS, Guillermo, *Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006).

SAENGER GIONONI, Fernando, *Acción de Inaplicabilidad.e inconstitucionalidad. Facultades del nuevo Tribunal Contitucional. Algunos casos jurisprudenciales*, en *RD.CECOCH*, 5. (2007), 1, pp. 305-348.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Derecho Político Ensayo de una Síntesis*. (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1980).

VEGA MÉNDEZ, Francisco, ZÚÑIGA URBINA, Francisco, *El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y práctica*, en *RD. CECOCH.* 4, (Talca, 2006), 2, p. 135-175. Disponible en http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/4n_2_2006/6.pdf.

ZAPATA LARRAÍN, Patricio, *Justicia Constitucional. Teoría y práctica*, (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008).

ZÚÑIGA URBINA, Francisco, *Acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal constitucional sobre temas procesales²*, (2010, Santiago, AbeledoPerrot, 2012).

ZÚÑIGA URBINA, Francisco (coord.) *Reforma Constitucional*, (Santiago de Chile, Editorial LexisNexis, 2005).

RUBANO LA PASTA, Mariela, *La sentencia constitucional y su eventual inserción en el sistema de fuentes*, en *XXXVII Jornadas de Derecho Público*, I (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2007).

ZÚÑIGA, URBINA Francisco, *La relación Tribunal Constitucional-tribunales del fondo y los efectos de la sentencia de inaplicabilidad acerca de los presupuestos de la acción*, en 6° Coloquio Sobre Justicia Constitucional organizado por la Universidad Diego Portales el 12 de agosto de 2009. Disponible en http://www.udp.cl/descargas/facultades_carreras/derecho/pdf/anuario/2010/21_Zuniga.pdf.

Informes

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley N°20.381. Modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Boletín de indicaciones presentadas durante la discusión general* (s.l, 2009). Disponible en www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/3866/1/pdf

INFORME COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2001, Boletín 2526-07 y 2534-07. Disponible en <http://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=433%20&prmTIPO=TEXTOSesion>

Sentencias del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°679-06. Fecha 26 de diciembre de 2007. Considerando 4°. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1433>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 473-07, considerando noveno. De fecha 8 de mayo de 2007

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 608-2006, considerando 11°. De fecha 2 de octubre de 2007. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=96>.

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 623-2006, considerando 11°. De fecha 10 de septiembre de 2007. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=92>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 733-07, considerando 8°. De fecha 21 de marzo de 2007. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=622>

¹<http://www.lexweb.cl/uso-del-recurso-de-inaplicabilidad-como-mecanismo-de-proteccion-de-derechos-sociales>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 623-2006, considerando 11°. De fecha 10 de septiembre de 2007. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=92>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 733-07, considerando 8°. De fecha 21 de marzo de 2007. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=622>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°981-07. De fecha 31 de Octubre de 2007, Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=655>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 946- 07. De fecha 1 de julio de 2008. Considerando 12°. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=968>.

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 976-2007-INA, de fecha 26 junio de 2008. Disponible en www.tribunalconstitucional.cl/

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 480-2006. De fecha 27 de junio de 2006. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=957>. Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 546-2006. De fecha 17 de noviembre de 2006. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=127>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 481-06. De fecha 04 de junio de 2006. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=149>. En la causa caratulada *State Street Bank and Trust Company con Inversiones Errázuriz Limitada y otros*, Rol 2349-2005 ante la Corte Suprema. Disponible en <http://corte-suprema-justicia.vlex.cl/vid/-332708238>.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°1311-2009. De fecha 2 de abril de 2009. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1119>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1006-2007 de fecha 24 de abril de 2007. En <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencia/view/1090>.

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 943-2007. Fecha 10 de junio de 2008. en LINAZASORO CAMPOS, Gonzálo, Artículo 2331 del Código Civil: Las razones de su inaplicabilidad por inconstitucionalidad”, (Concepción, Estudios de Derecho Civil V, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, AbeledoPerrot, 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 943-2007. Considerando 12°. Fecha 10 de junio de 2008. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=950>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 808-2008. Fecha 12 de agosto de 2008. Disponible en <http://app.vlex.com/vid/58941616>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.411-2010. Fecha 7 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1532>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1589- 10. De fecha 24 de marzo de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1811>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.616-10. De fecha 01 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1717>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.649-10. De fecha 21 de diciembre de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1697>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.689-10. De fecha 13 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1729>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.713-10. De fecha 11 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1719>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.745-10. De fecha 24 de abril de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1873>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.765-10. De fecha 27 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1761>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.755-10. De fecha 05 de julio de 2010. Disponible en http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar_expediente.php?id=7353.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.768-10. De fecha 20 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1749>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.808-10. De fecha 19 de abril de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1917>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.806-10. De fecha 01 de marzo de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1773>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1882-10. De fecha 05 de julio de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1997>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1921-11. De fecha 30 de agosto de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2135>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1922-11. De fecha 30 de agosto de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2137>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1518. Fecha 21 de octubre de 2010. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+date:0010-01-01..+jurisdiction:CL+source:3411/inaplicabilidad+interpretaci%C3%B3n/by_popularity/p2/vid/224477526

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°2.493-2014. Fecha 06 de mayo de 2014. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/1745-2012+penal+corte+apelaciones/by_date/vid/509894070

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°1801-2011. Fecha 12 de abril de 2012. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2829>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.380. Fecha 3 de noviembre de 2009. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1380+tribunal+constitucional/WW/vid/69651543>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.287-08, De fecha 08 de septiembre de 2009. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1219>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.540-09. De fecha 24 de marzo de 2009. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1809>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.774-10. De fecha 28 de abril de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1879>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.747-10. De fecha 24 de noviembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1885>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.791-10. De fecha 17 de mayo de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1933>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.903-11. De fecha 03 de abril de 2012. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2359>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.918-11. De fecha 02 de agosto de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2085>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 2106-11. De fecha 10 de mayo de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2391>.

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.337. Fecha 20 de agosto de 2009. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1337+tribunal+constitucional/WW/vid/65564788>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1484, voto disidente de los ministros Venegas, Bertelsen, Fernández Baeza y Aróstica, 4° y 5°. Fecha 5 de octubre de 2010. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1484+2010+tribunal+constitucional/WW/vid/222984342>

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1542, voto disidente de los ministros Venegas, Bertelsen, Fernández Baeza y Aróstica, 2°. Fecha 31 de agosto de 2010. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1542+tribunal+constitucional/WW/vid/219113934>.

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1542, voto disidente de los ministros Venegas, Bertelsen, Fernández Baeza y Aróstica, 2°. Fecha 31 de agosto de 2010. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1542+tribunal+constitucional/WW/vid/219113934>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 2626-2014. Fecha 29 de enero de 2015. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3082>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 2.275-12. Fecha 30 de mayo de 2013. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2841>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 2.134-11. Fecha 14-3-2013. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2750>

Sentencia del Tribunal Constitucional. De fecha de 22 de enero de 1987. Gaceta Jurídica (79): 36; Sentencia de inaplicabilidad de 16/4/1987. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 84, secc. 5ª: 69.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 946- 07. De fecha 1 de julio de 2008. Considerando 12°. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=968>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 943-2007. Considerando 12°. Fecha 10 de junio de 2008. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=950>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 808-2008. De fecha 12 de agosto de 2008. Disponible en <http://app.vlex.com/vid/58941616>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.411-2010. De fecha 7 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1532>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.437-09. De fecha 07 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1518>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.393-09 De fecha 28 de octubre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1601>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.429-09. De fecha 02 de noviembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1607>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.437-09. De fecha 07 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1518>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.438-09. De fecha 07 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1520>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.449-09. De fecha 09 de diciembre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1675>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.473-09. De fecha 28 de octubre de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1599>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.373-09. De fecha 22 de junio de 2010. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1416>.

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.580-09. De fecha 27 de enero de 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1759>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 2.246-12. De fecha 31 de enero de 2013. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2684>.

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2.493-13. De fecha 06 de mayo de 2014. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2968>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 2.628-2014. De fecha 30 de diciembre de 2014. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3068>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1518. Fecha 21 de octubre de 2010. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+date:0010-01-01..+jurisdiction:CL+source:3411/inaplicabilidad+interpretaci%C3%B3n/by_popularity/p2/vid/224477526

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.380. Fecha 3 de noviembre de 2009. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1380+tribunal+constitucional/WW/vid/69651543>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 1.337. Fecha 20 de agosto de 2009. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1337+tribunal+constitucional/WW/vid/65564788>

Sentencias Corte de Apelaciones

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol 4.972-2008. De fecha 18 noviembre 2008.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 395/2010. De fecha 09 de junio de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL/rol+394-2010+corte+apelaciones+santiago/WW/vid/339902282.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol 697-2009. De fecha 12 de abril de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/697-2009+corte+de+apelaciones+santiago/p5/WW/vid/339930642.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 6331-2010. De fecha 2 de septiembre de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/6331+2010+corte+de+apelaciones+de+santiago/WW/vid/339907510.

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 2881. De fecha 17 de mayo de 2011. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/2881+2010+corte+apelaciones/p5/WW/vid/339959302>

Sentencia de Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa Rol N°147-13. De fecha 20 de junio de 2013. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/147-2012+corte+apelaciones+valparaiso/WW/vid/567217826

Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 8.208-2009. De fecha 13 de enero de 2011. Disponible en <http://app.vlex.com/#vid/339960382>

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol 108494-2013. De fecha 24 de febrero de 2014 http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL+source:1991_011/isapre+vida+tres+fernando+dougnac/WW/vid/563320314

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 66762-2014. De fecha 21 de noviembre de 2014. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL+source:1991_011/isapre+colmena+golden+cross+zeidam/WW/vid/545018902

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 1.562-2010. De fecha 30 de mayo de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/1562-2010+corte+de+apelaciones/p4/WW/vid/340021526.

Sentencia Corte Suprema Rol 6963-2011. “Jordán Fabio/Isapre Colmena Golden Cross S.A. Fecha 19 de junio de 2012. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/6963-2011/WW/vid/436299214

Sentencia de la Corte Suprema. Causa Rol N° 7.779-2008. De fecha 26 de octubre de 2009, considerando 11°. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL+source:2127/corte+suprema+7779+2008/WW/vid/244026866

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 3.813-2010. De fecha 13 de mayo de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/3813-2010+corte+apelaciones+santiago/by_date/WW/vid/339974514.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 506-2010. De fecha 08 de julio de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/506-2010+corte+de+apelaciones/by_date/WW/vid/339897206.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 341-2010. De fecha 27 de julio de 2011. Disponible en <http://app.vlex.com/#vid/339904198>.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 1.113-010. De fecha 04 de enero de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1113-2010+corte+de+apelaciones+de+santiago/by_date/p4/WW/vid/339867414.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°1.768-2010. De fecha 29 de octubre de 2010. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/1768-2010+corte+de+apelaciones+santiago/by_date/p4/WW/vid/233716075.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N°1.656-2010. De fecha 17 de mayo de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/1656-2010+corte+apelaciones+santiago/by_date/WW/vid/339891222.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 4.280-2010. De fecha 20 de septiembre de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/4280-2010+corte+apelaciones+santiago/by_date/WW/vid/563586006.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N°1.138-2011. De fecha 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1138-2011+corte+de+apelaciones/by_date/WW/vid/579610922.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2517-2008. De fecha 18 de octubre de 2011. Disponible en

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° C-8.269-2011. De fecha 10 de diciembre de 2014. Disponible http://app.vlex.com/#WW/search/*/8.269-2011+quinto+juzgado/vid/572618022.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa Rol N° 296-07. De fecha 08 de septiembre de 2008. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/296-07+corte+apelaciones+valpara%C3%ADso/WW/vid/563960106

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 7833-2009. De fecha 23 de junio de 2011. Disponible en <http://iura.cl/jp/apelaciones/santiago/2009/7833.html>

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción. Causa Rol I.C N°8-2014. Fecha 26 de Enero de 2015. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/Corte+de+Apelaciones+de+Concepci%C3%B3n+28-2014/WW/vid/577664438>

Sentencia de la Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 3079-2009. De fecha 12 de noviembre de 2010. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/3073++2009+corte+apelaciones/p2/vid/339918942

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 2166-2013. De fecha 22 de mayo de 2014. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/2166-2013+corte+apelaciones+santiago/WW/vid/565909946>

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa Rol 300-2010. Fecha 06 de mayo de 2011. Disponible en http://lyd.org/wp-content/themes/LYD/files_mf/fallospublicos21constitucionalycsuprema.pdf

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 8.208-2009. De fecha 13 de enero de 2011. Disponible en <http://app.vlex.com/#vid/339960382>

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa Rol N°147-13. De fecha 20 de junio de 2013. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/147-2012+corte+apelaciones+valparaiso/WW/vid/567217826

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 1.414-2010. De fecha 16 de septiembre de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/1414-2010+corte+apelaciones+santiago/p2/WW/vid/340020850

Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 296-07. De fecha 8 de septiembre de 2008. Considerando 6°. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/296-07+corte+apelaciones+valpara%C3%ADso/WW/vid/563960106

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 7.297-2009. De fecha 19 de marzo de 2010. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL+content_type:2/7297+2009+corte+apelaciones/WW/vid/340003314

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 6804-2009. Disponible en <http://iura.cl/jp/apelaciones/santiago/2006/2514.html>

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 7896-2009. De fecha 06 de junio de 2011. Disponible en <http://iura.cl/jp/apelaciones/santiago/2009/7986.html>.

Sentencia Corte Suprema, Causa Rol N° 5.927-2011. De fecha 05 de agosto de 2011. Disponible en <http://iura.cl/jp/suprema/2011/5927.html>.

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 7.833-2009. De fecha 23 de junio de 2011. Disponible en <http://iura.cl/jp/apelaciones/santiago/2009/7833.html>.

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 7.767-2009. De fecha 08 de octubre de 2010. Disponible en <http://app.vlex.com/#vid/339958586>.

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 8.063-2009. De fecha 25 de abril de 2011. Disponible en <http://app.vlex.com/#vid/339953186>

Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 8.225-2009. De fecha 24 de noviembre de 2010. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL/8225+2009+corte+apelaciones+de+santiago/WW/vid/339960450.

Sentencia de Corte Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 2.496-2012. De fecha 23 de julio de 2013. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/2496+2012+corte+apelaciones+santiago/WW/vid/567238650.

Sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción, Rol I.C N° 8-2014. Considerando 2°. Fecha 26 de Enero de 2015. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/Corte+de+Apelaciones+de+Concepci%C3%B3n+28-2014/WW/vid/577664438>

Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 2.166-2013. De fecha 22 de mayo de 2014. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL/eichin+zambrano+corte+apelaciones/WW/vid/565909946

Corte Suprema

Sentencia Corte Suprema. Causa Rol N° 6963-2011. De fecha 19 de junio de 2012. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/6963-2011/WW/vid/436299214

Sentencia Corte Suprema. Causa Rol N° 7779-2008. De fecha 26 de octubre de 2009. Disponible en

Sentencia Corte Suprema. Causa Rol N° 10.031-011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/1138-2011+corte+de+apelaciones/by_date/WW/vid/579610922.

Sentencia Corte Suprema, Rol N° 12.684 De fecha 4 de mayo de 1990. Disponible en http://drevistas.ucv.cl/detalles_numero.php?tituloID=240&numeroID=4222

Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 4060-2013."Consejo para la Transparencia". De fecha 6 de noviembre de 2013. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL+source:2127/inaplicabilidad+inadmisibile/WW/vid/475615978.

Sentencia de la Corte Suprema Rol 1.874-2011, Considerando sexto. Fecha 29 de septiembre de 2011. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/1874-2011+corte+suprema/p3/WW/vid/324418695.

Sentencia Corte Suprema, Rol N° 7914-2008.Fecha 30 de junio de 2011. Considerando 14°. Citado en NÚÑEZ POBLETE, Manuel, *Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: exámen a un quinquenio de la reforma constitucional*, en RD.CECOCH. 10 (2012), 1, p. Disponible en [http://www.cecocch.cl/docs/pdf/revista_10_1_2012/06%20\(015-064\)%20LOS_EFECTOS.pdf](http://www.cecocch.cl/docs/pdf/revista_10_1_2012/06%20(015-064)%20LOS_EFECTOS.pdf).

Sentencia Corte Suprema. Causa Rol N°4518-2011. De fecha 30 de noviembre de 2011. Disponible en http://lyd.org/wp-content/themes/LYD/files_mf/fallospublicos21tconstitucionalycsuprema.pdf

Sentencia Corte Suprema. Causa Rol N°4702-2014. De fecha 23 de marzo de 2015. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/4702-2014+corte+suprema/WW/vid/562118422

Sentencia Corte Suprema. Causa Rol N°8120/2010. De fecha 07 de diciembre de 2012. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+date:0010-01-01..+jurisdiction:CL+source:2127/sentencia+rechazo+inaplicabilidad/WW/vid/436763826

Sentencia de la Corte Suprema. Causa Rol N° 4213-2010. De fecha 23 de agosto de 2012. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL+source:2127/sentencia+inaplicabilidad/p3/WW/vid/436792654

Sentencia de la Corte Suprema, Causa Rol N° 6.790-2011. De fecha 20 de octubre de 2011. Disponible en <http://iura.cl/jp/suprema/2011/6790.html>.

Sentencia de Corte Suprema. Causa Rol N° 2.633-2009. De fecha 31 de agosto de 2012. Disponible en <http://iura.cl/jp/suprema/2009/2663.html>.

Sentencia Corte Suprema. Causa Rol N°4702-2014. De fecha 23 de marzo de 2015. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/*/4702-2014+corte+suprema/WW/vid/562118422

Sentencia Corte Suprema. Causa Rol N°8120/2010. Fecha 07 de diciembre de 2012. Disponible en http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+date:0010-01-01..+jurisdiction:CL+source:2127/sentencia+rechazo+inaplicabilidad/WW/vid/436763826

Otros Tribunales

29° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-28538-2009. De fecha 21 de marzo de 2011.

Quinto Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 15.560-2011. De fecha 2 de marzo de 2015. Disponible en <http://app.vlex.com/#vid/339930642>

Tribunal Arbitral Superintendencia de Salud (Reclamo por alza de precio), Rol N° 18.380-2012. De fecha 1 de octubre de 2013. Disponible en http://lyd.org/wp-content/themes/LYD/files_mf/fallospublicos40ctubre2013.pdf.

Sentencia 7° Juzgado del trabajo de Santiago. Rol N° 1.215-2009.http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL+content_type:2+source:11683+date:2008-01-01..2012-01-01/santiago+cruz+verde+inspecci%C3%B3n+comunal+trabajo+santiago+norte/WW/vid/574828050

Textos Legales

Constitución Política de la República

Código Civil.

Código Procesal Penal

Código de Justicia Militar

Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Ley N° 18.933/1990. Ministerio de Salud. Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por ISAPRE y deroga el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de Salud, de 1981.

Ley 19.989 Establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la Ley N°19.848, sobre reprogramación de deudas a los fondos de crédito solidario.

ANEXO 1

1. Sentencias de Rechazo con interpretación que no tuvieron efectos en la gestión pendiente.

Sentencia Inaplicabilidad	Sentencia Gestión Pendiente
STC 1564-09 ¹⁹⁰ . Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por CICSA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA respecto de las partes que indica del artículo 4° de la Ley N.º 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la factura, en su texto modificado por la Ley N.º 20.323. Rechaza el requerimiento y señala que la normativa impugnada cumple con los estándares constitucionales del racional y justo procedimiento fijados por esta Magistratura en su sentencia Rol N.º 478-2006	Corte Apelaciones de Santiago. Causa Rol N.º 10.803-2009. De fecha 28 de abril de 2011 ¹⁹¹ . Rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia, la cual condenó a pagar el doble de lo facturado (2.800 millones de pesos) debido a la no entrega de recibo. La Corte no considera en su decisión la sentencia de inaplicabilidad, ahora bien, el abogado integrante Leandro Carvallo, en su voto disidente considera a la sentencia de inaplicabilidad para acoger el recurso.
STC 1413-09 ¹⁹² . Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Jaime Eduardo Rosso Bacovic respecto de los artículos 7°, inciso tercero, 8° N.º 5, y 22 N.º 3, de la Ley N.º 18.175 (Ley de Quiebras), en los autos Rol N.º 2910-2009 sobre reclamación judicial interpuesta ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la exclusión de la nómina nacional de síndicos, dispuesta en su contra. Rechaza acción pues considero constitucional el precepto en el entendido que el trámite de audiencia que regula habilita al afectado para hacer uso en plenitud del derecho a la defensa jurídica.	Causa N.º 2910/2009 (Civil). Resolución N.º 238734 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 07 de diciembre de 2009 ¹⁹³ . Se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por don Jaime Eduardo Rosso Bacovic, en lo principal de fojas 47, en contra de los señores Ministro de Justicia y Superintendente de Quiebras. No se menciona la sentencia de inaplicabilidad en los considerandos.
STC. 1484-09 ¹⁹⁴ . Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano respecto de los artículos 186, 229, 230 y 231 del Código Procesal Penal, en los autos RIT N.º 12710-2008 seguidos ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago. Rechaza el requerimiento teniendo en consideración que la aplicación de la frase “ <i>que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente</i> ” –contenida en el artículo 186 del Código Procesal Penal-, interpretada de conformidad con la Carta Fundamental, no la contraviene, sino que contribuye a potenciar el alcance de los derechos que ella asegura a las personas, entre ellas a la víctima y querellante en un proceso penal como el que constituye la gestión pendiente en estos autos, este Tribunal desechará la acción de inaplicabilidad deducida y así lo declarará;	En primera instancia, el 7° Juzgado de garantía de Santiago, decretó el sobreseimiento definitivo. Se interpone recurso de Apelación siendo rechazado y confirmando la sentencia del Juzgado. Se interpone recurso de queja por parte del SERVIU (recurrente de inaplicabilidad), siendo acogido, reponiéndose la causa al juez de garantía. Que la defensa del síndico solicita al tribunal llamar a audiencia para decretar el sobreseimiento definitivo, citando el tribunal a audiencia de sobreseimiento definitivo (nuevamente). El recurrente (SERVIU Metropolitano) se opone y solicita la formalización.
El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo por sentencia de 24 de agosto de 2012 ¹⁹⁵ condenó a	STC 1589-09 ¹⁹⁶ . Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Roberto Oetiker

¹⁹⁰ <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1665>

¹⁹¹ <http://iura.cl/jp/apelaciones/santiago/2009/10803.html>

¹⁹² <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1625>

¹⁹³ <http://app.vlex.com/#vid/242785014>

¹⁹⁴ <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1575>

¹⁹⁵ <http://www.i-juridica.com/2014/03/04/suprema-6831-2012-ministerio-p%C3%BAblico-no-puede-invocar-vulneraci%C3%B3n-del-debido-proceso/>

Sentencia Inaplicabilidad	Sentencia Gestión Pendiente
<p>Ezzoo Olliveieri Díaz y a Egon Arnoldo Hoffman Soto como autores del delito culposo contemplado en el artículo 315 inciso segundo, en relación con el 317 inciso segundo, ambos del Código Penal, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias de suspensión de cargo y oficio público por el tiempo de la condena.</p> <p>Por esa misma sentencia se condenó a los mismos a los imputados por la participación de cada uno en calidad de autor en el delito consumado del artículo 315 inciso segundo del Código Penal, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 25 unidades tributarias mensuales y accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. En este caso es irrelevante la sentencia de inaplicabilidad. La Corte Suprema en recurso de nulidad se pronuncia respecto del derecho del debido proceso, determinando que el Ministerio Público no tiene tal garantía, rechazando el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente (defensa).</p>	<p>Luchsinger, Egon Hoffmann Soto y Ezzio Olivieri, y de Juan Cristóbal Costa Contreras, respecto del inciso primero del artículo 317 del Código Penal, en relación con su artículo 315, en los autos RUC 0800102576-8 del Tribunal de Garantía de San Bernardo, Rechaza recurso, teniendo como única interpretación constitucionalmente admisible del precepto legal cuya aplicación se impugna, aquella que exige la concurrencia de elementos subjetivos para agravar la pena respectiva conforme al artículo 317 del Código Penal. En consecuencia, no se configura una presunción de derecho, agravándose la pena después de acreditarse los elementos del delito, todo lo cual motiva el rechazo de la causal alegada. Sumado a la naturaleza del ilícito que se juzga, no hay ninguna diferenciación arbitraria – contraria a la razón o a la justicia- puede haber en la consideración de una pena superior tratándose de la muerte o grave enfermedad causada a una persona, teniéndose presente que, como se ha explicado, la conducta punible exige siempre la concurrencia de dolo o culpa.</p>
<p>1307-09¹⁹⁷. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 22, N° 2°, y 25 de la Convención de Varsovia, del año 1929, en el proceso de indemnización de perjuicios que se sigue en contra de la Compañía Aérea American Airlines Inc. y del cual conoce el Vigésimotercer Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 11543-2008. Se rechaza la acción en el entendido que si bien altera la regla general en materia de carga de la prueba -en cuanto toca al pasajero acreditar todos los elementos de la responsabilidad, incluyendo el dolo o la culpa-, desde el punto de vista del derecho sustantivo, no impide a la víctima del perjuicio recibir una indemnización y, desde la perspectiva del derecho adjetivo, no le impide rendir probanzas.</p>	<p>Causa N° 7462-2010. Corte de Apelaciones de Santiago. Fecha 07 de Mayo de 2012.¹⁹⁸ En primera instancia el Vigésimotercer Juzgado Civil no considera la decisión del TC, pues es irrelevante para la decisión del caso, determinando que el contrato de arriendo debe ser respetado por ambas partes, pues fue suscrito por escritura pública. Se interpone recurso de Apelación por falta de competencia ya que según el recurrente era materia de arbitraje, no siendo acogido y confirmándose la sentencia de primera instancia.</p>
<p>2678-14¹⁹⁹. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sociedades Legales Mineras, respecto de los artículos 7, de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras y 15, inciso cuarto, del Código de Minería, en aquella parte en que ambas disposiciones legales señalan que sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en terrenos arbolados o viñedos, o bien, plantados de vides o árboles frutales, en los autos sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, de que conoce actualmente la Corte Suprema por recurso de reposición,</p>	<p>CS. 9475-2014. Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Se declara inadmisibles las casaciones en la forma porque no se da la causal 768 n°5, ya que si se pronuncia sobre el asunto principal. Se rechaza recurso de casación en el fondo, ya que señala que los jueces han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata. En lo que respecta al rechazo de la demanda principal de ampliación de servidumbre minera, se ha dado estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 124 del</p>

¹⁹⁶ <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1400>

¹⁹⁷ <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1741>

¹⁹⁸ http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:2+jurisdiction:CL+source:1991/7462+2010+corte+apelaciones+santiago/WW/vid/579628646

¹⁹⁹ <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3135>

Sentencia Inaplicabilidad	Sentencia Gestión Pendiente
<p>bajo el Rol N° 9475-2014. Rechaza requerimiento en el entendido que las normas cuestionadas en su constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y del Código de Minería protegen el interés del propietario del predio superficial en los supuestos regulados, quien debe autorizar la actividad de catar o cavar. Dicha protección tiene su origen y fundamento en la propia Carta Fundamental y por tanto no puede ser eliminada en exclusivo beneficio del concesionario minero.</p>	<p>Código de Minería , por cuanto, mediante la presente demanda, al pretender extender la servidumbre de tránsito constituida a aquellas hipótesis que contempla el artículo 120 del código del ramo, se desnaturalizaría la misma extendiéndola a situaciones no tenidas en consideración al momento de la constitución de la servidumbre de tránsito de que se trata. La corte no hace un análisis del artículo 7, solo señala que el requisito no se encuentra acreditado. Ni tampoco el menciona el artículo 14.</p>
<p>STC 2644-2014²⁰⁰. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Molinera del Norte S.A. respecto de los artículos 62, inciso segundo, y 160 del DFL N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en los autos sobre recurso de casación en la forma y en el fondo, caratulados “Molinera del Norte S.A. con Karen Rojo Venegas Alcaldesa I. Municipalidad de Antofagasta”, de que conoce la Corte Suprema bajo el Rol N° 16.888-2013. Rechaza la acción impetrada, señalando que los antecedentes de hecho indicados, dan cuenta de la aplicación de las disposiciones impugnadas conforme con criterios que pueden considerarse acordes con el ordenamiento jurídico nacional y los principios que lo inspiran. Así, el TC señala que los términos empleados por el legislador en el artículo 160 de la LGUC han de ser interpretados conforme a Derecho, lo que significa no sólo remitirlos a las disposiciones de interpretación de la ley, sino integrarlos con el conjunto de estándares legales y reglamentarios que permiten darles un contenido acorde con el principio de seguridad jurídica y los principios, derechos e intereses protegidos por la Constitución.</p>	<p>Corte Suprema Rol N° 16.888-2013²⁰¹. Declara inadmisibles el recurso de casación en la forma. Rechaza el recurso de casación en el fondo, por manifiesta falta de fundamento. La sentencia del TC no tiene efectos, ni se la considera en sus considerandos. La Corte Suprema rechaza el recurso, ya que considera que la Corte de Apelaciones interpretó correctamente las disposiciones, y su resolución fue correcta al desestimar el recurso de protección interpuesto, ya que era extemporáneo. Por tanto, en este supuesto, la sentencia de inaplicabilidad no tiene relevancia, ya que la Corte Suprema se pronuncia sobre aspectos formales (interposición dentro del plazo).</p>
<p>STC. 2740-04²⁰². Rechaza requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Boris Fernández Ormeño respecto del artículo 4° de la Ley N° 18.883, en los autos sobre recurso de nulidad laboral, caratulados “Fernández con Municipalidad de Hualpén”, de que conoce la Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el Rol N° 324-2014. Señala (el voto concurrente el cual agrega más fundamentos al voto de rechazo del requerimiento), que “la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por</p>	<p>Corte Apelaciones de Concepción Rol N° 324-2014.</p>

²⁰⁰ <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3078>

²⁰¹ http://app.vlex.com/#WW/search/*/16888+2013/WW/vid/567953394

²⁰² <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3153>

Sentencia Inaplicabilidad	Sentencia Gestión Pendiente
<p>permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo. En otros términos, se uniforma la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, una Municipalidad, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.</p>	
<p>STC 2678-14²⁰³. Rechaza requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sociedades Legales Mineras, respecto de los artículos 7, de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras y 15, inciso cuarto, del Código de Minería, en aquella parte en que ambas disposiciones legales señalan que sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en terrenos arbolados o viñedos, o bien, plantados de vides o árboles frutales, en los autos sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, de que conoce actualmente la Corte Suprema por recurso de reposición, bajo el Rol N° 9475-2014. Interpreta que la regulación de la facultad de catar y cavar en lo que es aplicable al concesionario minero no afecta la esencia del derecho de propiedad ni la libertad de desarrollar cualquier actividad económica, como tampoco impone condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio. El ejercicio de ambos derechos se realiza por medio de las facultades y derechos otorgados por la ley de conformidad con la Carta Fundamental. Esta interpretación es la que genera la posibilidad de aplicación en la gestión pendiente de los artículos 7° y 15 de las leyes citadas.</p>	<p>Corte Suprema Causa Rol 9475-2014²⁰⁴. Falla en el mismo sentido Causa Rol 16.888-2013 (declara inadmisibles recursos de casación en la forma, y rechaza recurso de casación en el fondo). Determinando que no se dan los supuestos de artículo 7 de la Ley 18.097. Señala que la limitación expresa de los predios con árboles frutales que tiene la facultad de catar y cavar, se hace extensiva en forma expresa a los concesionarios de explotación y exploración; de lo que también se sigue de que si para ser concesionario de una pertenencia minera que se ubica dentro de un predio que está plantado con árboles frutales, se requiere de la autorización única del dueño, también se requerirá dicha autorización para constituir o ampliar servidumbre minera.</p> <p>Por lo que los sentenciadores, al rechazar la demanda principal de ampliación de servidumbre como la subsidiaria de constitución de ella, no han cometido los yerros denunciados por el recurrente.</p>
<p>STC 2651- 14²⁰⁵. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Hernán Ramírez Rurange respecto de los artículos 292 y 293 del Código Penal, “en la parte en que prescriben que se configura y sanciona el delito de asociación ilícita cuando ésta se constituye para atentar en contra del orden social”, en los autos sobre recursos de casación en la forma y en el fondo de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N° 8278-2013. Señala que son constitucionales los artículos 292 y 293 del Código Penal que contienen el delito de asociación ilícita. La sentencia examina si los artículos</p>	<p>Sentencia Corte Suprema 8278-2013²⁰⁶. Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en representación de la demandante. Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en representación del Fisco de Chile contra la decisión civil del fallo antes indicado, la que se anula y se reemplaza. Sentencia no se menciona dentro de los fundamentos de la CS.</p>

²⁰³ <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3135>

²⁰⁴ http://app.vlex.com/#WW/search/*9475+2014+corte+suprema/WW/vid/515344486

²⁰⁵ <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3061>

²⁰⁶ <http://app.vlex.com/?#WW/search/jurisdiction:CL/8278+2013+corte+suprema/WW/vid/579988446>

Sentencia Inaplicabilidad	Sentencia Gestión Pendiente
<p>citados y en particular la expresión “atentar contra el orden social” (art. 292), vulneran el principio de legalidad penal y su mandato de determinación (art. 19 N° 3° CPR). El Tribunal estima que la aplicación inconstitucional de las normas cuestionadas se construye sobre la base de una interpretación planteada por la parte requirente que carece de fundamento y aplicación en el proceso pendiente y, por lo mismo, no tiene aptitud para generar una consecuencia contraria a la Constitución. Asimismo, la sentencia desestimatoria ratifica que las leyes penales en blanco impropias son compatibles con la Carta Fundamental. Si bien el sentido de la expresión “con el objeto de atentar contra el orden social” es fuente de discusión doctrinal y jurisprudencial, su capacidad de fundar una condena como elemento principal del tipo penal es cuestionable. A la inversa, existe al menos un fallo de la justicia penal en que se ha utilizado para restringir los crímenes y simples delitos que pueden ser objeto del plan criminal propio del delito de asociación ilícita. Por último, la sentencia afirma que los elementos normativos de un tipo son admisibles como complemento de los elementos descriptivos de la conducta punible desde un punto de vista constitucional.</p>	
<p>STC 2682- 14²⁰⁷. Rechaza requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Motta Camp respecto del precepto legal contenido en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880, en aquella parte que dispone “cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija”, en los autos caratulados “Motta Camp Aldo con Superintendencia de Valores y Seguros”, sobre reclamo de ilegalidad de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° Civil-4359-2014.</p> <p>Se estima que es constitucional la norma impugnada pues se condice con las garantías un justo y racional procedimiento exigidas por la Constitución para este tipo de investigaciones practicadas por autoridades fiscalizadoras. La ley aplicada por la Superintendencia contribuye a hacer efectivo el derecho a defensa de los acusados, según se explica en el fallo, al resguardar que las sanciones administrativas -de imponerse- sean antecedidas de una formulación de cargos, donde se precisen los hechos imputados, seguida de una oportunidad real para que las personas involucradas puedan plantear descargos y acompañar o rendir pruebas. Estos son los trámites administrativos esenciales que la legislación y la jurisprudencia requieren en estos casos, y no otras diligencias como la reclamada por el requirente. La sentencia hace un recuento de los antecedentes, leyes, dictámenes y fallos</p>	<p>Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4359-2014²⁰⁸. No tuvo efectos ya que el recurso fue desistido.</p>

²⁰⁷ <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3043>

²⁰⁸ http://app.vlex.com/?#WW/search/*/4359+2014+corte+apelaciones/p2/WW/vid/572619642

Sentencia Inaplicabilidad	Sentencia Gestión Pendiente
de los tribunales que han perfilado de esa forma el derecho a un debido procedimiento administrativo.	
<p>STC 2475-13²⁰⁹. Rechaza requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Compañía Eléctrica del Litoral S.A. respecto del artículo 19 de la Ley N° 18.410, en los autos sobre recurso de reclamación, caratulados “Compañía Eléctrica del Litoral S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles”, de que conoce la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N° 927-2013.</p> <p>El inciso segundo del nuevo artículo 19 establecido por el N° 9) del ARTICULO 1° del proyecto es constitucional, por cuanto dicha norma no impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa, sino solamente lo regula en consideración a la necesidad de asegurar el debido funcionamiento del servicio público que prestan. La exigencia constituye un incentivo efectivo para que las empresas mejoren la coordinación y la seguridad del sistema. En suma, la sanción administrativa y especialmente la consignación respectiva, lejos de tratar de impedir el acceso a la justicia, buscan restablecer el orden previamente quebrantado en aras del bien común.</p>	<p>Corte de Apelaciones Valparaíso Rol 927-2013. No tiene efectos en la gestión.</p>

²⁰⁹ <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2999>